2
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS AGUIRRE MONTALVO

ASESOR DE TESIS: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

MEXICO, D. F. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259818

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco de todo corazón a mi padre quién es -- la persona , a quién admiro, y quién en todo momento ha estado conmigo apoyandome para salir cada día adelante.

- A mi esposa PATRICIA MIRANDA RAMIREZ, quién en todo- momento me apoyó para realizar este trabajo.

-A mi hija ILSE DESIREE AGUIRRE MIRANDA, quién todos- los días me alimenta con su alegria y en los momentos de triz teza me inyecta energía para salir adelante.

-A mis hermanos MAURICIO , ALBERTO Y EDUARDO AGUIRRE -- MONTALVO, a quienes desde diversas perspectivas me han apoyado siempre.

- A mis amigas VERONICA VALDEZ CERVANTES y MERCEDES PEREZ SOTO, por su enorme apoyo.

- A todos mis maestros en la Escuela Nacional de Estudios dios Profesionales "ACATLAN" , en especial a mi asesor el LICENCIA DO AARON HERNANDEZ LOPEZ por su apoyo.

- A DIOS todopoderoso.

¡ GRACIAS a todos gracias.!

TESIS: **LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.**

OBJETIVOS ----------pp.1.
INTRODUCCION.----------pp.3

CAPITULO PRIMERO

.

1.1. HISTORIA DEL DELITO.----------pp.5
A)CONCEPTO DEL DELITO.----------pp.13.
B)ELEMENTOS DEL DELITO.----------pp.15.
1.2. LA CONDUCTA(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO----------pp.16.
A)ANALISIS DEL ELEMENTO CONDUCTA----------pp19.
1.3.LA TIPICIDAD (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)----------pp.20
A)CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.----------pp.22.
B)ATIPICIDAD DEL DELITO(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO ----------pp.24.
1.4 ANTIJURIDICIDAD (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO) ----------pp. 25
A) CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO (ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO) pp. 27
1.5 . IMPUTABILIDAD (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO) ----------pp. 30
A) ININPUTABILIDAD (ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO) ----------pp 31.
1.6. CULPABILIDAD (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO) ----------pp. 32
A) INCULPABILIDAD (ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO) ----------pp. 36
1.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO) ----------pp. 37
A) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)----------pp. 38
1.8 LA PUNIBILIDAD (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO) ----------pp 38
A) CAUSAS ABSOLUTORIAS (ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO) ----------pp 40
1.9 CLASIFICACION DEL DELITO ----------pp 40.

CAPITULO SEGUNDO.

2.1. HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO ----------pp. 49
2.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA ----------pp. 58
2.3. GARANTÍAS DEL PROBABLE RESPONSABLE ----------pp .61
2.4 . RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ----------pp. 63
2.5 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ----------pp. 64
A) LA CONSIGNACIÓN ---------- ----------pp- 66
B) LA ORDEN DE APREHENSIÓN .----------pp. 68
C) LA FLAGRANCIA. ----------pp.69
D) CASOS URGENTES ----------pp. 71
2.6 ARRAIGO DOMICILIARIO ----------pp.75

CAPITULO TERCERO

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES
DE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 19. ----------pp. 77
3.2 . CONCEPTO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ----------pp. 99
3.3. EL DELITO Y EL DELINCUENTE ----------pp. 108
3.4 . CONCEPTO DEL DELINCUENTE ----------pp. 109

CAPITULO CUARTO.

4.1. EL PROCESO PENAL ----------pp. 115
A) SISTEMAS PROCEDIMENTALES ----------pp. 120
4.2.. CONSIGNACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE
CON DETENIDO ----------pp. 125
4.3 RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
PROBABLE RESPONSABLE EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL. ----------pp.129
A) AUTO DE FORMAL PRISION ----------pp. 130
B) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA
PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. ----------pp. 132
C) AUTO DE SUJECION A PROCESO ----------pp. 133

4.4. ETAPA DE INSTRUCCION ----------pp. 135
4.5. ETAPA DE INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL PARA EL PROBABLE RESPONSABLE ----------pp. 136
4.6. CIERRE DE INSTRUCCION EN LA ETAPA
PROCEDIMENTAL ----------pp. 152
A) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA
EN EL PROCESO PENAL ----------pp. 153
B) LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA ----------pp. 156.
4.7 RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ----------pp. 158
A) LA SENTENCIA ----------pp. 158
B) TIPOS DE SENTENCIA ----------pp. 161

CONCLUSIONES ----------pp. 167
BIBLIOGRAFIA ----------pp. 172
NOTAS DE PAGINA. ----------pp.175.

O B J E T I V O S

1- ESTABLECER UN CONCEPTO CLARO Y PRECISO EN LA LEY SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD .

2.- ESTABLECER UNA FORMA ADECUADA PARA LA UTILIZACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

3.- ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL AL MOMENTO EN QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR EJERCITA LA ACCIÓN PENAL.

4.- ESTABLECER DONDE INICIA LA UTILIZACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN INDIVIDIO DURANTE EL PROCESO PENAL Y DONDE TERMINA ESTA.

5-ESTABLECER MAYORES GARANTÍAS DE DEFENSA PARA EL PROBABLE RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

6.- ESTABLECER DENTRO DE LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA ,PARA QUE EL PROBABLE RESPONSABLE PUEDA PROBAR SU INCULPABILIDAD.

INTRODUCCION

En todas la sociedad humana en los diversos estados en que se ha desarrollado la historia del hombre el derecho ha sido y es fundamento y articulación de la organización social. Los fines del derecho son básicos y vitales para la sociedad; su conservación y salvaguarda en un ambiente de paz y orden seguridad y justicia.

Dadas las múltiples y variadas actividades y hechos que se manifiestan en la organización social como consecuencia natural de las relaciones humanas ,el derecho se ha diversificado de tal modo que las normas jurídicas se han vuelto indispensasbles para ordenar y sistematizar gran parte de las actuaciones de la vida en sociedad. No obstante la realidad en su constante y cambiente desenvolvimiento crea una situación de apremio jurídico que responda eficazmente a los nuevos planteamientos que se van generando como resultado de la dinámica social y muy especialmente cuando ésta dinámica se torna conflictiva. Por ello el derecho debe evolucionar a la par de la sociedad.

El presente trabajo tiene como objetivo, precisar mas adecuadamente los elementos de la probable responsabilidad de un individuo en la comision de un delito y su concepto en el mundo jurídico -penal ya que en nuestra investigación realizada en la literatura consultada poco o nada se habla de ella,. siendo que los Constitucionalistas al plasmar el artículo 16 Constitucional, refieren que :"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que

integran el tipo penal y la probable responsabilidad." Es LA PROBABLE RESPONSABILIDAD , un concepto muy común, que sin embargo está lleno de muchas complejidades , toda vez que el legislador al plasmarlo en la propia ley en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es claro al enunciar cuales son los elementos que la componen ni como se acredita ésta, y no es suficiente con decir, que se acreditarán sea por cualquier medio probatorio que la ley señala, cuando ésta debe ser totalmente CLARA Y CONCISA al respecto. Sin embargo , en nuestro país nuestra legislación se ha caracterizado por ser en su mayoría interpretativa, siendo en tal caso, que para el Órgano Investigador, no es aplicable toda vez que este debe tener mucho cuidado en considerar que los elementos de la probable responsabilidad penal de un individuo como los elementos del tipo penal, se encuentren totalmente acreditados para luego entonces si ejercitar acción, por lo que en el presente trabajo, propongo un minucioso estudio de tan IMPORTANTE CONCEPTO, como a continuación veremos.

CAPITULO PRIMERO

1.1. HISTORIA DEL DELITO

En el devenir històrico han prevalecido las conductas que imposibilitan la convivencia entre los integrantes de la sociedad ,a èstas conductas individuales o grupos se les da el valor social de PROHIBIDO de tal forma que,cualquier persona puede comprender el significado de la frase COMETER UN DELITO asociado inmediatamente con" PROHIBICION". Sin embargo, en cada cultura los delitos revisten distintas caracteristicas especlficas y por lo mismo, no existe una definiciòn precisa de lo que es el DELITO impidièndo asi su aplicacion universal.

Esta relativa ambiguedad se debe a que el concepto del DELITO depende de las convenciones existentes en cada sociedad ahora bien, dado que el concepto de comportamiento normal y comportamiento delictivo varìa segùn las culturas y las circunstancias por las que atraviesa , es evidente que no puede formularse una definicion teòrica del DELITO.

Los origenes de la justicia penal se remota a los albores de la civilizaciòn en SIRIA se han desenterrado tablas de Arcilla con cuatro mil cuatrocientos años de antiguedad en las que se consignaba ya un CODIGO DE CONDUCTA, Dos Mil Cien Años antes de Cristo, durante la Tercera Dinastìa de UR, existiò en la antigua Sumaria un complejo sistema legal que a su vez fue reemplazado por el CODIGO DE HAMMURABI en el siglo XVII A.C. Lo anterior implica que durante un largo periodo de la historia la Justicia legal , no se haya aplicado de manera formal, en la mayorìa de las culturas antiguas el ataque contra los derechos del individuos se consideraban de naturaleza

privada ,que debìa ser resuelto por las partes en pugna o sus familias, las trasgresiones a la norma o sus usos politícos-religiosos daban lugar a frecuentes sanciones contra el grupo al que pertenecìa el infractor - tribu,grupo familiar,o comuna,-los mecanismos consetudiarios para resolver las controversias fundados en la restituciòn y el reestablecimiento formal entre adversarios persistentes en algunas regiones del mundo , incluyendo a Africa.

La justificacion ètica y sociològica de la punibilidad aparejada a la conducta delictiva ha variado radicalmente desde los tiempos remotos iniciando como VENGANZA PRIVADA,donde el individuo que habìa provocado un daño a otro debìa sufrirlo a su vez ,esto se le llamò:" LA LEY DEL TALION."

Posteriormente al pasar de los años existieron aquellas costumbres de los pueblos en que èste a travès de la participaciòn de toda la comuna se decidìa la suerte de los criminales, dependiendo de la falta que se hubiere causado que en su mayorìa como sanciòn tenìan la muerte.Mas allà de todo esto, surguieron las cuestiones DIVINAS, donde por otro lado los sacerdotes castigaban con la JUSTICIA DIVINA, que segùn sus creencias religiosas les fue entregada para sanciones , llamadas en su momento CASTIGO DE DIOS, mismas que fueron superadas por la carencia de equidad como mecanismo de retribuciòn hacia las vìctimas del hecho delictivo. Despuès provino la disuaciòn que tuvo su fundamento en la idea de que la amenaza del castigo por parte del ESTADO disminuye la criminalidad y es una de las justificaciones mas aceptadas comunmente ,sin embargo, èticamente es insuficiente como expuso el estadounidanse MORRIS COHEN, ya que equivale a mantener una amenaza general sobre la sociedad con tal de prevenir la conducta de un eventual infractor .(1)

Despues provino historicamente el aislamiento de los delincuentes del resto de la sociedad ,que fue una norma tipificada como castigo tendiente a disminuir el porcentaje de infractores libres y proteger a la comunidad,èsta dispocisiòn sin embargo, se critìca y se califica como atentado a la dignidad humana del delincuente,ya que no se castiga por el hecho en sì, sino por la peligro. Por ultimo vino la etapa considerada readaptiva del delincuente ,misma que algunos tratadistas defienden pues el castigo deberìa segùn su apreciacion ser planeado y definido el castigo,de tal manera que fuera capaz el delincuente de trasformar sus valores y actividades de modo que en lo futuro no desee cometer màs delitos.El problema de este ùltimo aspecto fue que se tomo demasiado humanitario, sin que pudiera cumplir con la etapa mas importante que era el camino mas idòneo para conserguir la rehabilitaciòn de los delincuentes mediante programas que se canalizaran a sus aspectos socioeconomicos y culturales.

Regresando a la historias debe considerarse que el legislador en el mundo antiguo fue el Imperio Romano ,donde se aplicaron en su territorio que abarcaba la mayor parte de Europa y de Africa ademàs del Oriente Medio, sus preceptos sirvieron de base para desarrollar sistemas jurìdicos contemporàneos como el alemàn, frances, y español; sin embargo,sus grandes aportaciones se dieron en otro campos del Derecho como el Civil y Familiar.Posteriormente la reglamentaciòn de la conducta social incorporada en el derecho islàmico se extendiò a tierras que abarcan tres contiirentes y siguen siendo un elemento importante en los sistemas judiciales.

Todavia en la Edad Media y en menor escala en los tiempos modernos el exilio era una sanciòn que se aplicaba comunmente en casos de delitos graves, se desterraba de la sociedad a la parte o partes delincuentes desopojàndolos de sus derechos y privàndolos del apoyo familiar, èste mecanismo social favorecìa a la existencia del delincuente, entendièndose

como persona que vive fuera de la ley, las bandas de desterrados se protegìan y èstos se internaban en las montañas, pantanos y selvas, otros surcaban los mares y gobernaban islas remotas , el destiero y el exilio contínuo hasta relativamente principios de el seglo XIX,(2)

CESAR BECCARIA criminòlogo italiano en su obra:" DEI DELITTI E DELLE PENE" en 1724 criticò durante los sistemas penales de la epoca que concedìa distintos tratamientos al culpable segùn la clase social a que pertenecìan y propuso un mejoramiento de esos mecanismos jurìdicos adoptando lo siguiente:

1) CRITERIOS DE RACIONALIDAD.La norma legal debe fundarse en supuestos racionales y anular el culto al derecho que diò un impulso a la justicia penal.

2) PRINCIPIOS DE LEGALIDAD .La Norma Punitiva debe fijarse todos los elementos necesarios,nombre y definiciòn del delito y determinar la pena aplicable a fìn de que la labor judicial sea autònoma.

3) LA JUSTICIA PENAL DEBE SER PUBLICA-. lo que significarìa que èsta no fuera aplicada en secreto dar igual a los iguales y lo mismo a los desiguales.

4) LAS PRUEBAS DEBEN DE SER CLARAS Y RACIONALES debe eliminarse la tortura y en consecuencia, las declaraciones por `èste metodo.

5) IGUALDAD ANTE LA LEY PUNITIVA la ley penal no debe distinguir clases o grupos sociales,siendo las mismas condenas para todos.

6)EL DAÑO SOCIAL COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DELITO. no se debe considerar conceptos tales como el rango o la calidad social de la persona ofendida para la impocisiòn de un castigo.

7) EVITAR CRUELDADES EN LA APLICACION DE LAS PENAS. debe impo nerse la pena mas leve dependiendoio del caso.

8) PROPORCIONALIDAD ENTRE EL DELITO Y LA PENA. la sanciòn debe ser acorde a la importancia del delito ,lo contrario es inequitativo.

9) CRITICA LA EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE . se considera la aplicaciòn de la pena de muerte como injusta e ineficaz,

10)LA PREVENCION DEBE TENER PRIORIDADES SOBRE LA REPRESION. socialmente siempre es mas ùtil prevenir que castigar la comisiòn de los delitos.

11)LA PENA DEBE TENER UN CARACTER DISUATORIO. ante los posibles delincuentes para desalentar la comisiòn de illcitos,debe existir implìcito en la norma aplicada al caso concreto el poder verdadero del Estado.(3)

Para la obra de BECCARIA, quièn sento la base del moderno derecho criminal apoyàndose en la misma , el britànico JEREMY BENTHAN creador de la doctrina conocida como utilitalismo expuso una filosofla penal basada en que el castigo deberla ser utilizada para prevenir males mayores (4)

Posteriormente a fines del siglo XIX, debido en buena medida a los trabajos del italiano CESAR LOMBROSO el estudio el delito pero quiso buscar un enfoque diferente al de los grandes filosòfos siguiendo una linea sociològica

en la que observa la influencia del positivismo del frances AUGUSTO COMTE y del evolucionismo del britànico CHARLES DARWIN. **(5)**

El primer instrumento jurìdico con pretenciones de aplicabilidad mundial fue ;"LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS" que consagrò los ideales de la revolucion francesa y trato de formular normas universales para la protecciòn del individuo y de la propiedad,sin embargo, los ideales de la derivaron de reglmenes polìticos y convenciones culturales particulares , aunque naturalmente valiosos carecìan del consenso mundial necesario para el enfoque realmente internacional en la prevenciòn del delito y la lucha contra la delincuencia , otro aspecto a contemplar se refiere a la codificaciòn de las leyes que devinen el comportamiento delictivo en los niveles nacionales en la mayorìa de las naciones pero en la primera mitad de siglo pasado se pudo notar que èsta se caracterizò por un acentado romantisismo y por ello surguieron las corrientes eminentemente ,materialistas,con la apariciòn del POSITIVISMO , que fue la consecuencia del augue alcanzado por las ciencias naturales en esa epoca, en los estudios filosòficos del siglo pasado se hizo sentir en todas las gamas de las ciencias y la cultura, en materia penal la ESCUELA POSITIVISTA se presentò igualmente con la negaciòn radical de la escuela clàsica pues èste provenìa de lo que ya antes hemos anotado el periodo humanitario que va a dar como resultado la primera corriente moderna del derecho penal, siendo el primer expositor: FRANCISCO CARRARA , quièn dice que los princios rectores del derecho son fundamentales ya que deber ser un valladar al legislador y al propio Estado para inspirar la justicia, que èsta no debe degenarse en el abuso y la tiranìa y para ello es fundamental la nociòn del delito como ente jurìdico no como ente del hecho, al que el ciudadano y el estado ,deben obediencia siendo el eje del propio derecho penal **(6)**

Para este el delito es una violaciòn del derecho que como tàl debe sancionarse.El delito acotado en la propia leyes tambièn a la vez un derecho a la libertad,pues al exigir la norma jurìdica el respeto del ciudadano y del

Estado, ello es una garantìa a la libertad ciudadana pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranìa de los demàs. Para èl el delito se compone de dos elementos la fuerza moral que consiste en la voluntad inteligente del hombre del concurso de la voluntad y de la inteligencia surgue la intenciòn, y a su vez la intenciòn puede ser la directa y surgue el dolo y aparece la culpa. Asi tambièn como segundo elemento como lo menciona,humanista que existe la fuerza fisica o el elemento externo, que nace del movimiento corporal o de la ausencia que produce un resultado dañoso que puede ser efectivo potencial. **(7)**

Es en la ESCUELA POSITIVISTA donde consideraban al delito como un fenòmeno natural producto de factores antropomorfos , segùn lo expone ENRIQUE FERRI, quièn decìa que el delincuente se encontraba determinado por esos factores y que debìa ser sujetado a medidas de seguridad y no a penas con finalidades represivas, pues sino pudo obrar libremente èste no podìa ser motivado a obrar conforme a la ley por la amenaza de la pena y si la pena no va en si misma a variar los factores que determinaron esa conducta,el derecho penal debe tener consecuencias con finalidades eminentemente preventivas y con un propòsito de defensa social. **(8)**

Este gran pensador decia que el delito era la violaciòn de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media que es indispensable para adaptarse el individuo a la colectividad**(9)**.

En general compartia la idea de que el delito era una actividad humana que era contraria a la ley penal , a pesar de las grandes divergencias existentes entre los positivistas, pueden senalarse varias concepciones comunes eran :

A. El punto de mira de la justicia penal en el delincuente el delito no es un sìntoma revelador de su estado peligroso.

B. La Sanción Penal que derive del principio de la defensa social debe --- estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción.

Por otro lado, también como se dijo los positivistas se basaban comunmente en métodos utilizados como en la ciencia , por ejemplo el INDUCTIVO EXPERIMENTAL , todo ello para establecer que todo infractor de la ley penal es responsable moralmente o no, según esto no tenía responsabilidad legal y la pena aplicable al caso concreto debería poseer una eficiencia muy restringuida, donde deba quedar claro que es más importante la prevenciuón que la represión de los delitos y por lo tanto las medidas de seguridad importan mas que las penas mismas.

"En efecto el delito se fue construyendo a base de los elementos apuntados, mismos que variaban de autor a autor , aparecen así dos corrientes de penalistas, los que aceptan el delito integrado por elementos posibles de estudio en si mismo o sea, la teoria analltica y los que negaban la posibilidad del estudio del delito en esa forma, y que sostenían que tal estudio sólo podía ser en forma unitaria para la teoría del delito era un todo que no admitía su estudio en planos o niveles analiticos , apoyándose en argumentos kelsenianos , donde toda consideración naturalista o finalista debía ser desterrada, se decía que el delito era un todo orgánico un bloque monolítico el que es cierto puede presentar aspecto diversos de ningún modo es fraccionable ".(11)

Por otro, la teoría atomizadora contempaba al delito como un todo pero aceptaba que puede fraccionarse en elementos y estos a su vez estudiarse en forma autónoma, sin que se olbvide que éstos se interelacionan o dependen entre si formando una unidad.

A)CONCEPTO DEL DELITOS

Como antes lo hmos dicho los autores contemporàneos establecieron segùn la epoca un concepto diferente ,de lo que para ellos era el DELITO, como un ejemplo claro tenemos que el Còdigo Aleman de 1871 definìa al delito como"la acciòn sancionada por las leyes penales", una verdadera definiciòn del delito debe tratarse de conocer como una formula simple y concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito y que permita el desarrollo conceptual para el estudio y anàlisis de cada uno de sus elementos, el delito debe caracterizarse por una sanciòn penal, con una ley que sancione determinadas conductas.

Para EDMUNDO MEZGER el delito era una :"acciòn punible esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena". Para EUGENIO CUELLO CALON el delito era la :"acciòn humana antijurìdica,tìpica,culpable y punible. Para JIMENEZ DE ASUA, el delito era el acto tìpicamente antijurìdico ,culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanciòn penal .**(12)** .

Como se demuestra de los anteriores conceptos, existen varias coincidencias, ya que se habla por un lado de el acto o acciòn, como un aspecto del delito, que proviene de un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce determinada consecuencia en el mundo exterior,dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal como en el movimiento seguido del resultado ocasionado por èste en

el mundo exterior, o por otro lado como factor de una causa sin tomar en consideracion la intensiòn que lleva al sujeto a cometerla.

LIZT señala que la acciòn humana debe ser voluntaria pero que tal voluntariedad esta referida ùnicamente al movimiento corporal que produce un resultado material ,donde sòlo existe una relaciòn de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material, agrega que la voluntad tiene dos caracteristicas: una interna contenido de voluntad y otro externo , la manifiestacion de esa voluntad.(13)

Por lo anterior puede verse que la acciòn es un factor de orden natural derivada de una causa, el movimiento voluntario del cuerpo humano se traduce muchas veces hasta en una inactividad, existiendo por lo tanto un nexo causal, o sea la consecuencia de la acciòn realizada,aparejada del propòsito llamado tambièn,voluntad interna .

Debe decirse tambièn, que dichos autores son aùn mas coincidentes en lo que posteriormente fueron llamados los elementos negativos y positivos del delito, ya que enumeran quizàs no en el mismo orden de ideas la existencia de una conducta (derivadad de la acciòn u omision) ,tipica, o sea el amoldamiento a lo descrito en ley, una antijuridicidad que dicha conducta sea contraria a derecho, una culpabibilidad, o sea, el resultado de que con un hacer o no hacer sea o no trascedente para el mundo exterior, y èsta a su vez sea atribuible al hombre que la llevò a cabo,que tambièn es llamada imputabilidad,

El articulo 7o. del Codigo Penal Vigente para el Distrito Federal en materia comuò y para toda la Republica Mexicana en materia federal, establece en su primer parrafo:"Delito es el acto u omisiòn que sancionan las leyes penales", comparativamente con sus antecedentes històricos en Mèxico,

como el Còdigo Penal de 1871, en su artìculo 4o. que a la letra decia :" La infracciòn voluntaria,de una ley penal haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda" y màs aùn la norma de 1929 que en su artìculo 11o. mencionaba:"El delito es la lesiòn de un derecho protegido legalmente por una sancion penal", en todos ellos como hemos antes señalado es importante que el legislador en todo momento han contemplado todo y cada uno de los elementos positivos del delito,(conducta,tìpica, antijurìdica,culpable imputable,y punible).Todo lo anterior no debe limitarse al analisis juridico toda vez que el delito es un fenòmeno social, que dìa con dìa rebasa las espectativas que establece el Estado ya que las medidas preventivas, han quedado muy diminutas a la aplicaciòn de las sanciones, ya que no existe un temor verdadero por lo que representa el violar la norma.

B) ELEMENTOS DEL DELITO.

EL delito para muchos autores es existen dos aspectos fundamentales como elementos del delito :

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
A.ACTIVIDAD CONDUCTA	A.FALTA DE ACCION
B.TIPICIDAD	B.AUSENCIA DE TIPO
C.ANTIJURIDICIDAD	C.CAUSA DE JUSTIFICACION
D.IMPUTABILIDAD	D.CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

1.3. LA TIPICIDAD . (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO).

CONCEPTO DE TIPICIDAD. Es el injusto descrito concreto en los diversos artículos a cuya realización va ligada la sanción penal, hay la adecuación del tipo al resultado la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia del delito impide su configuración, habida cuenta de que nuestra **Constitución Federal** en su artículo 14 establece en forma expresa:"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogia y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la cración legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta la descripción de la ley es llamada también la acción tipíca que se acomoda a la descripción objetiva aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar en la generalidad de los casos un precepto una norma penalmente protegida.

"Para Jimenez de Asúa la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresa en lal ley en cada especie de infracciones. "**(18)**.

Como podemos ver los tres elementos fundamentales de la conducta son: UN HACER, UN NO HACER Y EL NEXO CAUSAL Y UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO Y EL RESULTADO.como el hacer , podemos decir ,que es sinònimo de acciòn tema del que ya hemos hablado con antelaciòn, consecuencia de esa accion èsta el resultado que es lo que configura la conducta descrita por la ley, el resultado es la consecuencia de la acciòn que la ley considera decisiva para la realizaciòn de el delito:"la modificaciòn del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa..

Respecto al resultado los delitos pueden ser:

FORMALES.- son aquellos delitos de actividad

MATERIALES.-son los de resultado externo que atacan intereses juridicos,producen un resultado exterior.

En cuanto a la relaciòn de causalidad, esta proviene entre la acciòn fisica y el resultado externo, que debe existir una relaciòn "causa-efecto" entre el comportamiento humano,la consecuencia de èste y el resultado material,dicho nexo causal viene a ser el elemento mas importante de la conducta.ya que sin el estariamos hablando del elemento contrario , a la negatividad de la conducta, o falta de conducta, que de ninguna manera serìa trascendental para el mundo exterior

. Hemos querido dejar a propòsito para el ul timo a los delitos de OMISION, que segùn en nuestro Derecho Positivo Mexicano ,derivado del propio concepto que describe el articulo 7o del Còdigo Penal, y tal como lo señala EUGENIO CUELLO CALON :"Es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurìdico de obrar los tipos omisivos son los que describen la conducta debida

quedando por ende prohibida toda conducta que no coincide con la conducta debida"**(15)**.

MAGGIORE , lo describe como:" la conducta humana dolosa o culposa que sin necesidad de una acciòn material (movimiento corporal) produce algùn cambio en el mundo exterior"**(16)**. Es la omisiòn una conducta de inactiva un no hacer,la manifestaciòn de la voluntad exteriorizada pasivamente,conteniendo un deber jurìdico a la vez de hacer algo, que arroja un resultado material, lesionando bienes jurìdicos tutelados por el derecho o en su caso la simple puesta en peligro.Estos a su vez se clasifican en **OMISION SIMPLE**, que consiste en la omision del sujeto , omitiendo una ley, **LA COMISION POR OMISION**, que se encuentra en la inactividad voluntaria que infringe un mandato de hacer ,violando una norma prohibitiva produciendo un resultado material, siendo que el sujeto causa un cambio material ,violando una norma señalada en la ley, produciendo un resultado tìpico.

Ahora bien lo contrario a la conducta como elemento negativo es la ausencia de conducta, que abarca la ausencia de acciòn o de omisiòn en la realizacioò de un illìcito, èsta se presenta cuando existe una fuerza fìsica superior exterior irresistible llamada tambien **VIS ABSOLUTA**, para que quede mas claro, no es sino una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido un sujeto,. La Suprema Corte de Justifica de la Naciòn señala en la jurisprudencia que:

"De acuerdo con la doctrina debe entenderse que el sujeto actuò en virtùd de una fuerza fisica exterior irresistible,cuando sobre el se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido por cuya circunstancia su acto es voluntario.Lo que quiere decir que la integraciòn de esta figura requiere que la fuerza sea material ,fisica,producida por hechos externos y que quièn la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella."

Un sujeto a travès de una acciòn u omisiòn no quiere ejecutarla,sin tener una voluntad de realizarla,por lo tanto no hay conducta, un ejemplo claro es lo dispuesto por el articulo 15 del CODIGO PENAL, en su fracciòn primera que a la letra dice:"El hecho se realize sin intervenciòn de la voluntad del agente". Otra hipotesis importante,en la ausencia de conducta lo es cuando se presenta una conducta delictiva por causa de la naturaleza, es decir, el sujeto realiza una acciòn coaccionado por una fuerza fìsica irresistible proveniente de la naturaleza ,siendo llamada por la doctrina como VIS MAYOR sin que haya voluntad por parte del sujeto para llevarla acabo,como por ejemplo los movimientos reflejos del hombre siendo actos involuntarios,el hinoptismo,sonambulismo,el sueño,etc. **(17)**

A) ANALISIS DEL ELEMENTO CONDUCTA.

Como hemos dicho en diversas ocasiones la conducta consiste en un no hacer (omisiòn) siendo sus elementos:

1.MANIFESTACION DE VOLUNTAD. 2.RESULTADO, consiste en el contenido de la descripciòn de una acciòn u omisiòn que sancionan las leyes penales. y por ùltimo, 3. NEXO CAUSAL que es la relaciòn del sujeto activo con el sujeto pasivo del delito,o sea deberà existir entre la conducta y el resultado un nexo de causalidad.

D. IMPUTABILIDAD D. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

E.CULPABILIDAD E.CAUSAS DE ININCULPABILIDAD.

F.CONDICIONALIDAD OBJETIVA. F.FALTA DE CONDICION OBJETIVA

G.PUBLIDAD F. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.2. LA CONDUCTA (ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONDUCTA. Se define como el primer elemento básico del DELITO siendo el comportamiento humano voluntario positivo negativo , dentro de èste pueden comprenderse ."la acciòn y la Omisiòn", el actuar y el abstenerse de obrar. La Acción consiste en un acto de Voluntad , la acción tiene dos sentidois;en sentido ampolio , consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista ésta en una modificación del mundo exterior en el peligro de que ésta llegue a producirse , la acción no es sino el acto voluntario exteriorizado un mediante una inactividad, y el resultado será el peligro causado o la modificación al mundo exterior con dicha conducta a esto se llama :"NEXO CAUSAL" o sea, la relación entre la acción y el y resultado. Como concepto más claro, he encontrado que es :

"El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito trascendente para el muindo exterior que produce un resultado trascendente para el mundo exterior".(14)

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nacion ha establecido que es la tipicidad una conducta humana punible conforme al derecho pisitivo es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal esto es que la accion sea tipica,antijuridica y culpable ,y que no concurra en total consumacion exterior del acto injusto una causa de justificacion o excluyente de la culpabilidad.Puede una conducta humana ser tipica porque la manifiestacion de voluntad,o la modificacion del mundo exterior ,es decir,la pro duccion del resultado lesivo,enmarquen dentro de la definiciòn de un tipo penal,como puede ocurrir ,por ejemplo,tratandose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida,por el sujeto activo,cuando era objeto de una agresiòn injusta,real,grave. desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la accion ,resulta no culpable, o si tratandose del segundo de los delitos,no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos.Semanario Judicial de la Federaciòn CXVII.p.731

La importancia de la tipicidad estriba en que sino existe adecuacion de la conducta al tipio no existe delito alguno. Otra diferencia que hemos encontrado entre la tipicidad y el tipo es que la primera se refiere a la conducta y la segunda pertenece a la ley a descripcion hipotetica plasmada del hecho tipico como formula legal.

Dice los tratadistas que el creador de la tipicidad lo fue en el siglo pasado por BELING quien considero independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad,concibiendo al delito unicamente con sus elementos objetivos

dejando a un lado unicamente sus elementos subjetivos,es decir la concepcion del delito era en base a los hechos externos.(19). La tipicidad es un indicio o

presunciòn de la antijuridicidad,si existe tipicidad ,tambien habra antijuridicidad,para determinar si un hecho determinado es penalemente antijuridico habra que acudir como criterio a la ley penal,si los hechos cometidos encajan dentro de algunos de los delitos descritos por el codigo penal y existen posibilidad los hechos cometidos encajan dentro de alguno de los tipos descritos en el codigo penal.pues su realizacion puede concurrir causas que excluyan ,por mas que muchas veces se piense que el hecho realizado sea contrario a derecho este hecho no tiene relevancia juridica sino esta contemplada dentro de la norma penal vigente,la tipicidad se caracteriza por oriteger bienes juridicos tutelados por el Estado sancionados por la ley, y por ende recae en una conducta delictuosa, como objeto materrial, participativa de dos elementos SUJETO ACTIVO.- que es el autor material del hecho delictivo y el SUJETO PASIVO, que puede ser cualquier persona victima de un hecho delictivo.

A).CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.

Esta clasificaciòn como su nombre lo dice va encaminada al resultado o duraciòn de la conducta tìpica.

INSTANTANEOS. El delito se consuma inmediatamente con la consecuencia de un resultado,sin que èsta situaciòn sea duradera o su consumaciòn se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos (art.7o.fraccion I c.p.)

PERMANENTE. Supone la prolongaciòn de una situaciòn antijurìdica,por la voluntad del sujeto del ilìcito,en donde el mismo se seguirà consumando hasta que se abandone dicha situaciòn ,es tambièn llamado CONTINUO, pues su consumaciòn se prolonga en el tiempo. (art.7o.c.p. fraccion II) .

CONTINUADO. Es cuando con unidad de propòsito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. (art.7o.fraccion III c.p.) ,en estas circunstancias se exigirà una sola acciòn y el tipo requerirà la concurrencia de varias conductas,para violar un sòlo precepto legal.

En general la funcion de la tipicidad es la atribuciòn de que no puede haber delito sin tipo legal NULLUM CRIMEN SINE LEGE , equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO, la tipicidad desempeña una funciòn predominantemente descriptiva y se relaciona con la antijuridicidad por ser la que concreta el àmbito penal, es la secuela del principio legalista ,garantìa de libertad.**(20)**

El tipo penal es la descripciòn hecha por el legislador de una conducta antijuridica plasmada en una ley ,y se ha considerado al tipo penal como intrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.**(21).)**

Los elementos del tipo se reducen a tres,la acciòn,los sujetos y el objeto, la acciòn para que sea tìpica debe integrarse de la parte objetiva,la cual abarca la conducta externa, en los delitos de resultado,es preciso que èste se produzca en tèrminos tales que pueda ser imputado objetivamenmtea la conducta, sin embargo, el resultado no pertenece a la acciòn ,sino que es efecto separado y posterior a ella.**(22).** Tambièn debe integrarse la acciòn con una parte subjetiva,constituida por la voluntad,dirigida al resultado, y a veces al animo , recurriendo siempre al objeto material y al objeto jurìdico, el primero se halla constituido por la persona o cosa donde recae materialmente la acciòn,por lo que tambien se le conoce como objeto de la conducta,el segundo es el bien jurìdico protegido por la ley penal .El objeto del tipo penal no es sino la descripciòn de la conducta antijurìdica desde el punto de vista externo,el tipo penal tiene el caràcter descriptivo, se identifica con la manifestaciòn de la voluntad.

A)ATIPICIDAD DEL DELITO (ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.-

La atipicidad es la falta de la ,adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad, en èste sentido la Suprema Corte de Justicia de Ika Nación a establecido:" Dentro de la toería del delito una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito) pues, la primera supone una codncta que no llega a ser tipíca por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo ya que con referencia a la calidad en los de referencia, temporales o especiales de elementos descripctivios del hecho en la ley. (Boletín de Información Judicial XIV p.262)

"Con ejemplo claro tenemos al delito putativo en la que aparece la ausencia de tipo penal, que consiste en la comisión de un hecho en la convicción de que constituye una infracción punible siendo que no lo es . Jimenez de Asua manifiesta que:"Ha de afirmarse pues que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuesto: a)Cuando no concurren en un las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos distintas son tambièn las hipótesis que pueden concebirse(atipicidad propiamente dicha) b)Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con caracteristicas antijurídicas, (ausencia de tipicidad en sentido estricto). "(23). Las caracteristicas más importantes de la atipiciad son:"Cuando falta el sujeto que la ley exige.

-Cuando falta el objeto que la ley exige

-Cuando falta el medio de ejecuciòn especiamente exigido por la ley.

-Cuando la ausencia de adecuaciòn tipica es por falta del sujeto activo,pasivo u objeto.

-Cuando existe una ausencia adecuada al tipo por falta de referencias temporales o espaciales.

-Falta de bien jurìdico tutelado,ademàs como elemento principal no existe manifestacion de la voluntad,asimismo falta de las modalidades de tiempo,lugar, u ocasiòn que exija el tipo.

1.4 ANTIJURIDICIDAD,(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.la antijuridicidad es un elemento positivo del delito, èsta considerada como el choque de la conducta con el orden jurìdico,nace del juicio valorativo de la oposiciòn existente entre la conducta humana y la norma penal,manifestàndose èste juicio sòlo recae sobre la acciòn realizada

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, no basta con que la conducta encuadre en el tipo penal,se necesita que toda conducta sea antijurìdica considerando como tal,a toda aquella definida por la ley,no protegida por causas de justificaciòn establecidas de manera expresa en la propia ley.

Luis Jimenez de Asua al referirse a la antijuridicidad dice que:"Provisionalmente puede decirse que es lo contrario al derecho,por lo tanto

no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijuridico ,contrario al derecho." **(24)**

Como su nombre lo dice y diviendolo de manera explicativa,el"`anti proviene que se definirìa como`"contra" y el segundo "juridico" o sea. lo que està en contra del derecho, pero no de manera tàcita, en cuanto a èsta explicaciòn pues hay varias cosas que son contrarias a derecho y no por ese hecho significan ANTIJURIDICIDAD, de hecho èsta palabra es sinònima de ILICITUD,INJUSTO, para tener una visiòn màs clara tenemos que el primero es el comportamiento contrario al comportamiènto jurìdicamente obligatorio,y la antijuridicidad es la lesiòn no sòlo al deber jurìdico,sino tambièn al bien juridico tutulado por la propia norma, esto proviene màs a fondo, Von liszt fundador del sistema causalista de la teorìa del delito, apuntaba que:"El acto es materialmente ilegal en cuanto a una conducta contraria a la sociedad"(anti social). **(25)**

A su vez trascribimos un punto de vista que es màs claro por parte del penalista SERGIO VELA TREVINO que define que:"el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva ,que determina la contrariaciòn existente entre una conducta tìpica y la norma jurìdica en cuanto se opone la conducta cultural reconocida por Estado, caracterizada por una conducta tìpica,que precede en un plano lògico a la norma juridica en la cual subyace la norma de cultura que se tomò en cuenta para crear la propia norma , aunado a un juicio valorativo de caràcter objetivo que implica en ocasiones el estudio del total sistema jurìdico,ya que la antijuridicidad es unitaria,y en ocasiones la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la norma jurìdica penal, sin embargo, el tipo debe permitir nutrirse de ese estudio general y los lìmites del tipo determinaran la objetividad del juicio valorativo,ademas de ese lìmite la antijuridicidad deviene a ser un juicio de valorativo objetivo porque corresponde realizarlo al juzgado y su fundamento primario lo encontramos en

el articulo 21 Constitucional que prescribe que :"LA IMPOCISION DE LA PENA ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL " ademàs de que el juicio valorativo de contradicciòn corresponde realizarlo al juez y sòlo a èl le compete en funciòn de sus atribiciones y competencia, el juicio valorativo de la conducta tìpica a fìn de determinar la antijuridicidad de la misma ,la que desde luego no podrìa quedar sujeta al juicio del propio inculpado,o del ofendido ,o del represente de la sociedad,pues entonces esa valoraciòn serìa subjetiva y resultarìa arbitraria" **(26)**

La antijuridicidad resumiendo lo anterior debe entenderse como un caràcter asumido por un hecho cuando reune en si todos los elementos para producir el contraste de la norma,socialmente dañoso,exigiendo como elementos la existencia de la conducta al tipo penal debidamente adecuada,y que no se encuentren causas excluyentes de delito que lo amparen.

A) CAUSAS DE EXCLUSION DE DELITO(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

CONCEPTO. Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad podemos decir que no hay delito por la falta de existencia de una causa de justificaciòn,es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin ànimo de trasgredir las normas penales, para Luis Jimenez de Asua se definen como las "causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal eso es aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito figura delictiva ,pero en el lo que falta sin embargo el caracter de ser antijurìdico,de lo contrario al derecho,que es el elemento màs importante del crimen."**(27)**

Lo anterior constituye al aspecto negativo de la antijuridicidad como elemento positivo del delito ,es un acto que viene de conductas lìcitas ,no son contrarias a derecho,o en su caso se encuentran contempladas por la propia ley como excepciones a la norma,toda vez quièn carecen de sanciòn anteriormente era llamada:" causa de justificacion" otras veces tambièn como"~excluyentes de responsabilidad", resulta claro que el sujeto actua lìcitamente , teniendo contemplado por un lado la ausencia de interès jurìdico,la legìtima defensa,el estado de necesidad, etc,

Las causas de justificaciòn o excluyentes de delito, como actualmente son llamados en nuestra propia legislaciòn y que esta contemplada por el artìculo 15 no es sino aquellos actos realizados conforme a derecho ,es decir,que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito, es mas interesante la descripciòn que hacerla propia ley en su capìtulo IV mencionando que el delitos excluye cuando:

I.El hecho se realice sin intervencion de la voluntad del agente.

II.Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.Se actùe con el consentimiento del titular del bien jurìdico afectado,siempre que se llenen los siguientes requisitos:
a)Que el bien jurìdico sea disponible,

b)Que el titular del bien tenga la capacidad jurìdica para disponer libremente del mismo, y
c)Que el consentimiento sea expreso o tàcito y sin que medie algùn vicio , o bien ,que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan

fundadamente presumir que de haber consultado al titular ,èste hubiese otorgado el mismo.

IV.Se repela una agresiòn real,actual o inminente y sin derecho,en protecciòn de bienes jurìdicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocaciòn dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quièn se defiende.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurìdico propio o ajeno,de un peligro real,actual o inminente,no ocasionado o dolosamente por el agente lesionando otro de menor o igual valor que el salvaguardarlo,siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber de afrontarlo,

VI.La acciòn o la omisiòn en cumplimiento de un deber jurìdico o en ejercicio de un derecho,siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir con el deber o ejercer el derecho,y que este ùltimo no se realice con el sòlo propòsito de perjudicar a otro,

VII. Al momento de realizar el hecho tìpico, el agente no tenga la capacidad de comprender el caracter ilìcito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprension, en virtùd de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso respondera por el resultado tìpico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.Cuando la capacidad a que se refiere el pàrrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida,se estarà a lo dispuesto en el artìculo 69 bis de èste codigo.

VIII. Se realice la acciòn o la omisiòn bajo un error invensible.

A)Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o

B) Respecto de la licitùd de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, ó porque crea que està justificada su conducta.IX. Atenta a las circunstancias que concurren en la realizacion de una conducta ilfcita,no sea racionalmente exigible a agentes una conducta diversa a la que realizò en virtùd de no haberse podido determinar a actuar conforme al derecho.

X. El resultado tipico que se produce por caso fortuito

1.5.IMPUTABILIDAD.(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONCEPTO. La imputabilidad es considerada por los tratadistas como la capacidad de querer y enteder ,o sea tener la capacidad mental y la edad biològica para realizar algo voluntariamente,el presupuesto necesario , LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

Sera imputable dice Carranca y Trujillio :"todo aquel que posea al tiempo de la accion ,las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente,todo el que sea apto e idòneo juridicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.**(28)**

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones mìnimas desalud mental y desarrollo mental en el autor en el momento de llevar a cabo un acto tìpico antijurìdico y culpable,que pueda responder por el mismo,el hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo y entender en el campo del derecho penal.

El diccionario Jurìdico Mexicano, define a la imputabilidad como:la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales de comprender el

caracter antijurìdico de la propia acciòn u omisiòn y de determinarse de acuerdo a esa compresiòn.(29)

El codigo penal italiano de 1930 recoge la opinion de que la imputabilidad se fundamenta en la posibilidad del sujeto de conducirse de acuerdo o no a la ley ,y declara que es imputable el que tiene capacidad de entender y querer(30)

El Còdigo Penal Federal de 1931 acepta en general esta teorìa ya que como lo señala en el articulo 15 fracciòn II en la que menciona que se es imputable cuando el sujeto pudo comprender el caracter illcito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensiòn.

En nuestra Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la mayoria de edad se obtiene al cumplir los 18 años de edad, aunque hay quien piensa que esta deberìa ser modificada a los 16, pues se cree que a èstas edades, debe decirse que el hecho de que no haya alcanzado la mayorìa de edad no singnifica que no sea atribuible la conducta tìpica antijurìdica o culpable, lo que es claro es que la capacidad de querer y entender la realizaciòn y el resultado del hecho illcito hace la diferencia,

A) INIMPUTABILIDAD.(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

CONCEPTO. Las causas de la inimputabilidad seran aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y cuando un sujeto no alcanza el limite de edad previsto en la ley,o no reune las condiciones psiquicas previstas por la norma, es como ya se dijo un aspecto negativo de la imputabilidad osea que habiendo comprendido la conducta que ejecutò no este determinada por no

ajustarse esa conducta a lo establecido previamente por la ley como ejemplos claros tenemos ,como lo establece nuestro Còdigo Penal vigente, el trastorno mental ,el desarrollo intelectual retardado,la ceguera, o sordomudez de nacimiento, la falta total de instruccciòn la enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia de del individuo, el miedo grave, el trastorno metal trasitorio. En resumen, la inimputabilidad es la falta de comprensiòn de querer y entender todos aquellos actos,antijurìdicos ,punibles y culpables, que sin ellos no es posible exigirles por parte del Estado ,que respondan por sus propios actos,pues en cada uno de los casos antes mencionados, la capacidad física ,biològica, o mental, del individuo, hacen imposible la reprochabilidad jurìdica de sus actos, en cambio, tenemos como excluyente a estos casos, aquella que por voluntad propia del sujeto se la haya ocasionado, como lo contempla el còdigo, como por ejemplo la embriaguez o la intoxicaciòn de alguna droga o enervante .

1.6..CULPABILIDAD.(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONCEPTO. Se dice que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto que para entender y querer el acto antljuridico,tlpico, la cual le es reprochable por el derecho penal, otros llaman a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocial que liga al sujeto con el resultado de su acto. **(30).**

La culpabilidad reviste dos formas el dolo y la culpa el agente dirigue su voluntad conciente a la ejecuciòn del hecho tipificado por la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, existe tambièn cuando se obra sin intenciòn y sin diligencia debida,causando un resultado dañoso,previsible y penado por la ley

evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada ".(33)

Anteriormente en el Derecho Civil, retomando aqlgunos principios romanos, la culpa era considerada en tres fases, la primera era CULPA LATA, que era considerada cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.

CULPA LEVE opera en los casos de que alguien si es cuidadoso y CULPA LEVISIMA cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común. Mezger difiere de lo anterior al opinar:"la ley no conoce en general grados de la culpa en especial, la distición entre culpa consciente e inconciente sólo representa una aclaración conceptual, pero no una graduación de la culpa con arreglo a su valoración jurídico-penal , en el caso concreto, puede suponer la culpa consciente un reproche de menor cuantía de la culpa inconciente. (34)

Hay ciertos delitos que en los que se considera que lo que se presenta como son:

- En los que se exiga la forma dolosa de culpabilidad (el parricidio ahora llamado HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO) En los delitos de tendencia (Estupro , violación e incesto), que se requiera un elemento subjetivo del injusto.(Robo , Abuso de Confiaanza , Fraude y Abuso Sexual). Vayamos a su segundo elemento de la culpa,. o sea el DOLO:

Carmignani definió al dolo como:"el acto de intención más menos perfectas , dirigido a infrigir a infrigrir la ley manifestada en signos exteriores ".(35)

Anteriormente en el derecho civil,retomando algunos principios romanos, la culpa era considerada en tres fases, la primera era la CULPA LATA que era considerada cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.
CULPA LEVE,si tan solo por alguien cuidadoso y CULPA LEVISIMA cuando el resultado hubiera podido preverse ùnicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no comun Mezger difiere de lo anterior al opinar "la ley no conoce en general grados de la culpa.En especial ,la distinciòn entre culpa consciente e inconciente solo representa una aclaracion conceptual,pero no una gradacion de la culpa con arreglo a su valoraciòn jurìdico-penal, en el caso concreto,puede suponer la culpa consciente un reproche de menor cuantìa que la culpa inconsciente. **(34).**

Hay ciertos delitos que en los que se considera que lo se presenta la culpa como son:

-En los que se exija la forma dolosa de culpabilidad(el parricidio,denominado ahora HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO)-En los delitos de tendencia(ESTUPRO,VIOLACION E INCESTO)-Que se requiera un elemento subjetivo del injusto.(ROBO,ABUSO DE CONFIANZA,FRAUDE Y ABUSO SEXUAL)Vayamos a su segundo elemento de la culpa , o sea el dolo,:

Carmignani definiò al dolo como el acto de intenciòn mas o menos perfectas,dirigido a infringir la ley,manifiestada en signos exteriores.**(35)**

Jimenez de Asua considera al dolo como la producciòn de un resultado tipicamente antijurìdico,con conciencia de que se quebrante el deber ,con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relaciòn

de causalidad existente entre la manifiestacion humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la accion y con representaciòn del resultado que se quiere o ratifica.**(36)**

El dolo a traves de su evoluciòn dentro del derecho penal ha pasado por diversas etapas, primeramente lo encontramos en el Derecho Romano ,donde los castigos se descargaban por el mero resultado,sin importar la intenciòn del agente.

Hay autores que dividen al dolo en dos especies :

-Dolo Directo. segun èstos hay dolo directo cuando se quiere la conducta,es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado ,si es delito material y en querer la conducta ,si es delito formal.**(37)**

De lo anterior se desprende que el sujeto debe preveer el resultado de su acto.El querer la conducta o el resultado,segun se trate de delitos formales o materiales, y la culpa es una conducta que va en contra de un deber .

-Dolo Eventual. Hay autores como Maurach que consideran la expresiòn dolo eventual equivoca en cambio Maggiore dice:"Solo una categoria puede decirse que no es ni inùtil ni estorbosa la del dolo llamado eventual,cuya funcion es señalar los limites entre el dolo y la culpa consciente.**(38)**

En el dolo eventual hay una representaciòn del resultado,pero noy hay voluntad,porque se quiera el resultado sino se acepta en caso de que se produzca,el sujeto tiene presente de que el resultado puede o no llevarse a cabo,sin embargo actùa y no trata de impedir que se lleve a cabo el resultado.

A) INCULPABILIDAD.(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.la inculpabilidad es elemento negativo de la culpabilidad, esta se va a dar cuando cuncurran determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer o querer en la ejecuciòn de un hecho realizado por ser un sujeto imputable, esta opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento ,o la voluntad, no serà culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad de la que ya hemos hablado anteriormente, como por ejemplo cuando existe alguna excluyente de responsabilidad o alguna excluyente de delito prevista por nuestra legislaciòn, o aun mas siempre que exista ignorancia ,falta de conocimiento siempre y cuando se vea forzado a actuar de algun modo y no actue espontàneamente, ya que como principio jurìdico , EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO EXIME SU CUMPLIMIENTO, tomemos por caso el supuesto de que algun individuo que no tenga el menor concimiento al llevar a cabo un hurto, pensando que no es delito deberà considerarse la intencionalidad del sujeto **(39)**. Las causas de inculpabilidad son aquellas que destruyen el dolo o la culpa,formas en que se puede manifestar la culpabilidad presentandose de esta manera los casos de hecho invencibles o insuperables,que dan lugar a los errores putativos unos hablan de error y otros de ignorancia, ya que consideraron que este abarca tambien el concepto de error, pero ambos pueden consistir causas de inculpabilidad si producen en el autor la antijuricidad de su conducta,el obrar en tales condiciones revela falta de malicia,de opocisiòn subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que este se propone, existe por un lado el error de derecho, que se estima cuando un sujeto en la realizaciòn de un hecho delictivo alega la ignorancia o error de la ley , y en segundo tèrmino tenemos por otro lado el error de hecho, que se subdivide en error esencial que, es considerado cuando es invencible ya que de lo contrario subsistirà la culpa, y

que recae sobre la esencia del delito,impide al agente conocer advertir, la relaciòn del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal, este se realiza una conducta antijurìdica pensando que es jurìdica, es decir,hay desconocimiento de su antijuridicidad, asimismo por ùltimo tenemos, al error de prohibiciòn que es el que se refiere al caso de obediencia jeràrquica,cuando el inferior posee poder de inspecciòn sobre la orden superior,pero por un error esencial insuperable desconoce la ilicitùd del mandato.**(40)**

1.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.- las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la impocisiòn de la pena que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen caracter de culpabilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias, que sin pertenecer al injusto o la culpabilidad,condicionan en algùn delito concreto la impocision de una pena.Al no pertecer tampoco al tipo,no es necesario que se refieran a ellos el dolo la imprudencia del autor ,siendo indiferente que sean o no conocidas por el.**(41)**

Varios autores entre ellos JECHECK considera a las condiciones objetivas de punibilidad como circunstancias que se hallan fuera del tipo del injusto y de la culpabilidad,pero de cuya presencia depende la punibilidad del hecho y la posibilidad de la participaciòn.supone un delito completo en todos sus elementos esenciales,si alguno de estos falta,no habrà delito,aunque las condiciones se verifiquen,el delito no es punible y ni siquiera tiene que darse

como condiciòn especial la comisiòn de un delito, como las propias establecidas por la propia ley. es claro que las condiciones de punibilidad se refieren a la antijuridicidad,es decir, a la gravedad objetiva del hecho, son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales,los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito, de ahì que el presentarse solo en algunos tipos penales,es,porque no constituyen elementos basicos del delito,sino secundarios.**(42)**

A) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad se concreta a la falta de condiciòn objetiva de punibilidad,que es obvio que no puede castigarse,pero asi como la carencia del acto ,la atipicidad ,la justificacion ,la inimputabilidad,la inculpabilidad y las excusas absolutorias o auto de sobreseimiento,los efectos producidos como consecuencia de la ausencia de las condiciòn es objetivas concurre una conducta o hecho adecuado al tipo antijurìdico y culpable,pero no punible,en tanto no se llene la condiciòn objetiva de la punibilidad,cuando la conducta falta la condiciòn objetiva de punibilidad no podra castigarse la conducta,asimismo la falta de èstas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedir en que la conducta se adecùe a alguno de los tipos penales por lo que no podrà sancionarse.

1.8 LA PUNIBILIDAD(ASPECTO POSITIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.- La punibilidad es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en funciòn o por razòn de la comisiòn de un delito,dichas penas se encuentran señaladas en nuestro codigo penal,Cuello Calon considera que la punibilidad no es mas que un elemento de la tipicidad,pues el hecho de estar la acciòn conminada con una pena constituye del tipo delictivo.**(43)**. El estado amenaza con la aplicaciòn de una sanciòn a la violaciòn de los deberes consignados en las normas jurìdicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. sin embargo la punibilidad va mas allà en virtùd de que es considerada tambièn como presupuestos normativos de la pena,para la ley y la sentencia,de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho.

El articulo 7o. del Còdigo enal define que el delito es EL ACTO UOMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, exige explìcitamemte la pena legal y no solo a las garantias penales NULLA POENA SINE LEGE,,la punibilidad es pues,la amenaza de pena que cada tipo penal se va senalando de manera una vez dada una conducta tìpica,antijurìdica y culpable, a la mismase le debera imponer la pena prevista en la ley. pero sin embargo la punibilidad va aperejada al concepto de pena, o sea el sufrimiento de una sanciòn aplicada por el estado,resultado de una actividad delictiva.

Por otra parte desde,la antiguedad se ha planteado el problema del fin que debe perseguir la pena.Tal vez en forma arbitraria podemos agrupar a los muy diversos pensadores sobre este tòpico problema en dos grandes teorias,:A)LAS TEORIAS ABSOLUTISTAS,en donde la pena cumple ùnicamente un propòsito de castigo,son las represivas por decirlo de otra manera,se agota la pena en si misma. destaca en este terreno el famoso pensamiento de KANT ,famoso por su rigidez,quien escribio: incluso en el,caso en el que todos los miembros de una comunidad decidieron unanimamente disolverse...habria que ejecutar antes de que tan dificil descision se cumpliera al ùltimo asesino que quedara en sus

carceles,para que todo mundo supiera el valor de sus hechos y la culpa de su sangre nocayera sobre el prueblo que no exigio el castigo.**(44)**

-LA TEORIA RELATIVA. que son las denominandas actualmente en el campo de la doctrina,se caracterizan por otorgar a la pena fines preventivos,sea de caracter general,como la amenaza de la misma pena(punibilidad en abstracto) sea de caràcter particular,cuando se refiere a su ìndole rehabilitadora o readaptadora(punibilidad en concreto). las teorìas relativas encuentran su expresion desde el antiguo pensamiento de Plantòn,cuando señala:"NINGUNA PERSONA RESPOSABLE CASTIGA POR EL PECADO(DELITO) COMETIDO,SINO PARA EVITAR QUE SE COMETAN EN LO FUTURO.**(45)**

A) CAUSAS ABSOLUTORIAS(ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO)

CONCEPTO.-Las causas absolutorias son aquellas que especìficamente y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta tìpica antijurìdica y culpable,es llamada tambièn causa de ausencia de punibilidad, que como su nombre lo indica,la propia ley señala casos especifico excepcionales en los cuales se comete una conducta,antijurìdica,y punible, no es sancionable , como lo señala articulos,139(depocisiòn de las armas por el rebelde),375,333,377,385,390

1.9.CLASIFICACION DEL DELITO.

Dentro del estudio del delito se ha tratado de establecer una divisiòn mas precisa ,para efectos de facilitar su estudio como lo clasifican los tratadistas:

DELITOS DE ACCION.-Los delitos de acciòn son aquellos en que se reqiere que el sujeto realice movimientos corporales para su ejecuciòn.

DELITOS DE OMISION.-La omision simple , o sea, el dejar de actuar voluntariamente,los delitos de omision consisten en la inacciòn,en la abstenciòn del agente,cuando la ley impone la ejecuciòn de un hecho determinado.DELITOS POR EL RESULTADO.- como su nombre lo indica, son determinadas conductas que cambian el sentido material del mundo exterior y que se dividen en dos(46):

FORMALES.Son aquellos delitos de simple actividad o meros delitos de acciòn.

MATERIALES. Son delitos de resultado externo,se cree que lògicamente existe en todo delito una actividad y un resultado,en los delitos formales o de simple actividad ,esos dos momentos coinciden en el tiempo y se sueldan mutuamente.(47)

DELITOS POR EL DAÑO CAUSAN.-son aquellos que lesionan un determinado bien jurídico,por ejemplo homicidio o lesiones,o simplemente existe una puesta en PELIGRO en este tipo de delitos solo se exige que se haya puesto en riesgo el bien juridico, que pueda ser relevante para el derecho penal.

De los delitos en razòn del resultado existen dos divisiones

Los delitos CULPOSOS . que son aquellos en cuya realizacion se da la formula de no haber tenido la intenciòn de un mal de lta gravedad como la produjo,el medio empleado se traduce en una falta de cuidado, o a pesar de haber tomado las debidas precauciones el resultado va mas allà de lo esperado su realizaciòn es un acto que pudo y debiò ser previsto y que porpor falta de prevision del agente produce un resultado dañoso.

Los delito DOLOSOS. que se dan cuando el delito se produce un resultado antijurìdico, con conciencia de quebrantar un deber,con conocimiento de las circunstancias de hecho, y del curso esencial de la relaciòn causalidad entre la

manifestacion humuna y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar una acciòn esperando el resultado deseado.

DELITOS EN RAZON DE SU DURACION.-la ley establece en base a la comisiòn de un delito, cuestiones especiales en la realizaciòn y duraciòn de un acto, antijuridico y culpable como son:

DELITOS INSTANTANEOS.- este se consuma en un momento con una sola actuaciòn de la voluntad criminal.

DELITOS PERMANENTES O CONTINUOS. implica una persistencia de propòsito en el resultado del delito,durante el cual mantiene la voluntad.

DELITO CONTINUADO. existe un proposito delictivo y plural,violando un mismo precepto legal.

POR SU ESTRUCTURA, los delitos pueden ser complejos en virtud de quer la ley crea varios hechos y cada uno de ellos puede constituir un delito por lo que se forma un delito compuesto,son delitos que dañan a un solo bien jurìdicamente tutelado o un sòlo interès jurìdicamente protegido, y estan constituidos por la infracciòn de diversos bienes jurìdicos mediante hechos diversos cada uno de los cuales constituye por si un delito.

POR SU GRAVEDAD..- estos se distinguen toda vez que es existe una amplia diferencia entre los delitos y las faltas,y crimenes, èste ùltimo se refiere a los atentados contrala vida y los derecho naturales del hombre,los delitos son las conductas contrarias a los derechos nacios del contrato social,como el derecho de propiedad,por ùltimo las faltas o contraversias son consideradas por nuestra legislaciòn como infraccciòn a un reglamento de policia y bien gobierno, en muchas partes es considerado como infracciòn o faltaadministrativa ,sancionable pecunariamente o por la privacion de libertad

del agente de manera temporal, que no deberà de exceder de 36 horas en algunos casos.

DELITOS EN RAZON DE SU PERSECUCION. Como en el periodo de la venganza privada existen legislaciones de un grupo de delitos de los llamados privados o de querella necesaria, cuya persecuciòn unicamente es posible si se llenan ciertos requisitos ya anteriormente hemos hablado de la querella pero no podemos de dejar de resaltar que si bien es cierto existe la voluntad del agente por denunciar hechos que pudieren consistir algun ilìcito previsto por la ley, los requisitos mas destacables son que la ley no considere la persecuciòn de este ilicito OFICIOSAMENTE, a contrario sensu seràn estos los que la ley no señale ese requisito especìfico asimismo ,su denuncia la puede hacer el mismo agente o en su defecto su represantante legal,la querella es un requisito de procedibilidad necesario e indispensable para iniciar una averiguaciòn previa tratàndose de delitos que se persiguen a peticiòn de parte, y èsta debe ser interpuesta por el sujeto pasivo del ilìcito o bien, como ya se dijo por su representante ,mediante un poder notarial que para tal fin le confiere aquel conteniendo requisitos de fondo y forma ,siendo los primeros el que el sujeto pasivo quiera querellarse que se trate de un delito que se persiga por querella y ademàs que en su caso el representante legal la lleve a cabo.Por lo que hace a los requisitos de forma son el imprimir su huella digital,asì como la firma al final de la querella,deberà presentarse dentro del año a partir del dia en que se cometiò el delito o se tuvo conocimiento del delincuente.**(48)**

Son delitos que se persiguen por querella los siguientes:
-PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES art.199 parràfo ultimo.

-EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. art.226 del c.p.

-ESTUPRO. art.263. c.p.

-ADULTERIO. art.274.c.p.

-LESIONES art.289 parrafo primero y segundo del c.p.

-ABANDONO DE CONYUGE art.337.del c.p.

-CALUMNIAS art.360. c.p.

-ABUSO DE CONFIANZA art 384.388 Y 399 bis del c.p.

-DANO EN PROPIDAD AJENA art.399 y 399 bis del c.p.

-FRAUDE art. 399 bis parrafo tercero del c.p. 389 fracc.I Y II del c.p.

-ROBO art.367 en rel.con el 399 bis parrafo primero del c.p.

(cuando se ha cometido por ascendiebtes ,descendientes,

conyuge,parientes por consanguinidad hasta el segundo

grado,concubino,adoptante y parientes por afinidad,hasta

el segundo grado .)

-ROBO DE USO. art.380 c.p.

-ADMINISTRACION FRAUDULENTA. art.388 delc.p.

-DESPOJO art.395.del c.p. con excepcion con los ultimos dos

parrafos.

-HOSTIGAMIENTO SEXUAL. art.259 del c,p.

-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

art.365.bis.del c.p.

-ALLANAMIENTO DE MORADA art.285 del c.p.

-VIOLACIOON DE CORRESPONDENCIA .art.285 del c.p.

-PELIGRO DE CONTAGIO.(entre conyuges ,concubinatos o concubinarios) .art.199.del c.p.

-AMENAZAS art. 282.c,p,

-ABANDONO DE PERSONAS. (entre conyuges) art.337 del c.p.

LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR OFICIO, son todos aquellos que pueden ser formulas por cualquier persona,son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal,persiguiendo y castigando a los responsables con indeopendencia de la voluntad de los ofendidos,no surte efectos el perdòn del ofendido a la inversa ocurre en los delitos de querella necesaria.

LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SON:

-TRAICION A LA PATRIA art.123 c.p.

-ESPIONAJE. art.127 del c.p

-SEDICION art.130 del c.p.

-MOTIN art.131 c.p.

-REBELIOS art.132. del c.p.

-TERRORISMO art.139 c.p.

-SABOTAJE art.140.c.p

-CONSPIRACION art.141 c.p.

-VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD art.149 c.p

-GENOCIDIO art.149 bis. c.p.

-EVASION DE PRESOS art.150 c.p.

-PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. art.160 c.p.

-ASOCIACION DELICTUOSA art.164 c.p

-ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION art.171 fracc.II C.P.

-USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO

art.172 bis c.p.

-DESOBEDIENCIA art.178 c.p.

-RESISTENCIA DE PARTICULARES art.180 c.p.

-QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS art.187 c.p.

-ULTRAJE A LAS INSIGNIAS NACIONALES art.191 c.p.

-PELIGRO DE CONTAGIO art. 199 bis c.p.

-ULTRAJE A LA MORAL PUBLICA art. 200 c.p.

-CORRUPCION DE MENORES art.201 c.p.

-TRATA DE PERSONAS Y LENOCIDIO art. 206 c.p.

-EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.art.204.c.p.

-ABUSO DE AUTORIDAD art.215 c.p.

-COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS art.216 c.p.

-USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES art.217.c.p.

-CONCUSION art.218 c.p. c.p.

-INTIMIDACION ART.219 c.p

-EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES art. 221 del c.p.

-TRAFICO DE INFLUENCIAS art. 221,c.p.

-COHECHO art.222 c.p.

-PECULADO art.223 c.p.

-ENRIQUECIMIENTO ILICITO art. 224 c.p.

-DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS art. 225

-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL art.228 al 233 del c.p.

-DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES art. 231 del c.p.

-FALSIFICACION , ALTERACION Y DESTRUCCION DE MONEDA art.234

al 238 del c.p.

CAPITULO 2.

2.1.HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas así como su castigo, se regía bajo el principio de la llamada:" LEY DEL TALION - ojo por ojo y diente por diente-" es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacción de una venganza particular, al tomar la congregación humana matices de organización política mas compleja la evolución de las ideas y pensamientos del hombre, así como de sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía , la paz y al orden que debe regir en una comunidad, El gérmen de una institución confiable, eficaz y sancionada por la concepción objetiva de la sociedad se va haciendo imprecindible"El Ministerio Público tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparación ,es quién ostenta en la actualidad al monopolio de ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas cometidas por alguno de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado. Por ello la institución del Ministerio Público es de buena fé .Sin embargo, no toda actividad de esa figura jurídica termina así, ya que protege los intereses individuales y sociales en general así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señala la ley vigila la legalidad en la esfera de su competencia promoviendo la pronta expedita y debida procuración e impartición de justicia; además, cuida la correcta aplicación de las medidas de política criminal y todas aquellas facultades en que la ley da ingerencia en su calidad de representante social. Esta es la tónica contemporánea que reviste la actividad del Ministerio Público, de aquí que para conocer las generalidades y espeficaciones de ésta noble institución,resulte necesario remontarnos hacia los orígenes mismos de ella, donde algunos tratadistas han considerado éste embrión del Ministerio Público , en el las costumbres y legislaciones de algunos pueblos de la antigüedad. está el nacimiento de la institución ,y entre ellas señalamos las siguientes que resaltan

por su importancia y trascendencia como en las instituciones del Derecho griego se pretendió fincar el precedente más remoto del Ministerio Público, especificamente en la figura del ARCONTE, que fué una magistratura que surgió aproximadamente en el año 683 A.C.; siendo parte del gobierno Ateniense, a lo que se le une la voz del *MAESTRO COLIN SANCHEZ*, en el sentido de que el ARCONTE era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios,sin embargo, tales atribuciones son dudosas, y aunque se ha insistido en que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares".(**49**)

" Para el doctor *HECTOR FIX ZAMUDIO*, el origen del Ministerio Público data de 1303 con la Ordenanza que dictò **"FELIPE EL HERMOSO"**, no obstante que para JOSE VILLA dicha Ordenanza se expidiò en 1301, el cual quedó debidamente instituido disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de los años de 1521 1522 ,1523 y 1586; ello hace propicia la aclaración de que durante la monarquía, el "MINISTERIO PUBLICO" no asume la calidad de representante del Poder Ejectivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes. De lo anterior se desprende que la institución del MINISTERIO PUBLICO naciò en FRANCIA en el siglo XIV, al encargarse la persecución de los delitos a un órgano del Estado, para dar paso así al sistema inquisitivo,mismo que término con la Ordenanza Francesa de 1670. Es con el pensamiento liberal de la revolución FRANCESA DE 1789, que trajo como consecuencia trasformaciones de orden político y social , y que con la victoria final de la misma, que logra surgir formalmente el período de la acusación estatal, de quién que la REVOLUCION FRANCESA trató , en cierto modo, de modificar aquellas dos dependencias con la legislación promulgada de 1790, al sustituir a los PROCURADORES Y ABOGADOS DEL REY con el Comisario del Rey como órgano dependiente de la Corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos, y por el acusador político elegido popularmente con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales. Sin embargo, la tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 BRUMARIO año VIII , de 13 de diciembre de 1799 ,tradición que sería continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de NAPOLEON , en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por

la ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de FRANCIA se irradiaría a todos los Estados de Europa". **(50)**.

Tal como lo conocemos actualmente el MINISTERIO PUBLICO es un tutelador legítimo de los intereses de la comunidad ante los hechos delictuosos,pero en su historia cobra una fuerza mayor para la sana convivencia de toda la sociedad.He aquí algunos rasgos que le han dado presencia y necesaria funcionalidad, principalmente en nuestro país se considera que ésta figura jurídica tiene tres elementos que la integran la ascendencia de la legislación francesa que determina su característica como Ministerio Público ,la irrecusabilidad del Procurador, de sus gentes y la organización y jerarquización de la Policía Judicial, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su artículo 21 le atribuye el ejercicio de la acción penal en forma exclusiva y la función de la policía judicial como medio preparatorio del mismo.

"En el México precolombino , en el enorme y amplio mosiaco de culturas floreció en nuestro terrorio, el orden social se regia por normas consetudinarias ,o sea, por la costumbre pero en materia de justicia en la cultura azteca existía el CIHUALCOATL, a quién auxiliaba al HUYTLATONI responsable de la Recaudación de los Tributos ,Presidente del Tribunal de Apelación y una especie de consejero del monarca, también existía EL TLATOANI el personaje de la divinidad y quién disponía de la vida humana a su arbitrio, pero que estaba encargado de acusar y perseguir a los delincuentes, era auxiliado por los alguaciles y otros funcionarios en las aprehensiones realizar las investigaciones y aplicar el Derecho. El magistrado de la Suprema Corte de Justicia doctor JUVENTINO V.CASTRO explica en su libro que por ello, no se considera que existía alguna similitud entre el TLATOANI Y EL CIHUALCOATL con el MINISTERIO PUBLICO ,ya que en esencia las funciones de aquellos consistían en atribuciones jurisdiccionales, en la época del pueblo mexica, los vencedores españoles impusieron el peso de su cultura su lengua su religión sus tradiciones, sus derechos, esta fué la razón por la que en todo el período colonial al igual que la madre patria en nuestro país tuvo procuradores fiscales,los autores consideran que en ésta figura de promotoría están las raíces del Ministerio Público, ya que desde 1565 se le mencionaba como una magistratura independiente sino formando parte de las jurisdicciones; es hasta

1823 cuando se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen, dichos funcionarios tenían las siguientes atribuciones: defender los derechos tributarios de la corona, perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal, asesorar a los tribunales en la buena marcha de la administración de justicia. La Constitución de Cádiz determina funciones su número en las audiencias la forma de los tribunales, su residencia y en octubre de 1812 el decreto CCI le da vida al Reglamento de la Audiencia y Juzgados de Primera Instancia para todas las provincias de la Monarquía ,así como las solemnidades con que los fiscales deberían jurar al tomar posesión de su cargo, con el decreto CCII de esa misma fecha". **(51)**

"El reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia del 9 de octubre de 1812, mantiene su influencia a lo largo del México Independiente.Tanto así que la Constitución para la LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, de APATZINGAN, que se firmó el 22 de octubre de 1814 pero que nunca entró en vigor, se habla de dos fiscales letrados uno, para las causas civiles, y otro para las de orden criminal. Al consumarse la independencia la institución de los fiscales permaneció inalterable, ya que el Tratado de Córdoba celebrado el 24 de agosto de 1821 declarò que las leyes vigentes serian observadas en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado, es así como la Constitución de 1824 introduce la presencia de un FISCAL como integrante de la Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito se estableció a un promotor fiscal".**(52)**

"El decreto del 13 de mayo de 1826 establece el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la República y en èl se detallan las actuaciones del Ministerio FISCAL, la de sus agentes y llevadores de asuntos , un decreto del 20 de mayo de ese mismo año especificò la integración de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, tres días mas tarde se decretó la actuación de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito y Territorios, con una directa influencia del reglamento de 1812, las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en lo relativo al poder judicial de la REPÚBLICA MEXICANA establecen un fiscal de cada uno de los Tribunales Superiores de los departamentos y un Fiscal de la Corte Marcial, luego de mas reglamentos y modificaciones es hasta el 22 de abril de 1853 cuando se promulga la Constitución de ese año en la que se perfila el cargo de PROCURADOR

de fuerza de seguridad rural ,jueces de Paz y los Menores Foráneos, como funcionarios de la policía judicial, a fin de que procedieran a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores cómplices y encubridores, sin reconocérsele al Ministerio Pùblico el ejercicio exclusivo de la acción penal. La ley Orgànica de los Tribunales del Distrito federal y Territorios de la Baja California, expedida esa misma fecha organizò al Ministerio Pùblico, como auxiliar de la administraciòn de justicia, amèn de configurarlo como una magistratura instituida para pedir la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, El segundo Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Territorios Federales del 6 de julio de 1894 , ampliò la intervenciòn del Ministerio Pùblico, en el proceso penal responsabilizàndolo de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de delito y descuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente, sin embargo, la investigaciòn de los delitos era funciòn compartida entre los funcionarios integrantes de la policia judicial, incluido el Ministerio Publico;aquellos estaban subordinados a èste y a los jueces del ramo penal, no es sino hasta el 30 de junio de 1891 cuando se publica el primer Reglamento del Ministerio Publico en el Distrito Federal y en el que se establece al Ministerio Publico como un auxiliar del òrgano jurisdiccional. Un segundo reglamento se expidiò en 1900 y se conservò la misma tesis.El 12 de septiembre de 1903 se dicto la Ley Orgánica del Ministerio Publico en el Distrito Federal y Territorios Federales, la que se señala al Ministerio Publico ,ya no como mero auxiliar de la administración de justicia ,sino como parte de los juicios en defensa de los intereses del publico, de los ausentes, menores e incapacitados y como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales. También se dá mayor claridad a la figura del PROCURADOR DE JUSTICIA como jefe del MINISTERIO PUBLICO,con características específicas y conforme al reglamento expedido posteriormente el 15 de abril de 1910"(**53**)

Al término del movimiento revolucionario , y de conformidad con la convocatoria hecha por el Jefe del Ejercito Constitucionista ,se verificaron las elecciones para diputados a fin de integrar al Congreso Constituyente,que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916. En la sesiòn inagural de dicho Congreso don VENUSTIANO CARRANZA presento el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su

ley Orgànica de los Tribunales del Distrito federal y Territorios de la Baja California, expedida esa misma fecha organizò al Ministerio Pùblico, como auxiliar de la administraciòn de justicia, amèn de configurarlo como una magistratura instituida para pedir la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, El segundo Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Territorios Federales del 6 de julio de 1894 , ampliò la intervenciòn del Ministerio Pùblico, en el proceso penal responsabilizàndolo de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de delito y descuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente, sin embargo, la investigaciòn de los delitos era funciòn compartida entre los funcionarios integrantes de la policia judicial, incluido el Ministerio Publico;aquellos estaban subordinados a èste y a los jueces del ramo penal, no es sino hasta el 30 de junio de 1891 cuando se publica el primer Reglamento del Ministerio Publico en el Distrito Federal y en el que se establece al Ministerio Publico como un auxiliar del òrgano jurisdiccional. Un segundo reglamento se expidiò en 1900 y se conservò la misma tesis.El 12 de septiembre de 1903 se dicto la Ley Orgánica del Ministerio Publico en el Distrito Federal y Territorios Federales, la que se señala al Ministerio Publico ,ya no como mero auxiliar de la administración de justicia ,sino como parte de los juicios en defensa de los intereses del publico, de los ausentes, menores e incapacitados y como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales. También se dá mayor claridad a la figura del PROCURADOR DE JUSTICIA como jefe del MINISTERIO PUBLICO,con características específicas y conforme al reglamento expedido posteriormente el 15 de abril de 1910"**(53)**

Al término del movimiento revolucionario , y de conformidad con la convocatoria hecha por el Jefe del Ejercito Constitucionista ,se verificaron las elecciones para diputados a fin de integrar al Congreso Constituyente,que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916. En la sesiòn inagural de dicho Congreso don VENUSTIANO CARRANZA presento el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboraciòn, que en su parte medular estructuraba la nueva misiòn del Ministerio Público, al colocarlo como el ùnico persecutor de los delitos, y dejando a su cargo la bùsqueda de los elementos de convicciòn,asi como a la policía judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias

elaboraciòn, que en su parte medular estructuraba la nueva misiòn del Ministerio Público, al colocarlo como el ùnico persecutor de los delitos, y dejando a su cargo la bùsqueda de los elementos de convicciòn,asi como a la policía judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional , y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía comùn la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin mas sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado. El texto que sobre el Ministerio Pùblico se propuso fue el siguiente:

ARTICULO 21.-"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, será por medio del Ministerio Publico quien realizara la persecución de los delitos y de la Policía judicial, que estará a la disposición de èste."(**54**)

En la 27a. sesión ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917, se puso a consideración del Congreso el dictamen relativo a ese articulo 21 , en el cual se considero que este era una transcripción del segundo párrafo del articulo 14 Constitucional, ya que en este ultimo se declaro que nadie podía ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones , de la propiedad o de los derechos de cualquier gobernado ,sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad Es así como se expreso en una profunda interpretación jurídica, que la declaración de que sólo la autoridad judicial podía imponer penas, quedaba incluida de antemano en el referido precepto 14 de la Constitución. Sin embargo, este dictamen señalo une deber conservarse la primera frase del artículo 21, pues la declaración era muy circunscrita, terminante y deslindaba los campos de acción de la autoridad judicial y administrativa; aunque en relación con la policía judicial, se expreso que se vislumbraba cierta ambigüedad en su redacción, y no era acorde a la exposición de motivos presentada por Venustiano Carranza,en tal virtùd la comisiòn propuso el siguiente texto a la Asamblea:

Artìculo 21:"La imposiciòn de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las

infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara este por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes ,quedando subalterna al Ministerio Publico en lo que se refiere exclusivamente de dichas funciones"(55)

Con fecha 5 de enero de 1917 se puso a discusión el dictamen antes mencionado , de donde se concluyo que debía ser retirado el articulo para presentar un nuevo proyecto en fecha posterior. El 12 de enero de ese mismo año se llevo a cabo la sesión ordinaria en donde se presento el nuevo dictamen del articulo 21 modificado, así como un voto particular del diputado ENRIQUE COLUNGA; siendo el texto del articulo reformado por dicha comisión el siguiente:

ARTICULO 21 .-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto , se permutara esta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Publico y de la policía Judicial que estará a la disposición de éste".

Como resultado de la discusión del proyecto reformado por la Comisión y el voto particular antes aludido ,se presento la siguiente redacción del articulo 21 que fue la definitiva:

ARTICULO 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa

que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana"

Cada época crea al calor de las condiciones dominantes y sugestivas las instituciones que necesita. Son el cimiento de la vida. Muchas de ellas no llegaran muy lejos, agotadas las circunstancias y la intención que las produjo ,tendrá breve existencia;como aparecieron, desaparecerán.Otras en cambio,dotadas de gran fuerza propia, con profunda condiciòn vital,perduraràn, por su aptitùd de atender y satisfacer las necesidades emergentes iràn de època, en época trascendiendo las virtudes y fronteras que la historia impone.

El Ministerio Publico constituye un buen ejemplo de las instituciones perdurables mismas que esta en aptitud de transformación que también vista desde otro ángulo , ha tenido garantía de supervivencia. El Ministerio Publico Mexicano es producto de un largo y laborioso desarrollo tiene fisonomía propia no es ni tiene porque ser un trasplante completo del Ministerio Publico Francés. No se le debe juzgar frente a ese espejo, hay que estudiarlo conocerlo, comprenderlo y desarrollarlo frente a otro espejo; el de las necesidades y de los propósitos característicos del sistema mexicano y dentro de este el extenso campo que llamamos convencionalmente: "PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Este ùltimo es el ingrediente especifico mexicano que busco reducir la pujanza del juez instructor y aumentar, en cambio la fuerza del Ministerio Pùblico, al que se le atribuía en la vuelta del siglo, la condición de una figura decorativa, de alguna manera, se salvo el Ministerio Publico de la crisis del descrito que envolvieron ,en cambio al Poder Judicial y a los órganos del Ejecutivo mas directamente asociados con aquel.Es por ello el Ministerio Publico en el mensaje de Venustiano Carranza, y en las deliberaciones y resoluciones del Congreso, al paso que se reducía el juez instructor y desaparecía , por estipulación constitucional expresa, la tradicional Secretaria de Justicia.

2.2.LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CONCEPTO.

La averiguación previa se puede definir como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso,los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y pugnar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

La Institución del Ministerio Publico tiene como atribución y actividad primordial el monopolio del ejercicio de la acción penal derivada de la persecución de los delitos, misma que al tener conocimiento de un posible hecho delictivo ordena el inicio de la averiguación previa, que es encaminada al esclarecimiento de la verdad histórica de un acontecimiento que puede ser o no violatorio de la norma penal en su caso pueda constituir un "DELITO".

Haciendo una división interna de la propia averiguación previa tenemos:

1.-El planteamiento de un hecho por parte de cualquier persona a la autoridad , que es la comunicación de un hecho que puede o no encuadrar en algún delito previsto y sancionado por el Código Punitivo de la materia.

2.-La comprobación del hecho delictivo, esto es la practica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en algún ilícito.

La determinación del Representante social debe contener los requisitos mínimos indispensables de motivación y fundamentaron exigidos por la ley, para la autoridad que continúe conociendo de la averiguación previa , ya sea en la elaboración del pliego de consignación respectivo la aprobación del no ejercicio de la acción penal o reserva de la indagatoria, tenga un amplio panorama de la averiguación previa y coincida con la resolución del investigador.

"Es el Ministerio Pùblico el encargado como autoridad de investigar y perseguir los delitos, lo anterior y como lo señala el artículo 21 Constitucional del que ya hemos habladora integrar la averiguación previa el agente del Ministerio Publico ejercita la acción penal de los hechos. Debe el Ministerio Publico iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo.Evidentemente el Ministerio Publico tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Publico.

"Toda averiguación previa nacerá de la denuncia ó querella que formule cualquier persona, haciendo del conocimiento a la autoridad investigadora, de la afectación de alguno de los bienes posesiones o derechos, que estos hechos presumiblemente constituyan una conducta ilícita prevista y sancionada por una ley penal. Toda averiguación previa debe iniciarse con una reseña histórica de los hechos expuestos por el denunciante,. querellante o víctima del delito debiendo el órgano investigador de allegarse de todos y cada uno de los elementos aportados para realizar una investigación y se rastrean datos suficientes para localizar al posible sujeto que las cometió por ello que el Ministerio Publico, paso a paso llegara hasta la verdad histórica de los hechos y determinara si aquella constituye un delito que se encuentre plenamente tipificada en la norma penal vigente. En algunos casos, acusara este órgano sin necesidad de que sea impulsado por instancia del denunciante siendo en èste caso, por los delitos denominados por DELITOS DE OFICIO, de los que ya nos hemos ocupado ampliamente, y por otros en cambio, solo lo hará petición

del interesado en los casos de los delitos previstos por la ley como perseguibles por QUERELLA, de los que también ya se ha hecho mención pero vale la pena mencionarlos."**(56)**

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa deberá dictarse una resolución que precise el trámite correspondiente a la averiguación previa o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada.

En primera instancia debe decirse que existe quizás la participación de un mundo de circunstancias que se encuentran en el aire, y que el órgano ministerial deber que a ir retomando poco a poco a efecto de que puede precisar derivado del conocimiento de una serie de hechos por parte de un SUJETO, afectado, víctima, denunciante o querellante de la posible comisión de un delito, o sea la transgresión del mundo exterior, de una conducta antijurídica culpable y punible, realizando diversas diligencias Ministeriales como lo pueden ser:" LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE", ante quién las circunstancias de los hechos lo involucran, sin embargo, esa aislada relación sucinta de imputación o atribuibilidad, no es suficiente para que el representante social, considere que un sujeto haya cometido tal o cual delito, es necesario en más de uno de los casos, que la declaración espontánea del afectado, èste tal vez apoyada de documentos, tanto públicos como privados, las declaraciones de testigos, dictámenes especializados, reconstrucción de hechos, y todos aquellos que señale la ley como posibles para acreditar la comisión de un delito y èsta sea atribuida a un sujeto.

Al igual que el afectado denunciante o querellante, tendrá el inculpado la oportunidad de probar que las imputaciones que le refiera una persona no son

ciertas y que a su vez éstas no se encuentran comprobadas o acreditadas en la averiguación previa, que hagan posible la comisión de tal o cual delito.

En ocasiones es el" PROBABLE RESPONSABLE" señalado así con el dedo de la justicia,"el malo de la película", sólo por ello, y no por el hecho de que éste sujeto se encuentre involucrado como en la comisión de un delito, deba tratársele en forma despectiva,situación que ha ido mejorando paulatinamente con el pasar de los años y que mucho o se le debe a la creación en México de:" LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", toda vez no es engañoso para nadie, que existían infinidad de atropellos, desde el inicio de la averiguación previa en todos los individuos relacionados con hechos presumiblemente delictuosos, ya que o se les obligaba a declarar en su contra mediante practicas de la TORTURA, o el excesivo tiempo que tuvo anteriormente el MINISTERIO PUBLICO,para resolver la situación jurídica de un detenido, (72 horas) siendo que actualmente en su artículo 19 Constitucional, se señala que solo deben ser 48 horas , y solo en los casos de delinciencia organizada se ampliará tal término.

2.3. GARANTIAS DEL PROBABLE RESPONSABLE.

Retomando lo anterior , queremos dejar en claro que el inculpado goza según la ley de varias garantías de gran importancia, las cuales se describen a continuación:

1.-Gozar de la libertad inmediata en casos de simple acusación.

2.-No recibir malos tratos,o ser incomunicado;

3.-Tendrá derecho a no declarar, y presentarla con posterioridad por escrito.

4.-Tendrá derecho a solicitar su inmediata libertad,en caso de que así proceda misma que le será ótorgada también por el Ministerio Público,previo pago de una caución.

5.-Tendrá derecho a que en caso de encontrarse lesionado, a consecuencia de la comisión de un ilícito sea atendido por un médico ,asimismo en caso de ser necesario será trasladado a un Hospital.

6.- Tendrá derecho a ser asistido de abogado o persona de su confianza ,en caso de que no cuente con ninguno de los dos el Juzgador le asignará uno de oficio.

7.-Tendrá derecho a proporcionar todos los elementos que sean necesarios como prueba de su dicho.

8.- Tendrá derecho a no declarar en su contra ,en caso de que este no hable el idioma castellano, o éste hable un idioma extranjero o en el caso de que sea sordomudo le será asignado un Intérprete.

I

9.-En los casos en que el delito sea de los que no se encuentra señalado como delito grave tenga derecho a gozar de su libertad provisional, en cualquier momento del procedimiento que lo solicite.

10- Que le sea otorgado el PERDON en los casos en que el delito sea persegible por querella.

11.-Poder llevar a cabo una conciliación en los en que se trate de delitos persegibles por querella, y que con el se extinga la accion penal.

" La institución del Ministerio Publico tiene como atribución y actividad primordial el monopolio del ejercicio de la acción penal, derivada de la persecución del ilícito del fueron común y misma que al tener conocimiento de un posible hecho delictivo ordena el inicio de la averiguación previa ,que está encaminada al esclarecimiento de la verdad histórica de un acontecimiento que puede ser o no violatorio de la norma penal y en su caso constituir un delito, existe por un lado el planteamiento de un hecho , que es la comunicación que dió el sujeto pasivo del delito al Ministerio público mediante la querella o denuncia, de la comisión de un hecho que puede encuadrar en algún delito previsto y sancionado en el Código punitivo de la materia, posteriormente debe existir una comprobación del hecho delictivo, la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, y por último la determinación que emite el órgano investigador para considerar que de acuerdo a las diligencias practicadas ,el hecho que se hizo de su conocimiento es o no constitutivo de algún ilícito". **(57)**

2.4 RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La determinación del representante social debe contener los requisitos mínimos indispensables de motivación y fundamentaron exigidos por la ley para que la autoridad que continúe conociendo de la averiguación previa , ya sea en la elaboración del pliego de consignación respectivo, aprobación del no ejercicio de la acción penal o reserva de la indagatoria , tenga un amplio panorama de la averiguación previa y coincida con la resolución del investigador.

Consecuentemente la determinación final del Ministerio Público puede ser:

A)Proponer el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**.-Cuando considera que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del infractor de la norma.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.-Cuando se abstiene de proponer el ejercicio de la acción penal porque los hechos que se hicieron del conocimiento del investigador no son constitutivos de delito y por ende no son trascendentes para el Derecho penal.

C) RESERVA.- Cuando habiéndose practicado algunas diligencias falten pruebas tanto documentales como testimoniales que deben aportar tanto el querellante como el denunciante, porque esté pendiente de diligenciarse un exhorto o dictamen pericia o no se haya identificado plenamente al probable responsable, La reserva es una medida que permite al Ministerio Publico, archivar momentáneamente un expediente evitando así el cúmulo de los mismos,que le impidan continuar con el estudio y trámite de otras indagatorias.

2.5 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Se dice que la acción penal es pública y que se dirige a hacer valer el derecho publico del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito, aunque el delito cause daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como publica, la doctrìna francesa ha llegado a dar tal importancia a esta característica de la acción penal, que la ha bautizado con la denominación de **"acción publiqué"**, y aun los mismos alemanes hablan de acción publica.

Establecida así la acción penal como pùblica y perteneciéndole al Estado el derecho al castigo de los delincuente al Ministerio Público solo se le ha delegado el ejercicio de la acción penal, que en modo alguno le pertenece,

"Por lo que hace a la inmutabilidad del objeto del proceso consiste en que constituida la relación procesal su desenvolvimiento se sustrae a la voluntad dispositiva de las partes las cuales no pueden detener el proceso, ni buscar su solución fuera de la descisión jurisdiccional. el carácter público del procedimiento penal no permite trasacciones o componendas de las partes antes o después de ejercitada la acción, y el hecho de que el indiciado o procesado proclame su culpabilidad o el Ministerio Público convencido de su inocencia renuncie al proceso ,no produce efectos sobre el proceso mismo, ya que el juez va a decir la ultima palabra respecto a la responsabilidad del procesado, ejercitando su propia y exclusiva función jurisdiccional".**(58)**

El Ministerio Pùblico no puede desistirse de la acción porque no le pertenece como si se tratàra de un derecho patrimonial de carácter privado, solo en los delitos presumibles por querella de parte, es permitido que el perdón del ofendido ponga fin al proceso, y aùn en ese caso debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio. Pero el Ministerio Público no tiene ni puede tener tal facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso la función soberana del órgano jurisdiccional va a decidir sobre la relación procesal que se le ha planteado, el que pueda desistirse de la acción penal el Ministerio, Publico, poniendo así fin al proceso, por falta de órgano percutor de los delitos ,no significa sino que está suplantando al juez en su propia función jurisdiccional decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva al Ministerio Publico por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal caso concreto,tiene su principio mediante el acto de la consignación este acto es el arranque ,el punto en el cual el Ministerio público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto de ejercicio de la acción penal .Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, de lo que hablè màs adelante.

Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción correspondiente el derecho puede ejercerse por el Ministerio Público ante los tribunales, teniendo solo la parte ofendida el derecho de presentar su querella

ante el representante de aquella institución , pues el artículo 21 Constitucional, habla de delitos en general, no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público,Asimismo incumbe exclusivamente al Ministerio público y por tanto sólo él tiene interés legal en que subsista o no el Auto por el cual se declara que no hay delito que perseguir, así es indebido tener como tercero perjudicado al acusador del denunciante el amparo que se pida contra la revocación del auto que declare que no hay delito que perseguir.

A) LA CONSIGNACIÓN.

Etimológicamente la consignación es la acción de consignar del latín CONSIGNARE de"CUM", (con) y "SIGNARE" señalar).

En materia penal es el escrito con la formalidad jurídica que hace el Ministerio Público poniendo al inculpado a disposición de un juez penal(si se trata de un acta con detenido).También el Ministerio Público consigna actas sin detenido, con solicitud de orden de aprehensión o bien de comparecencia contra los presuntos responsables.

Cabe hacer notar que el Ministerio Público consigna hechos constitutivos de delito una vez que ha practicado todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En México existe una disposición legal que consulta al Ministerio Publico para integrar la averiguación previa , la cual se inicia con la denuncia o la querella de un hecho determinado en la codificación penal como delito , sucediéndose todas aquellas diligencias necesarias ,las cuales cuando reúnen las exigencias legales, hacen posible el ejercicio de la acción penal y por ende la consignación.

El motivo principal por el que nos interesó el presente trabajo es precisamente por la razón única de que en la practica muchas consignaciones en las que se describen primero los elementos del tipo penal por el que se ejercita la

Publico poniendo al inculpado a dispocisión de un juez penal(si se trata de un acta con detenido) .También el Ministerio Público consigna actas sin detenido, con solicitúd de orden de aprehensión o bien de comparecencia contra los presuntos responsables.

Cabe hacer notar que el Ministerio Público consigna hechos constitutivos de delito una vez que ha practicado todas aquella diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En México existe una dispocision legal que faculta al Ministerio Publico para integrar la averiguación previa , la cual se inicia con la denuncia o la querella de un hecho determinado en la codificación penal como delito , sucediéndose todas aquellas diligencias necesarias ,las cuales cuando reunen las exigencias legales, hacen posible el ejercicio de la acción penal y por ende la consignación.

El motivo principal por el que nos interesó el presente trabajo es precisamente por la razón única de que en la practica muchas consignaciones en las que se describen primero los elementos del tipo que penal por el que se ejercita la acción penal, anexándole además los elementos descritos por la norma penal, aunado a la conducta realizada por el probable responsable, misma quie según muchos Ministerios,Publicos son la base para considerar que estos mismos elementos sirvieron para considerar acreditada tambien la PROBABLE RESPONSABILIDAD del sujeto al cual se le atribuye la comision de un DELITO, sin embargo, es claro que NO SUCEDE ASI, toda vez que si bien es cierto, los elementos del tipo penal, se complementan con la conducta realizada a manera de participación toda vez que podrán acreditarse los elementos del tipo penal, y no la probable responsablidad (en los casos en que la conducta realizada por el inculpado, se encuerntra justificada por alguna causa excluyente de delito , prevista por el ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL) ,en el segundo de los casos; podran acreditarse LA PROBABLE RESPONSABILIDAD , o sea existirán indicios que acrediten que su conducta, sin embargo esta no constituirá un DELITO, toda vez quizas no se encuentra tipificada por la Ley Punitiva; una se completa con la otra sin embargo, los

acción penal, anexándole además los elementos descritos por la norma penal, aunado a la conducta realizada por el probable responsable, misma que según muchos Ministerios Públicos son la base para considerar que estos mismos elementos sirvieron para considerar acreditada también la PROBABLE RESPONSABILIDAD del sujeto al cual se le atribuye la comisión de un DELITO, sin embargo, es claro que NO SUCEDE ASÍ, toda vez que si bien es cierto, los elementos del tipo penal, se complementan con la conducta realizada a manera de participación ya que podrán acreditarse los elementos del tipo penal, y no la probable responsabilidad (en los casos en que la conducta realizada por el inculpado, se encuentra justificada por alguna causa excluyere de delito , prevista por el ARTICULO 15 DEL CÓDIGO PENAL) ,en el segundo de los casos; podrán acreditarse LA PROBABLE RESPONSABILIDAD , o sea existirán indicios que acrediten que su conducta, sin embargo èsta no constituirá un DELITO, toda vez quizás no se encuentra tipificada por la Ley Punitiva; una se complementa con la otra sin embargo, los elementos que los integran dichos conceptos son distinto, aun, cuando el legislador no hace una clara distinción de ellos sobre todo para vislumbrar mayormente la importancia que reviste la acreditación de los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

B) LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

La orden de aprehensión, expedida por la autoridad judicial es el título general u ordinaria para la captura de un sujeto (inculpado), a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la convención de la medida en libertad provisional si procede. Supone pues, que el Ministerio publico ha ejercitado la acción penal y el juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público, en dos sentidos suficiente para inicia el proceso y bastante en tal virtud, para resolver la grave medida cautela de la aprehensión.

En esta materia la Constitución previno que no podría :"librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial,sin que proceda

denuncia ,acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén determinados que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta,de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado"(artículo 19 Constitucional)

Hoy dice el texto equivalente que no se librará orden de aprehensión sin que preceda denuncia acusación o,querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado

La iniciativa hablaba de un hecho que la ley determine como delito sancionado con pena privativa. Sin embargo debe decirse que la detención, en un inicio, solo es dictada por el ÓRGANO JURISDICCIONAL, una vez que en términos de lo señalado por el artículo 16 CONSTITUCIONAL, se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, sobre hechos que le fueron consignados por el MINISTERIO PUBLICO, aunado a lo anterior, encontramos, que en la mayoría de los casos me estoy refiriendo a que una vez que el probable responsable de la comisión del delito se encuentra al alcance de la acción de la justicia, la autoridad no debe perder la oportunidad de asegurarlo y presentando ante el para que responda sobre los hechos que lo involucra, sin embargo, este aseguramiento, debe estar previamente dentro de dos supuestos, el primero de los casos, que el delito que se persiga es de los que la ley considera como delito grave o que este merezca pena privativa de libertad, o sea, se procede a realizar la DETENCIÓN MATERIAL, del sujeto activo del delito, toda vez que después de la las diligencias realizadas por el investigador estas hacen la existencia de una participación en la comisión de un delito. por lo que se procederá a presentarlo ante el Ministerio Publico público, y será éste quién a su vez determine si su detención material es procedente o si no deberá dejarlo

inmediatamente en libertad o enviarlo ante el órgano jurisdiccional, sujeto sólo a un PROCESO.

En el segundo de los casos, la hipótesis señalada por la la ley es la que referente a que si materialmente existió una perseción del delincuente, ininterrumpida , se procederà en los casos de:" URGENCIA O FLAGRANCIA", la detención material de éste a fin de que sea presentado ante el Investigador y considerando si se encuentran agotados los elementos señalados también por el numeral Constitucional, lo pondrá sin demora a disposición de la autoridad jurisdiccional,

Es importante saber primeramente que se entiende por FLAGRANCIA, no solo debe entenderse como el momento en que es sorprendido el delincuente en el momento de cometer el delito, sino como señala el artículo 267 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal:" Se entiende que existe DELITO FLAGRANTE ,no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo,sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundidamente su culpabilidad "

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa bajo su responsabilidad, según proceda decretarà la retención del indicado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido,cuando la sanción sea no privativa de libertad,o bien alternativa.

La violación de ésta dispocisión hará penalmente responsable al Ministerio Publico que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puede ser deteenido por cualquier otra de carácter administrativo, que a su vez tuviere la obligación de entregarlo al Ministerio Público, y éste a su vez resolver su situación jurídica respecto a los hechos que le imputarán al detenido. Por otro lado, como naturalmente ocurre que quizás en la comisión de un delito, existen mas de un participante la autoridad policial deberá continuar la persecución de éstos aùn cuando ya haya sido detenido uno de los delincuentes, quizás cabe hacer la aclaración que el tiempo de la persecución debe ser necesariamente prudente, tan es así que no deberá rebasar de las 48 horas, después de perpetuado el delito, razón por la que muchos delincuentes, a pesar de haber sido detectados con posterioridad con los objetos del delito, no se considerado el elemento FLAGRANCIA, ya que quizás por diversos criterios incluso de la Suprema Corte no son suficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, toda vez que al no acreditarse la material persecución no se considera acreditada la flagrancia, sin embargo, el mismo precepto señala que:"Se les encuentre en su poder el objeto, el instrumento con que aparezca cometido o huella o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad" sin embargo es claro dicho precepto, toda vez que deben reunirse todas las condiciones señaladas para considerar la FLAGRANCIA toda vez que no opera si a falta de uno de los elementos se aplique otro.

D) CASOS URGENTES.-Ahora hablaremos de la urgencias en los casos de la detención, tal como lo señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estos serán :

ARTICULO 268.-Habrá caso URGENTE cuando:

a)Se trate de delito grave, asi calificado por la ley.

b)Que exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
c)Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia"

Se desprende que para que haya urgencia en forma tal pueda el Ministerio Publico, ordenar la detención de un inculpado, sin aguardar la orden de aprehensión,es preciso que en la especie se reúnan cuatro elementos:

1.QUE SE TRATE DE UN DELITO GRAVE.- Solo para la persecución de los delitos graves así considerados por la ley y no para cualquier delito de oficio queda claro la obligación para el legislador ordinario de realizar una relación limitativa de delitos que por su gravedad justifiquen la detención en casos urgentes, debiendo cumplir tan delicada función con la extrema prudencia que evite la arbitrariedad, considerando a aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y a la paz pública.

2.QUE EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRAERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA.-Como se ve, ante todo que cuando se habla de riesgo del riesgo de que el indicado se sustraiga a ala acción de la justicia.Para que esto ocurra debe haber un indiciado ,propiamente y no un sospechoso, es decir, se necesita una denuncia o querella sobre hechos con apariencia delictiva , y que haya indicios incriminatorios, no hechos fantasioso, con respecto a determinado individuo que así deviene indicado, se trata de poner al abrigo de la función peresecutora del Estado ,a través de maniobras de hecho que la obstruyan impiden o demoran aunque no la hagan absolutamente imposible. Esto sucede cuando el indicado se oculta , se traslada a otro territorio.

"Dice el MAESTRO SERGIO GARCIA RAMÍREZ que es erróneo hablar de "RIESGO FUNDADO" en realidad, lo fundado no es el riesgo, sino la apreciación que realiza la autoridad acerca del riesgo mismo, aquella debe establecer, en efecto que el riesgo existe en virtud de ciertos datos dabidamente acreditados que hacen razonable suponer que el indicado intentara sustraerse a ala acción de la justicia."**(59)**

C)QUE NO SEA POSIBLE OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA.-Con base en las probanzas de la averiguación previa , la probable responsabilidad penal del sujeto no es posible proceder a detenerlo porque no hay todavía orden de aprehensión o no se está en la hipótesis de flagrancia, en tal caso el Ministerio Público ha debido limitarse a continuar la averiguación concluirla ejercitar acción penal, aguardar el libramiento de la orden de aprehensión y procurar , por conducto de la policía judicial el cumplimiento de esta, Era posible y lo sigue siendo, citar algún ejemplo sobre las consecuencias del régimen jurídicos, si un individuo se presentaba ante el Ministerio Público, de la Ciudad de México, **POR MOTi PROPRIO** o conducido por la policía judicial en un día y hora hábil, y en el curso de sus declaraciones reconoce su responsabilidad penal bajo cualquiera de las formas de participación delictuosa que prevé el artículo 13 del Código Penal. y hay además numerosas y concluyentes pruebas que concurran a acreditar esa responsabilidad , no será procedente detenerlo, sin embargo, porque se carece de orden de aprehensión , no hay flagrancia y tampoco existe en el sentido jurídico Constitucional de la palabreen suma el problema no radica solamente en la gran mayoría de los casos , no en la totalidad de ellos, en la ausencia de autoridad judicial o en la dificultad material para comparecer ante esta sino en que aun no se ha integrado la averiguación previa ni se ha ejercitado, por ende, la acción penal, y por otra parte resulta legalmente indebido retener al sujeto ante el Ministerio Público para resolver la detención de un individuo, en determinados supuestos y con las necesarias garantías. Y la única posibilidad de que así lo autorice la ley, sin que la tranquilidad social padezca ,reside en la depurada conducta legal del Ministerio Publico y de sus auxiliares. El MINISTERIO PUBLICO dispone de la detención de un individuo con apoyo en la razón de urgencia, cuando no puede ocurrir ante la autoridad judicial en virtúd de la circunstancia entendiéndose que ésta que impide dicha comparecencia es la falta de averiguación previa y consignación, que a su vez determina la ausencia de proceso y obviamente de orden judicial de captura.

4. QUE SERÁ SOLAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUIÉN PODRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD DECRETAR LA DETENCIÓN FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.- Indudablemente el Ministerio publico solo resuelve la detención del sujeto cuando esta ocurre materialmente en el supuesto de la urgencia , sin embargo ,también compete a ese órgano

administrativo resolver la detención, que es un acto decoroso acerca de la situación jurídica de una persona con respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye, en la hipótesis de la flagrancia podrá resolverse la detención y con ello queda abierta la vía de la discreción en el uso de èsta facultad , habrá casos de urgencia ,en que el Ministerio público disponga la detención del sujeto y habrá otros en que decida no hacerlo, no está vinculado por la letra de la ley Constitucional, bajo la orden potestativa, toda vez que responden de su conducta que se debe ajustar a las normas que la presiden y se tienen derivada de su actuación a las consecuencias,siendo éste punto una actitud previsoria,por así decirlo .

Asimismo es importante que el Ministerio Publico debe fundar y motivar los indicios que motiven su proceder en caso de una detención por caso urgente.

DELITOS CONSIDERADOS POR LA LEY COMO **DELITOS GRAVES:**

Es el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal el que nos ilustra sobre los delitos considerados por la ley como delitos graves,mismos que para los efectos de consideración de la autoridad tiene una amplia relevancia.

ARTICULO 268 PARRAFO SEXTO":Para todos los efectos legales ,por afectar de manera importante valores fundamentalmente de la sociedad, se clasifican como DELITOS GRAVES los siguientes :

1.-HOMICIDIO POR CULPA GRAVE PREVISTO EN EL ARTICULO 60 PARRAFO TERCERO .

2.-TERRORISMO PREVISTO EN EL ARTCULO 139 PARRAFO PRIMERO.

3.-SABOTAJE PREVISTO EN EL ARTICULO 140 PARRAFO PRIMERO

4.-EVASION DE PRESO PREVISTO EN EL ARTICULO 150 Y 152

5.-ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 168 Y 170

6.-CORRUPCION DE MENORES PREVISTO EN EL ARTICULO 201

7.-TRATA DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTICULO 205 SEGUNDO PARRAFO.

8.-EXPLOTACION DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL

COMERCIO CARNAL PREVISTO EN EL ARTICULO 208

9.-VIOLACION PREVISTO EN EL ARTICULO 265,266 Y 266 BIS

10.-ASALTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 286 PARRAFO SEGUNDO

Y 287

11.-HOMICIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 302 CON RELACION AL 307

313,315 BIS 320, Y 323 ,

12.-SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTICULO 366 EXCEPTUANDO EL PARRAFO ANTEPENULTIMO.

13.-ROBO CALIFICADO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 367 EN RELACION CON EL 370 PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO,CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SENALADAS EN LOS ARTICULOS 372,381 FRACCION VIII,IX Y X Y 381 BIS .

14.-EXTORSION PREVISTO EN EL ARTICULO 390 Y

15.-DESPOJO PREVISTO EN EL ARTICULO 395 ULTIMO PARRAFO , TODOS **DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; ASI COMO EL DE TORTURA PREVISTO EN LOS ARTICULOS 3o y 5o, DE LA **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

2.6. ARRAIGO DOMICILIARIO.

El arraigo dimiciliario, es también una de las formas mas modernas de la detención, toda vez que es realmente consistente en que se prive generalmente de sus derechos de ambular , libremente al individuo, quedando resguardo por elementos de la policia judicial, en el interior de su domicilio, aplicado a los casos en que el delito que se persigue no es considerado por la ley como delito grave, y éste es solicitado por el Ministerio Público,a la AUTORIDAD JURISDICIONAL,a efecto de que el probable responsable se encuentre bajo el alcance inmediato de la autoridad,. pero en un lugar distinto al señalado por la ley como lugar preventivo de reclusión, en algunos casos, es aplicado para las personas de la tercera edad, toda vez que por su avanzada edad y su estado de salud no es conveniente que la autoridad investigadora los tenga en dichos lugares, lo anterior y como lo señala el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

3.1 . ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS 14,16 Y 19 .

El concepto de la Probable Responsabilidad Penal de un Individuo en el Mundo Jurìdico siempre ha sido complejo , ya que no se encuentran criterios uniformes de los Pensadores Juristas e incluso en la actualidad ha causado grandes confusiones , sobre todo porque es confundido con el concepto de los elementos del tipo penal, siendo que cada una de dichas sustancias jurìdicas son como el carbono y el oxìgeno, son complementarios uno del otro, los cuales se componen de elementos distintos.La probable responsabilidad surge de la imputaciòn que realiza el sujeto pasivo del delito en èste caso, el ofendido o la víctima de la narraciòn històrica de los hechos de los cuales se desprende que dadas las diligencias realizadas por el Ministerio pùblico, han arrojado indicios claros que presumen como hipòtesis inicial la participaciòn de un individuo o de varios en la comisiòn de un hecho delictivo.

Siendo que su conducta se encuentra debidamente prevista en la Legislaciòn Penal y èsta a su vez constituya un Delito, el cual como consecuencia alterò el mundo exterior. Tenemos por un lado, un hecho llamado denuncia acusaciòn o querella la posible comisiòn de un ilìcito,previsto por la legislaciòn penal vigente y la conducta o conductas desplegadas por un sujeto o varios, siendo que con los indicios proporcionados por el acusante son el camino de investigaciòn para descubrir la verdad històrica y la presunciòn de que se cometiò antijurìdica y culpable que alterò el mundo exterior realizada por un individuo.

Es claro resaltar que la propia libertad del ser humano en su convivencia con la colectividad, lo ha llevado a crear un sin fìn de situaciones mismas que deben estar debidamente reguladas por una Ley Suprema que haga posible de esa convivencia colectiva, en armonìa, ya que en caso de que no existiera vivirìamos en la anarquìa; es por ello que al alterarse esa convivencia armònica de la que hablamos anteriormente entran en conflicto diversas fuerzas de intereses de las mismas que deben ser equilibradas por el Organo del Estado, partiendo nuevamente como ya mencionè por una Ley Suprema, sin que por ello se confunda como divina, proveniente de un Dios que las haya dictado para prohibir las conducta de los seres humanos ,sino aquella que el mismo ser humano ha creado para la colectividad, misma que en la mayoría de las naciones ha sido el resultado de la lucha de consignas y demandas de los derechos y obligaciones de cada individo en una naciòn como la nuestra llamada CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, considerada la parte medular de las leyes de nuestro paìs La Constitución Polìtica de un Estado es el conjunto de normas jurìdicas que determinan y regulan los derechos del hombre y de la mujer frente al Estado, la estructura integraciòn y funcionamiento de èste ,asì como de su gobierno y de sus poderes pùblicos.

Los Constitucionalistas dividieron para su mejor entendimiento en dos partes nuestra Carta Magna, la primera de ellas, es la que consagra las GARANTIAS INDIVIDUALES en la que ,se consagran las garantìas del gobernado que regulan las relaciones entre los individuos y el Estado, tales garantias individuales se hallan comprendidas del artìculo Primero al Vigésimo Noveno, y la Segunda parte se consagra la parte Orgànica que establece la existencia del Estado ,del gobierno y de sus poderes pùblicos, a esta cuestiòn se refieren los artìculos 39,40,41,49,73,89,104,115 y 134 de la Constituciòn Polìtica de los Estados Unidos Mexicanos,la cual ademàs comprende de una declaraciòn de derechos sociales ,atento a lo dispuesto en los numerales 3,27 y 123 nos interesa sobre manera el estudio de las GARANTIAS INDIVIDUALES, en virtùd de que al estar con LAS GARANTIAS màs trascendentes para cada individuo,su libertad personal,material o sea sobre sus bienes,papeles o posesiones no deben ser perturbados por nadie sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de tal hecho.

Consideramos que tres son los artìculos màs importantes que consagra nuestra Constituciòn Polìtica ,como son los artìculos 14,16 y 19 . De ellos nos ocuparemos en el presente estudio. Empezaremos primero por decir que el artìculo 14 es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurìdico mexicano, sus antecedentes màs remotos provienen de LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, promulgada en la Asamblea Nacional Francesa del 26 de Agosto de 1789 y en la enmienda de la Constituciòn Norteamericana de 1781 se formula la garantìa de legalidad, tanto de manera general como la ley de expresiòn de la voluntad general ante la cual todos los ciudadanos son iguales en cuanto a la materia penal en su clàsica triple dimensiòn "nullu pena sine lege y nulla poena sine indicium", el principio de legalidad tal como ahora lo

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

entendendemos fue una gran aportaciòn de la REVOLUCION FRANCESA, en Mèxico aparece como primer antecedente en el DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA sancionado en Apatzingàn el 22 de octubre de 1814 ,cuyo artìculo 31 a la letra decia:" NINGUN INDIVIDUO DEBE SER JUZGADO NI SENTENCIADO SINO DESPUES DE HABER SIDO OIDO LEGALMENTE.**(60)**

Como vemos, el constituyente de Apatzingàn expresò en ese entonces los primero principios de garantìas para los individuos asì como en el artìculo 19 del Acta Constitutiva de la Federaciòn, Mexicana, del 1 al 31 de enero de 1824 ,se entableciò tambièn que ningùn hombre serìa juzgado sino por las leyes dadas a tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Asì tambièn posteriormente esto estuvo contemplado tambièn por las Leyes Constitucionales de la Repùblica Mexicana del 29 de diciembre de 1836.Dicho numeral tambièn contempla actualmente un principio bàsico que actualmente encabeza su contenido, como lo es EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, ya que para seguir la propia vida y la seguridad de la poblaciòn no se puede ir en contra primeramente de la libertad de todo ser humano y en segunda instancia de la aplicaciòn de la ley en beneficio en algunos casos de todo aquèl que la requiera, por otro lado, consagra como ya hemos dicho el principio de" LEGALIDAD" ,mismo que sin las leyes no habrìa penas que aplicar, o lo que es lo mismo como lo mencionan los pensadores positivistas y romanos :"No hay delito sin ley ni penas sin sanciòn" ,aunado a este principio està el de igualdad hacia todos los seres humanos, en el trato con la ley ,decìa JUSTINIANO:"Dad igual a los iguales lo mismo que a los desiguales", teniendo respeto siempre como lo fundamente cada sociedad en sus valores como la vida,la libertad sus derechos, asì como sus propiedades.Para que existan procedimientos previamente establecidos ya que no seràn aplicadas leyes ya derogadas o inexistentes, por otro lado , el mismo entendimiento se debera aplicar para los casos con retos y no seràn utilizados por igual,ya que en especie en el Derecho Penal no es posible,ni tratar de aplicar las penas de la

misma naturaleza con exceso y, por ùltimo el mismo legislador tratò de dar una diferenciaciòn a la materia tanto penal como civil , ya que esta ùltima esta fundada en asuntos de caràcter voluntario, llàmese contratos sobre objetos tangibles y no asì en materia penal que lo que en muchas ocasiones està en peligro es la libertad de las personas, ahora bien, como consecuencia de todo lo mencionado,entre los preceptos similares al artìculo 14 actual,puede mencionarse de la convivencia social, asì como las reguladoras dentro de los paràmetros sociales, el legislador estableciò con què bases debiera seguirse la aplicaciòn de estos principios,ya que en este artìculado se establecen tambièn los tiempos y momentos para poder sujetar a un individuo a la investigaciòn sobre la comisiòn de un delito , denotàndose que toda autoridad es la primera en llevar a cabo actos de LEGALIDAD, o sea, apegadas siempre a lo señalado por las leyes aplicables al caso concreto, y derivado de aquello como ya se dijo incluso la privaciòn de la libertad por causa penal.

Por ùltimo el artìculo 19 en el se engloban todos los elementos aquì mencionados ,toda vez que la misma derivaciòn dentro de la causa penal ,una vez que el individuo ha puesto de conocimiento a la autoridad de la existencia de un delito èste que se integrò primero por una denuncia o querella aportò los elementos principales para poder determinar la existencia o no de un delito ,a la autoridad, quièn debe fundar y motivar sus razonamientos para poder resolver la situaciòn jurìdica de un probable inculpado, y asì determinar la posible privaciòn de su libertad por causa penal, ya que serìa incongruente que la misma autoridad que predica por un lado la libertad que es uno de los principios màs importantes para un individuo, estè facultada para resolver sobre ella y no lo haga en un tiempo prudente, con paràmetros, mismo que no deberà exceder de 72 horas ,una vez que lo tenga a su disposiciòn resolver la situaciòn juridica de un probable culpable y asì determinar la posible privaciòn de su libertad por causa penal, ya que serìa incongruente que la misma autoridad que predica por un lado la libertad que es uno de los principios màs importantes para un

individuo, este facultada para resolver sobre ella y no lo haga en un tiempo purdente, con paràmetros ,mismo que no deberà exceder de 72 horas una vez que lo tenga a su dispocisiòn.**(61)**

El artìculo 14 Constitucional, como ahora lo conocemos guarda su propia historia, èste no surgiò de la noche a la mañana ,uno de sus primeros antecedentes se expresò en la Constituciòn de Apatzingàn, en el año de 1824 en el ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA en la cual se estableciò que ningùn hombre serìa juzgado sino por leyes dadas a tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgarà a un individuo, ademàs de que dicha principio tambièn fue llevado como ideales revolucionarios a las LEYES DE LA REPUBLICA MEXICANA en el año de 1836, sin embargo no es sino hastas la Constitución de 1857 donde se hace referencia del contenido que prohibìa que se expidieran leyes :"EX POST FACTO" que ademàs se señalara la impocisiòn de determinadas sanciones penales que no podìan hacerse sino por sentencia pronuniada segùn las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del pais, posteriormente fue ya modificado y se expresó que:" NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA DE LA LIBERTAD O DE LA PROPIEDAD SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SEGUN LAS FORMAS EXPRESADAS Y FIJADAS EN LA LEY Y EXACTAMENTE APLICABLES AL CASO CONCRETO."**(62)**

El antecedente inmediato de este precepto es el similar del artìculo del mismo nùmero de la Constituciòn de 5 de febrero de 1857, que prohibìa la expediciòn de leyes restroctractivas. Se dirigìa directamente al legislador,y por ello se consideró que la aplicaciòn retractiva,cuando la dispocisiòn legal no adoleciera de este vicio,no implicaba una violaciòn constitucional,y por ello no daba lugar al juicio de amparo sino a las impugnaciones ordinarias. Esta parece ser la razòn del cambio de redacciòn del precepto actual,que no se explica en la aplicaciòn retroactiva de las leyes, con lo cual como lo ha expuesto la doctrina

y reconocido la jurisprudencia,el mandato constitucional abarca tanto al legislador como al òrgano de aplicaciòn.Ahora hablaremos de la segunda garantìa contemplada en este artìculo referente a la garantìa de audiencia que es la que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derehos tutelados los diversos elementos que integran la citada garantìa, asimismo en este precepto se señalan los derechos protegidos por el estado respecto a la vida,la libertad, las propiedades , posesiones y derechos,con lo cual se abarca toda clase de privaciòn pudiendo destacarse la relativa a la posesiòn ,en virtud de que segùn la jurisprudencia ,se tutela la simple detentaciòn de bienes sin perjuicio de su calificaciòn jurìdica posterior ,a tràves de un proceso ordinario,acorde al concepto clàsico del interdicto posesorio, en cuanto al elemento del Derecho Constitucional de audiencia comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, las formalidades esenciales del procedimiento,puesto que la disposiciòn que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho,quedan comprendidos en la prohibiciòn de retroactividad de la cual no es sino un aspecto.Entre los preceptos similares al 14 actual pueden mencionarse el artìculo 19 del ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y 148 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 31 DE ENERO Y 4 DE OCTUBRE DE 1824,2o,FRACCION VIII Y 182 DE LAS BASES ORGANICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843 Y FINALMENTE, EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.**(63)**

Dentro de aquèl se cuestionò el utilizar la palabra EXPOST FACTO que reiteraba en latìn lo que ya se decìa en castellano y porque hacia una referencia innecesaria a los contratos , que el objeto de todo esto segùn los legisladores era amparar al hombre contra el poder polìtico mediante la intervencion forzosa de los tribunales como depositario de la ley y representantes de la justicia , convirtièndose en la garantìa contra los abusos de los jueces. Posteriormente se consideròque el artìculo 14 constituyente de 1857 no recogio la garantìa de audiencia ,ademàs de que posteriormente con

la Constituciòn de 1857 se prohìbìa la expedicion de leyes retroactivas ,se logrò un avance històrico de la època que si bien es cierto , el haber utilizado el tèrmino RETROACTIVIDAD es un tanto difìcil de explicar si denota lo que significaba era que no se debiera dar efecto contrario a cualquier ley en perjuicio de persona alguna .Posteriormente en 1917 es ya cuando se establece en forma definitiva dicho principio ,no solo para no llevar a cabo hacia el perjuicio de persona alguna sino en cuestiòn positiva ,si en cambio en beneficio de ella.

Se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicaciòn tienen caràcter o efectos retroactivos,cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en dispocisiones legales anteriores,o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o de derechos que estàn estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente,tratàndose de disposiciones de caràcter constitucional o de naturaleza procesal, en el primer caso de manera ilimitada debe respetarse la irrectroactividad y en el segundo caso, es de mayor aplicaciòn en virtud de que si surge una ley que incluya una norma benèfica para el reo èsta debe de aplicarse inmediatamente, sin embargo si esta ley surgue en su perjucio, no se aplicarà en su contra.**(64)**

Regresando a los antecedentes històricos en los que està basado el precepto tenemos por un lado, que en 1824 en la Constituciòn de la Federaciòn Mexicana del 31 de enero de 1825,se decìa que :" NINGUN HOMBRE SERA JUZGADO EN LOS ESTADOS O TERRITORIOS DE LA FEDERACION SINO POR LEYES DADAS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS ANTES DEL ACTO POR EL CUAL SE LE JUZGUE EN CONSECUENCIA QUEDAN PARA SIEMPRE PROHIBIDOS TODOS LOS JUICIOS ESPECIALES Y TODA LEY RETROACTIVA,"quièenes algunas de las leyes que existìan antes son recopilaciones ya que en su mayorìa el artìculo 14 de nuestra ley Suprema esta inegrada por artìculos divididos ,como lo era en las constituciones anteriores desde 1825 a 1857 que hablaron de alguna u otra manera de lo que

ahora significa para la Constituciòn de 1917, sobre los principios fundamentales del hombre que para nuestro punto de vista ha sido el artìculo 14 muy importante , y que aquì se ha mencionado no solamente de los derechos y las obligaciones que tiene cada individuo sino las funciones jurisdicionales que de ella demandan.

En el precepto presentado como artìculo 14 del Proyecto de Constituciòn de Venustiano Carranza,celebrado el 20 de diciembre de 1916 se leyò lo siguiente:

Artìculo 14.-A NINGUNA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA,NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA ;DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS,EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FOMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR LA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY DE ESTA,SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Quedando de la siguiente manera como ahora como se encuentra plasmado.

ARTICULO 14. A NINGUNA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA,DE LA LIBERTAD DE SUS PROPIEDADES ,POSESIONES O DERECHOS SINO MEDIANTE JUICIO

SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENMTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA O LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY , Y A LA FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**(65)**

En cuanto al Artìculo 16 del mismo comprende el anàlisis de la garantìa de legalidad de los actos de autoridad por otro lado contempla tambièn las condiciones especìficas que son los actos de autoridad ,mismo que tuvo su origen en el proyectó de Constituciòn de VENUSTIANO CARRANZA y otras màs ,ante las constantes reformas de las que ha sido objeto que no solamente han venido a dejar en claro todos y cada uno de los elementos de consideraciòn para reunir los elementos para acreditar un delito y posteriormente el curso de las mismas facultades con las que cuenta la propia autoridad para su cumplimiento,protegièndo la libertad individual.En su obra HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1856-1857) FRANCISCO ZARCO manifiesta serias dudas respecto del texto del artìculo 5o. constitucional ,antecedente del posterior artìculo 16 de la constituciòn de 1857 en el cual habìa sido incluìda la garantía relacionada con los derechos que debian otorgarse a todos los habitantes de la Repùblica, tanto en su persona y en su familia, con esta redacciòn incula indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debìa seguirse en casos de aprehensiòn de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos,tendía a favorecer la impunidad de los delitos màs graves al igual que aquellos que ofenden a la

moral y a las buenas costumbres, despuès de una amplia discusiòn durante dos sesiones ,las de los dìas 15 y 16 de julio de 1856, se resolviò el traslado del texto modificado al artìculo 16 aprobàndose en los siguientes tèrminos ~ Nadie podrà ser molestado en su persona,familia,domicilio o papeles ,sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente,hecho con fundamento legal ~ .Se agregò en su parte final en los casos de delito infraganti,cualquier persona podìa proceder a la aprehensiòn de un delincuente y a sus complices,con la condiciòn de poner a uno y otros, sin demora, a dispocisiòn de la autoridad inmediata. La realidad demostró que ZARCO tenìa razòn al dudar del contenido de la garantía en cuestiòn ,pues durante el largo perìodo del porfiriato ,su redacciòn se prestò a ciertas irregularidades y a la realizaciòn de pràcticas viciosas, sobre todo tratàndose de personas ignorantes de sus derechos,pues ni fueron respetados èstos y las òrdenes de aprehensiòn se llevaron a cabo màs con base en situaciones de poder ,que con apoyo en los principios constitucinales,Con el propòsito de corregir tales deficiencias ,el Presidente Don VENUSTIANO CARRANZA, modificò antes de ser electo y en proyecto que presentarìa,los conceptos bàsicos del artìculo 16 y propuso que sòlo la autoridad judicial quedase facultada a librar òrdenes de arresto contra las personas siempre que se hubiese presentado acusaciòn fundada en su contra,por hechos que la ley castigara con pena corporal o alternativa, apoyada en declaraciòn bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad , excepciòn hecha de los casos de flagante delito o urgentes. **(66)**.

En general es posible afirmar que los derechos fundamentales que establece este numeral son los de legalidad de los actos de la autoridad, la libertad individual o la seguridad irreal como es el caso de las aprehensiones cateos, visitas domiciliarias o las cosas que aquellos poseén como el allanamiento de morada, el registro de papeles o privaciòn de bienes.En su parte inicial el artìculo 16 es una trascripciòn del precepto de 1857 por otro lado, en la

actualidad se hace una regulaciòn especìfica de la privaciòn de la libertad mediante orden judicial y en su caso de urgencia asì como de las visitas domiciliarias,lo que trae como consecuencia al primer pàrrafo como disposiciòn general aplicable a cualquier acto de autoridad que constituye la base fundamental del Estado de Derecho, èste principio tiene su origen fundamental en los pensamientos filosóficos y juristas de la ILUSTRACION, para quienes la ley expresa la voluntad general de la razòn y de la soberanìa y por lo mismo ella debe sujetarse a los actos de autoridad decìan que la ley es GENERAL, afirmaba MONTESQUIEU ,-la razòn humana es aplicable a todos los pueblos de la tierra y las leyes civiles y polìticas de cada naciòn no deben ser otra cosa sino casos particulares en que se aplica la misma razón humana.**(67)**

Asì como tambièn lo reafirma ROSSEAU entendida por REPUBLICA que "Todo estado debe estar regido por leyes cualquiera que sea la forma bajo la cual se administre pues sòlo asì el intères pùblico y la cosa pùblica tiene alguna significaciòn;todo gobierno atento a la voluntad popular que es la ley pero èsta ley no debe ser resultado de la voluntad del prìncipe, y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo" .**(68)**

La garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infringa alguna molestia a los particulares de sus derechos,las sentencias son en algunos casos actos privativos que deben ser resultado de un proceso que satisfaga la garantìa de audiencia,apegàndose a la legalidad cumplièndose .
a)Que se exprese por escrito.
B)Que provenga de autoridad conmpetente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y se motive la causa legal del procedimiento.

Bajo la Constituciòn de 1857 se debatió el concepto de autoridad competente sobre todo en lo que se refiere a la competencia con tal motivo de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Naciòn el 11

de Abril de 1874 en un Juicio de Amparo en el Estado de Morelos en el que se impugnò una ley fiscal expedida por el Congreso del Estado , por haberse integrado debidamente èste y por haber sido promulgada por el gobernador que habìa sido reelecto contra la prohibiciòn expresa sostenièndose que la sentencia de la Corte que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo tìtulo legal que con razòn se ha llamado incompetencia absoluta debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el artìculo 16 de la Constituciòn puesto que no hace excepciòn ni distinciòn alguna, tal como lo señala èste preceso ,que exige que en todo acto de autoridad se funde y se motive la causa legal del procedimiento,deben satisfacerse primero dos clases de requisitos ,uno de forma y otro de fondo; el elemento formal queda cumplido cuando en el acuerdo orden o resoluciòn se citan las dispocisiones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisiòn ,para integrar el segundo elemento ,es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos conforme a los preceptos invocados y que sean bastantes para probar el acto de autoridad . **(69)**

Por otro lado conceptualizando la garantía de fundamentaciòn èsta impone que las autoridades deben precisar las disposiciones jurìdicas que aplican a los hechos de que se traten y de manifiestar los razonamientos que demuestren la aplicaciòn de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentaciòn o juicio de derecho.

Por lo que respecta a la motivaciòn , èsta exige a las autoridades que expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusiòn de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el anàlisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentacion o juicio de hechos, o sea fundar como motivar consiste en la exposiciòn de razonamientos de la autoridad para que estos nos conduzcan a la vinculación con el proceso ;ya que del estudio de las constancias por un lado, y por otro de los elementos

jurìdicos èstos daràn un resultado positivo o negativo ,mismos que apreciarà el òrgano jurisdiccional en forma razonada externando su apreciaciòn sana y crìtica.

Retomando los antecedentes històricos del numeral 16 Constitucional encontramos que en el texto original de 1857 se contemplaba expresamente la detenciòn en casos de delito "INFRAGANTI" aunque los requisitos sòlo se aplicaban a las òrdenes de aprehensiòn y de cateo, no fue sino hasta el año de 1917 cuando se adicionan las reglas especìficas sobre las òrdenes judiciales de aprehensiòn y de cateo ;la detenciòn por autoridad en casos urgentes, las visitas domiciliarias ,la regulaciòn de estas òrdenes y las detenciones ,siendo modificadas en el DIARIO OFICIAL DE LA FDEDERACION del 3 de septiembre de 1993.

En la Constituciòn de 1917 hubo pleno acuerdo sobre èste precepto y sobre la necesidad de atribuir exclusividad para la detenciòn a una autoridad como la policia, y los jueces ; la exclusividad de dictar las ordenes de aprehensiòn cuyo efecto sea privar de la libertad a una persona y que sea considerada frente a esta regla debe de preceder de una denuncia o querella ,mismas que en el texto original de este artìculo ya reformado se exigìa como requisito de procedibilidad,siendo sinònimos los conceptos de acusaciòn y querella.La palabra acusaciòn tiene un significado muy amplio siendo que es la reclamaciòn que se hace para que se persiga un delito y se castigue a alguien.Otros consideràn que la acusaciòn es el ejercicio judicial de la acciòn que tiene alguno para poder pedir el castigo de un delito y que los acusadores, verdaderos actores en el juicio criminal que deducen una acciòn penal.**(70)**

El artìculo 16 reconoce solo como medios de iniciaciòn del procedimiento penal la denuncia y la querella.El maestro RAFAEL DE PINA en su Diccionario Jurìdico, nos manifiesta que la" DENUNCIA" es un acto mediante el cual se

pone en conocimiento de la autoridad la comisiòn de algùn delito o infracciòn legal.Como se señala en la actualidad en el propio artìculo 16 Constitucional en virtùd de que No podrà girarse ninguna orden de aprehensiòn o de detenciòn a no ser por la autoridad judicial; sin que proceda denuncia,acusacion o querella hecha excepción de los casos de flagrante delito ;lo anterior es de gran relevancia ya que desde la època COLONIAL, los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas ,eran los policìas a cuyo efecto estaban considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar,lo que desnaturalizò las funciones autoritarias ; la sociedad recuerda con terror los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre velan con ironìa un proceso que les permitìa desplegar un sistema de opresiòn en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que determina la propia ley porque se decìa que la ley eran ellos, ademàs de que se ordenaban detenciones a diestra y siniestra,sin que se mediara razonamiento alguno por la simple sospecha, sin base o sustento legal que justificara la acusaciòn por parte de la entonces llamada JUDICATURA y posteriormente con los TRIBUNALES DE JUSTICIA, que tal como su nombre lo señala pareclan lo contrario, y no fue sino hasta el año de 1916 donde a tràves de la propuesta hecha por el Constitucionalista VENUSTIANO CARRANZA es considerado el texto sobre las previsiones que deberìan tener toda autoridad antes de proceder a la detenciòn o privaciòn de la libertad por causa penal, proponièndo èste la creaciòn de un òrgano especializado que se hiciera cargo de la persecuciòn de los delitos ;por otro lado, un neutralismo de la autoridad ya que buscarìa de delitos de convicciòn y no procedimientos atentatorios y reprobados sin que exista por lo tanto, una detenciòn sin que medie una orden de la autoridad judicial, la que no podrà expedirla sino en los tèrminos y con los requisitos que la propia ley señale, sin embargo, en cuanto a los datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado,las reformas de 1993, aclaran por un lado que para que se pueda

dictar la orden de aprehensiòn no es suficiente que se acredite la probable responsabilidad del acusado, como llegò a sostener la Suprema Corte de Justicia de la Naciòn los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, introducida originalmente en el artlculo 44 de los ESTATUTOS ORGANICOS PROVISIONALES DE LA CONSTITUICION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1917 , habìa sido objeto de un extendido debate en la doctrina Mexicana que se habìa iniciado a partir del concepto sostenido por la SUPREMA CORTE , la cual siguiendo las ideas de ORTOLAN,lo identificaba como conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la maternidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley.

La doctrina consideraba anteriormente que el cuerpo del delito se componìa de los mismos elementos que integran el tipo tanto los objetivos o materiales pero tambièn los subjetivos y los normativos y esta concepciòn encontrò sòlido fundamento en las reformas de 1983 a los còdigos de procedimientos penales mencionandose que el cuerpo del delito se tendra por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripciòn de la conducta o hecho delictuoso segun determina la ley.(71)

Como se ha venido expresando en cuanto a la detenciòn por cuaquier persona en caso de delito fue previsto originalmente que cuando no hubiere autoridad judicial cuando se tratara de delitos que se persiguen de oficio , ya que en 1917 se ampliò màs el concepto en cuanto a que podrìa detenerse a persona alguna por autoridad administrativa bajo su màs estricta responsabilidad poniendo èsta inmeditamente a disposiciòn de la autoridad judicial en el caso de la detenciòn ,uno de los problemas màs complejos hasta nuestros dìas, es que hasta el momento la misma sociedad exige que la privaciòn de la libertad por causas penales deba estar justificada o sea, que la penalidad del delito sea para algunos casos mayor , ya que facilmente la autoridad persecutoria remite en algunos casos la libertad inmediata que considera en su juicio de valores

que los elementos que se desprendièron de la investigaciòn que no hay necesidad de decretar tal detenciòn; todo esto es consecuencia quizàs de la falta de informaciòn para conocer de la clasificacion que hace nuestra legislaciòn de determinados DELITOS considerados como delitos graves o de lo que ahora conocemos como DELITOS FLAGANTES ; veamos a continuaciòn la flagancia en sentido estricto es aquella que cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que està cometiendo el delito el acusado es perseguido materialmente despuès de haber ejecutado el hecho delictuoso siendo el juzgador quién en caso de detenciòn deberà ratificarla o decretar la libertad con las reservas de ley, siendo quién resuelve en forma definitiva si la detenciòn se llevò a cabo en los casos de flagancia antes señalados.**(72)**

Este concepto originalmente fue extraìdo del artìculo 16 de la Constituciòn de 1857 y recogido del contenido del artìculo 292 de la Constitucion de Càdiz que disponìa :"Cuando se detenga INFRAGANTI a todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del Juez".**(73)**
Posteriormente se reformò en 1993 en el nuevo texto se deja de emplear el verbo aprehender que se reserva para la ejecuciòn de una orden judicial de aprehensión y en su lugar se utiliza el de detener y la acción de detener ya no se refiere al delincuente y sus cómplices, sino indiciado,pues aùn en el supuesto de delito flagrante debe respetarse el principio de PRESENCION DE INOCENCIA,hasta que no se dicte sentencia condenatoria, así como los dèrechos que la Constituciòn otorga al inculpado.**(74)**

El maestro SERGIO GARCIA RAMIREZ opina que deberìa reflexionarse en cuanto a la posibilidad y necesidad de incorporar reformas en la Constituciòn que permitiese al Ministerio Pùblico disponer la detención de una persona cuando se compruebe su participaciòn en la comisiòn de un delito por supuesto, sin decir que han sido satisfechas èstas propuestas se puede decir que es considerado por la legislaciòn en los artículos 194 y 268 del CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal, sobre los delitos considerados como DELITOS GRAVES y por un lado existe un temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acciòn de la justicia, o finalmente por razón de la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión considerándose la original idea de que solo se puede privar de la libertad por causa penal mediante una orden judicial de aprehensión y que frente a èsta regla general la detención en delitos flagantes o por orden del MinisterioPùblico son la excepciòn contemplada por el precepto Constitucional en los casos urgentes. (75)

Por último como señala el precepto Constitucional Dècimo Sexto en su pàrrafo final nos habla de la orden de cateo misma que fueron contempladas para inspeccionar patrimonios particulares, pero todo dentro de un contexto de reglamentacion legislativo, ya que como la historia nos lo demuestra siempre existieron excesos en la detención como ya se mencionó hasta llegar al grado de ingresar a los domicilios de los particulares sin causa justificada con la arbitrariedad constante para sacar de ellos, a posibles inculpados la sustracción de objetos a veces ni siquiera relacionados con causas penales o civiles, en un principio en tiempo de guerra la Revolución llevó a cabo dichas prácticas pero para beneficiarse sólo lo necesario, agregando que todo era para la causa llevandose cuanto estaba a su alcance dando a los que no tenìan de los medios necesarios para subsistir pero en su mayoría era quitado a los ricos o potentados,hablando de épocas porfiristas, simplimente la autoridad ordenaba se constituyera la policia y sacara de sus domicilios a las personas contra su voluntad sin causa aparente ,pero con el tiempo cada función ha sido encargada a las autoridades en forma ordenada, esto es, que las ordenes de cateo fueron establecidas con la intencionalidad de que una vez que se fundara o se motivara y se tuviere los elementos necesarios para presumir la comision de un ilìcito en un lugar determinado se han guardado los objetos que fueron sustraidos del hecho delictivo,o en su

caso para recabar datos o elementos suficientes para integrar el expediente de la averiguación previa el concepto de catear es sinónimo de buscar, indagar,registrar; ahora bien, èsta debe llevarse a cabo en forma especìfica o sea , señalándose los lugares que se va a registrar o buscar indicios en presencia de dos testigos y levantàndose una acta circunstanciada donde se asiente los pormenores de dicha investigaciòn ,algo que debe quedar muy claro es que el cateo no va aparejado de una detenciòn ,ya que como se ha señalado en otras ocasiones, la intenciòn es sòlo inspeccionar o buscar indicios para la investigaciòn que lleve a cabo la autoridad judicial, o sea, allegarse de todos los elementos necesarios para el debido esclarecimiento de la verdad criminal el mismo caso se lleva a cabo con las visitas domiciliarias que ejecutan a diferencia de las primeras la autoridad administrativa con los mismos requisitos señalados.**(76)**

Hemos querido dejar al final de éste estudio el de la penùltima parte del texto vigente del precepto Constitucional Dècimo Sexto, ya que nos parece de mucha relevancia ya que en sus últimas reformas legislativas la privación de la libertad por causas penales no estaba sujeta a un término o plazo temporal se cometian demasiados excesos y fue agregado en el año de 1993 que ningún indiciado deberá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas , plazo en que deberà ordenarse su libertad o ponerséle a dispocisión de la autoridad judicial èste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.Esta nueva reforma fue señalada ya que existía una ambiguedad muy amplia en virtuúd de que la Constitución de 1917 no señaló nunca el lapso de tiempo que debería tener el Ministerio Público como órgano persecutor de delitos,ya que a veces las detenciones por causas penales estaba supeditadas al mismo término que se señaló para que la autoridad judicial dicte el auto de formal prisión, o de aplicar el mismo principio existiendo èste el término de 72 horas por lo cuál la autoridad investigadora gozaba de un amplio y excesivo tiempo para tener a su

dispocisión a un inculpado y poderlo presionar ya que estaba siendo privado de su libertad, además como ya se mencionó si se le aumenta el término señalado para resolver su situación jurídica con la que cuenta la autoridad judicial, era realmente una aberrocidad tal circunstancia , por consecuencia existía tantos vicios en la detención de cualquier ciudadano, sin que por lo tanto exísta un equilibrio del órgano del Estado con la sociedad por los excesos señalados. El artículo 16 constitucional del que hemos hablado a la letra dice:

ARTICULO 16.-Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio o posesiones, sino en virtúd de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrà librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a dispocisión del juez ,sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad .La contravenciòn a lo anterior será sancionado por la ley penal,siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora o lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detenciòn fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningùn indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas,plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponersèle a dispocisiòn de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley

prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo , que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla una acta circunstancia,en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia .

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales,sujetàndose en èstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violacion serà penado por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ,ni imponer prestaciòn alguna.En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento,bagajes,alimentos y las prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por último comentaremos los antecedentes del Articulo 19 Constitucional mismo que hace resalta que sea éste articúlo el resultado de los dos antes estudiados,ya que primeramente debe verse que el artículo 14 se da inicio al estudio de las garantías individuales que consigna nuestra legislaciòn , las vìas y formas en que se debe llevar a cabo todo proceso, llàmase penal o civil, a travès de una base genérica previamente establecida, de donde la autoridad considerando los hechos que la originan, surgidos éstos de una denuncia , acusación o querella , una vez que esto ha sucedido la misma

autoridad realizará la investigación correspondiente, allegàndose de todos y cada uno de los elementos que previamente considera la propia ley como tales, auxiliandose, de la policia judicial para ubicar el probable responsable una vez hecho el estudio de tales constancias de averiguación previa, el órgano investigador determina en su caso el ejercicio de la acción penal o tambien llamada "consignación con detenido" mismo que será puesto a dispocisión de la autoridad jurisdiccional quién resolverá la situación jurídica. Es aquí donde empieza una nueva etapa procedimetal, ya que el sujeto se encuentra inmerso a merced de una acusación hecha por el Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad y el juzgador como estudioso del Derecho mismo que calificará los hechos ,circunstancias y demás pormenores de los que se hayan allegado el Ministerio Público para haber acreditado tal o cuál ente delictivo. De todo lo anterior,el juzgador tendrá que confirmar que los elementos que proporciona el Agente del Ministerio Publico fueron suficientes para tal situación , o en su defecto desecharlos, en el primer caso dictará sobre lo que está en juego que es la privación de la libertad.Desde el DECRETO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, en 1814 se consideraba excesivo el ejercicio de la facultad de detener a cualquier persona por el sólo hecho de ser considerado sospechoso, posteriormente se establece de manera definitiva la consideraciòn de que nadie podría estar detenido por más de tres dìas por autoridad política sin ser entregado ante la autoridad judicial y sin que èsta lo pueda retener por más de diez dìas, contemplación que se hiciera en 1836 en las LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA en sus artìculos 2o. 18 y 49 .**(77)**

EL **ARTICULO 19** Constitucional señala lo siguientes:

ARTICULO 19.-Ninguna detencion ante autoridad judicial podra exceder del tèrmino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su dispocisiòn, sin que se justifique con un auto de formal prisiòn y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo

penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de èste la prolongación de la detenciòn en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prision dentro del plazo antes señalado, deberàn llamar la atenciòn del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el tèrmino y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes podràn al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguría forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisiòn o de sujeciòn a proceso.Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue,debera ser objeto de averiguaciòn separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulaciòn si fuere conducentes.

Todo maltramiento en la aprehensiòn o en las prisiones,toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribuciòn, en las càrceles son abusos que seràn corregidos por las leyes y repremido por las autoridades.

3.2. CONCEPTO DE LA PROBABLE RESPONSABLIDAD.

Nuestra Constituciòn Polìtica señala acertadamente los medios juridicos con los cuales cuenta el ciudadano para hacer del conocimiento de las conductas antisociales y las formas con que sanciona la norma penal, iniciando con una denuncia o una querella,o sea que ha surguido una afectaciòn en los bienes tutelados del individuo por el Estado asì como la infracciòn a las normas de convivencia social señaladas en en Codigo,teniendo la obligaciòn por su

investidura la autoridasd de INVESTIGAR sobre la comisiòn de un delito previsto y sancionado por las leyes penales en este caso el encargado para tales efectos lo serà el òrgano investigador, o sea el MINISTERIO PUBLICO. Partiendo de como ya se dijo de la denuncia ò querella, conceptos de los cuales ya hemos hablado, de la que se desprendan datos, indicios o puntos de investigaciòn que lleven a la localizaciòn del sujeto o sujetos que participaron en la comisiòn del delito, lo que surguirá como hipótesis , la pregunta inicial para la autoridadQuièn o Quienes lo perpetraron, siendo una exigenciade la ciudadanìa el que la autoridad encuentre a los culpables y en la comisiòn de un delito, para legar así a resarsir a la vìctrima ,ofendido o denunciante al entorno en que antes se encontraba,Como se dijo que una acusación directa sobre alguna persona sobre la comisiòn de un delito, y la autoridad debe en todo caso determinar sui tal conducta delictiva le es o no atribuible al sujeto acusado.partiendo de las sospechas que delos hechos son arrojados de la relación entre la comisión de un delito y el sujeto de quien la cometiò que una persona haya tomado parte en la concepciòn ,preparaciòn o ejecuciòn y este a su vez tiene por ende que responder por ellos. Es por ello que la autoridad en ciertos casos debe perseguir materialmente el delito, en virtud de que por las mismas características de èste hasta dar con el paradero y poder determinar al sujeto que lo cometiò

Sobre la PROBABLE RESPONSABILIDAD opina GUILLERMO COLIN SANCHEZ que derivado de lo que se entiende por probable o presunto,refiere que son sinònimos que significan lo fundado o razòn prudente de lo que se sospecha por tener indicios en consecuencia,existe presunta responsabilidad,cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción,preparación o ejecución de un acto típico por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente y que ésta no se encuentre justificada por la ley y que no constituya delito.(78)

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTES al respecto dice :"Que la probable responsabilidad debe de tenerse por comprobada cuando existen indicios,sospechas que nos hagan presumir racionalmente que una persona pudo haber tenido intervenciòn en el delito que se le atribuye.**(79)**

EL MAESTRO CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO nos señala sobre el mismo tema que se entiende que la posibilidad razonable de que una persona haya cometido un delito y existiera cuando del cuadro procedimiental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoria; concepciòn preparaciòn o ejecuciòn o inducir o compeler a otro a ejecutarlos, Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella pues,tal certeza es materia de la sentencia.**(80)**

GUILLERMO BORJA OSORNO asegura que. responsable es aquel que siendo imputable ,que teniendo capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante el así es que la **RESPONSABILIDAD** , es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable da dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado,de modo que cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participaciòn en él, en cualquiera de las formas establecidas por la ley podrá por lo tanto hablarse de su PROBABLE RESPONSABILIDAD en la comisiòn de un ilícito.**(81)**

Igual que en la averiguaciòn previa en lo que concierne a la probable responsabilidad disfruta el JUEZ de una irrestricta potestad probatoria para su demostraciòn, en el concepto de que se deberá constatar que no exista acredita alguna causa de licitúd en favor del inculpado y que estè justificada su probable culpabilidad en el delito.

De lo que lo anterior se desprende que cuando existan indicios que hagan presumir la participaciòn directa e indirectamente en la comisiòn de un delito, estaremos hablando de LA PROBABLE RESPONSABILIDAD imputable a una persona, por lo que los elementos inherentes a la probable responsabilidad segùn nuestro puento de vista son.:

A) LA EXISTENCIA DE INDICIOS O SOSPECHAS DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.

B)QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ATRUIBUYE AL INDIVIDUO SE ENCUENTRA PREVISTA Y SANCIONADA POR LA LEY Y;

C)QUE EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO Y SU PARTICIPACION EN LA COMISION DE UN ACTO DELICTIVO.

Habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto presunta o probable responsabilidad cuando existan datos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer totalmente que la persona de que se trata ha tomado participaciòn en el delito,ya sea concibièndolo, preparándolo o ejecutàndolo ,ya sea prestando su cooperaciòn de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior o induciendo a otros a cometerlo .Es preciso determinar por lo tanto,que para acreditar la probable responsabilidad de un individuo deben de obrar datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad de donde se advierte que no existe en el favor de dicho individuo alguna causa excluyente de responsabilidad de delito que justifique su actitud.

El Articulo 122 del còdigo de procedimientos penales para el Distrito Federal se señala que:

ARTICULO 122."EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITARA LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL , Y LA AUTORIDAD JUDICIAL A SU VEZ EXAMINARA SI AMBOS REQUISITOS ESTAN ACREDITADOS EN AUTOS, DICHOS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:

I.-LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCION U OMISION Y DE LA LESION O EN SU CASO, EL PELIGRO QUE HA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

II.-LA FORMA DE INTERVENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS, Y

III.-LA REALIZACION DOLOSA O CULPOSO DE LA ACCION U OMISION .

ASIMISMO SE ACREDITARA SI EL TIPO LO REQUIERE:

A)LAS CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y DEL PASIVO.

B)EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION U OMISION.

C)EL OBJETO MATERIAL ,

D)LOS MEDIOS UTILIZADOS

E)LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR ,MODO Y OCASION.

F)LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

G)LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS ;Y

H)LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA.

PARA RESOLVER SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, LA AUTORIDAD DEBERA CONSTATAR SINO EXISTE ACREDITADA EN FAVOR DE AQUEL ALGUNA CAUSA DE LICITUD Y QUE

OBREN DATOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU PROBABLE CULPABILIDAD.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ACREDITARA POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO QUE LA LEY SEÑALA".

Véase que el legislador en ningún momento hace una diferenciaciòn sobre cuáles son los elementos que pertenecen a la PROBABLE RESPONSABILIDAD y A LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, sin embargo para aclarar dicha confusiòn y resumiendo lo aquí expuesto, podemos diferenciar que los primeros tres elementos descritos por el numeral 122 pertenecen agregando a este grupo ademàs el inciso B) en cuanto al resultado de la atribuibilidad a la acciòn u omisiòn que vendrìa a ser el GRADO DE PARTICIPACION en la comisiòn del delito,los demàs deben pertenecer entonces a los elementos del tipo penal. Sin embargo,es importante aclarar que en auxilio muchas veces de éstos útimos sirven de sustento para determinar la no existencia de la culpabilidad en la comisiòn del delito, como ya hemos dicho los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad no se acreditan por lo consiguiente con los mismos elementos señalados por la misma ley.

Es claro que los indicios o sospechas que pueda tener la autoridad, persecutora del delito está apegada a las circustancias que pudieren derivarse de la averiguación revia a través de la denuncia o la querella ,que estos hagan prueba suficiente para presumir su participación y a su vez ésta sea considerada como ilícita y aún más,se encuentre descrita por la normatividad penal.

Quizás en todo esto vaya implìcito la confusión que existe sobre el tema de los elementos del delito y la probable responsabilidad, que si bien es cierto que son conceptos totalmente diferentes en virtúd de que el primero se refiere a

cuestiones impersonales relativas a la verificacion de un hecho tipificado por la ley en la atribución de la causacion del resultado a una persona, también lo es que puede suceder que los mismos medios de convicción sirvan para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso , por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por otro el atribuir la comisión del suceso a un sujeto determinado por lo tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios ; sin embargo, ésto no trae como consecuencia una violación de garantìas.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ al respecto refiere:"Los elementos del tipo penal son el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado , es decir, a los elementos materiales u objetos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que pueden catalogarse como subjetivos y como son el engaño y el lucro indebido en el FRAUDE , es todo fenómeno en que intervienen en el ilicíto penal que se produce en el momento de la relación y puede ser apreciado sensorialmente .**(82)**

Los elementos del tipo penal son de vital importancia en el Derecho Penal, debido a que su comprobacion es esencial desde la averiguación previa , esto es la integración del tipo penal que es una actividad que desde el principio concierne al Ministerio Publico duranta la averiguación previa y que tiene su fundamento en imperativos de índole legal, debido a que atenderá a la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador antes de proceder a consignar al probable responsable la ley establece el principio de GUYE o sea ,la comprobación del tipo penal es la base de todo procedimiento penal quiere significar que la acciòn coactiva que debe ejercerse sobre el acusado no puede iniciarse antes de que el tipo penal haya quedado demostrado pero que debe considerarse básicamente en la averiguación previa de ese delito. El tipo penal debe ser considerado como pieza fundamental de

todo acto realizado por MINISTERIO PUBLICO Y EL ORGANO JURISDICCIONAL, toda vez que se parte de la descripción típica de un delito hecha por el legislador en la propia ley ,siendo que éste debe estar aplicado al caso concreto, sin ninguna homología ni mayoria de razón como lo señala el artìculo 14 CONSTITUCIONAL, en el caso concreto ya que la figura del delito debe ir unida a la conducta realizada por el probable responsable, y más aún, apoyada de todas y cada una de las diligencias de investigación realizada por el Ministerio Público.Debe además decirse que los elementos del tipo penal son aquellos directamente señalados por el artìculo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal descritas en el segundo párrafo donde se menciona que es especìfica la calidad del sujeto activo y pasivo, del primero debe decirse que es quién realiza la conducta o hecho típico, antijurìdico, culpable y punible; o bien, el que participa en la comisión de un delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo instigando o auxiliando al autor con anterioridad a su realizacion, concomitante con ella o después de su consumación El sujeto pasivo es en la realización de un delito quién sufre directamente la acción sobre quién recaen todos los actos materiales utilizados en la realización de un ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.**(83)**

La tendencia moderna de la doctrína se pronuncia de plano en el sentido de referirse los elementos del tipo penal distinguiendolos ante el caràcter subjetivo y normativo donde se afirma que existen cuando se hallan debidamente la norma penal. Pronto se ha establecido la diferencia entre uno y otro concepto es claro que la probable responsabilidad la mayoría de las veces la responsabilidad esta asociada con la participación que tiene un individuo en la comisión de un ilícito,tal como se señala en el articulo 13 del CODIGO PENAL que nos dice quienes son los autores o particìpes , el autor material autor inmediato,complice, encubridor, asociaciòn y banda de delincuentes,o sea el grado de atribuibilidad al sujeto en la realizaciòn de un delito, estableciendo ademàs la responsabilidad para cada caso.**(84)**

Es preciso decir que para la que exista la presunciòn de la comisiòn de un delito esta debe estar precedida de una denuncia o querella, la primera de ellas no es sino la imputaciòn directa y categòrica que se hace a determinada persona por la comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido , la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Publico de la posible comisiòn de un delito perseguible de oficio,y por ùltimo la querella es la manifestación de voluntad en el ejercicio potestativo que formula un sujeto pasivo o el ofendido con el fín de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su casos ejercite la acción penal. pero para proponer el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe fundamentar y motivar su razonamiento jurídico, que esté soportado por la norma penal infringida aplicada al caso concreto, así como apoyada esta con los elementos probatorios que hagan posible la comisión de tal ilícito; FUNDAMENTAR es bàsicamente el invocar con toda precisión y exactitùd el derecho aplicable al caso concreto, según el mandato constitucional todo acto de autoridad debe fundamentarse apoyándose en dispocisiones legales exactamente aplicables al caso concreto, asimismo debe basarse la determinación de la autoridad en normas juridicas .la fundamentación debe precisar y mencionar claramente el ordenamiento que se invoque , el precepto o preceptos en que se apoye el acto señalando detalladamente el delito, la fracción que lo contempla , la hipótesis trasgredidas, o el supuesto normativo, y los preceptos aplicables. La fundamentación se encuentra establecida como garantía Constitucional para todo acto de autoridad, ahora bien despuès de la fundametaciòn esta debe de acompañarse de la motivaciòn que es la expocisiòn clara de los argumentos lògicos que adecùan la conducta o hecho a las normas jurìdicas invocados debièndose señalar los hechos, las pruebas que demuestran el enlace lógico-jurídico que adecue aquellos a las normas aplicadas y la conclusión que

implica el razonamiento en el que se contienen las consideraciones que determinan que la conducta coincide con la dispuesto por la norma jurídica al caso concreto.(85)

3.3. EL DELITO Y EL DELINCUENTE.

La conducta humana que si bien es general entraña intencionalidad(voluntariedad) también implica la influencia de diversos factores (biológicos, psicológicos,sociales) que inciden en aquella, aún cuando su percepción no sea simpre conciente. Por lo que no es difícil comprender el peso que aquellos factores imponen en la realización de los actos humanos , y que estén presentes en el origen de las relaciones intersociales.; más por otra parte, en la vida social ni todos los comportamientos son convenientes o indiferentes ; por lo que la sociedad lleva a cabo una valoración de los actos permitidos (segùn los criterios de justicia y de conveniencia social que predominen) estableciendo consecuentemente sanciones a esos tipos de conductas denominadas DELITOS."La conducta humana antisocial" -expresa IGNACIO VILLALOBOS- se correlaciona con el sentido de las normas jurídico-penales entendidas éstas como limitaciones impuestas por la sociedad hacia la voluntad individual, lo que hace que el acto delictuoso es la estimaciòn jurídica que de èl se hace por lo tanto, es la mente humana la que forja ese concepto llamado" **delito** ".**(86)**.

Mencionamos al principio que los actos humanos responden la intención de producir daño fisico a las personas o a sus propiedades provienen igualmente de factores causales, así los actos de agresión o de violencia , pueden ser sìntomas de trastornos biológicos o consecuencias de perturbaciones psíquicas o bien de condiciones de privaciòn social y económicas.

De acuerdo a lo anterior, el comportamiento - antisocial respondería en algunos casos preponderadamente a uno de esos factores mencionados, pero en términos generales definitivamente influyen todos , aunque distintamente en cada delincuente.

3.4.CONCEPTO DE DELINCUENTE.

Un concepto muy general del delincuente es que podrìamos anotar que es aquel que realiza una conducta que la ley califica como delito , y que la misma le considera reprochable y sujeto a las consecuencias de su acciòn delictuosa.

La noción del delincuente al igual que la del delito ha ido cambiendo conforme la sociedad ha evolucionado, y aún mas, los conceptos varían de un pueblo a otro, DENIS SZABO indica que esto sucede así porque los valores morales y las opciones sociales a partir de las cuales la ley define el crimen son variables en el tiempo y el espacio.**(87)**

En el terreno dogmático, el desarrollo de las doctrinas penales han ido precisandose éstos conceptos de delito y delincuente; así encontramos que la ESCUELA CLASICA (FRANCISCO CARRARA) consideraba al delito como un ente jurídico, y se le definía como la "infracción a la ley del Estado, promulgada para la protección de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y polìticamente dañoso.**(88)**

Para èsta escuela la imputabilidad moral era fundamental, pues en ella basaba la responsabilidad penal del individuo, por lo que se consideraba al delincuente como un ser humano común igual o semejante a todos los seres humanos que en forma totalmente conciente deliberada y libre ha trasgedido el orden jurídico entonces ha cometido un delito.**(89)**

Por su parte,la Escuela Positiva (CESAR LOMBROSO) contrariamente a lo proclamado por la Escuela Clasica consideraba al delito como un fenómeno natural y social;como un fenómeno donde convergían tanto condiciones, orgánicas como sociales. -el positivismo -explica FERNANDO CASTELLANOS TENA- pretendió demostrar que el delito es un fenómeno natural ,resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas, y de fenómenos sociólogicos.**(90)**

Desde el plano estrictamente del Derecho Penal el delincuente es aquel individuo que ha sido sentenciado por la autoridad jurisdiccional en virtud de habersele encontrado responsable de un ilicito penal, y teniendo en cuenta el concepto dogmàtico del delito, delincuente serìa quièn ha incurrido en una conducta,(acción u omisión),típica(que se adecùa al injusto legal) antijurìdica,(que obra contra la prohibición jurídica) y culpable(se presume que le es reprochable la conducta cometida).

Por lo tanto, como expresa DENIS SZABO :"el loco ,el psicópata , es irresponsable, es un enfermo y por lo tanto no puede ser criminal"**(91)**

La materialidad del hecho criminal debidamente comprobada y castigada según reglas precisas ,basta por si sola para calificar de criminal a un individuo, ahora bien, además de no aplicarse sino en ciertas circunstancias, la sanción penal varía según el tiempo y el espacio,por ejemplo en algunas sociedades es objeto de protección penal la propiedad privada, y en otras la propiedad colectiva .En las que se sociedades arcàicas los criminales más peligrosos fueron los que afectaban a la religión y a la seguridad del grupo, en suma, **el criminal** es aquel que se hace culpable de un acto sancionado penalmente en estado de ejercicio efectivo de responsabilidad moral.

El derecho penal fundamenta la responsabildad jurídica en la capacidad que se presume tiene el hombre de querer y entender una situación que es jurídicamente ilícita., "Sólo el hombre expresa -FRANCISCO PAVON VASCONCELOS- es sujeto del delito , porque únicamente el se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede por su acción u omisión infrigir el ordenamiento jurídico penal se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo , autor material del delito; o bien, cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar, compeler o simplemente auxiliando al autor del delito. Según lo anterior, se parte del supuesto de que el hombre es voluntariamente capaz de determinar los pros o y los contras de la ley ante ésta posición , consideramos que aún cuando se hable de una capacidad de voluntad en el proceder delictuoso para fundamentar la responsabilidad penal cabe recalcar que también todo proceder o conducta responde a condicionantes que le determinan y por lo tanto, no podemos abstraernos de factores que de manera importante influyen en el comportamiento .**(92)**

La misma ley penal aùn cuando no lo hace para determinar la imputabilidad,sino sólo la penalidad, toma en cuenta elementos subjetivos y circunstancias del delincuente para la impocisión de la penalidad. No obstante en el artìculo 52 inciso segundo del Código Penal, cuando se expresa :"Se tomará en cuenta la conducta prcedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinacion a delinquir y sus condiciones económicas en èstos conceptos , consideramos que la ley acepta aunque no admite que la voluntad delictiva sea una voluntad condicionada.**(93)**

Pero continuando con la apreciación que hace la ley del delincuente, temenos que en los artìculos 51 y 52 del Codigo Penal vigentes para el Distrito

Federal, se establecen importantísimas consideraciones preliminares de la resolución jurisdicional definitiva y que a la letra dice:

ARTICULO 51.-Dentro de los limites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas . para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrà imponer ,motivando su resoluciòn en la sanciòn privativa de libertad cuando sea ineludible a los fines de la justicia ,prevención general y prevención especial.

En los casos de los articulos 60, fraccion VI ,61,63,64,64 BIS y 65 , y en cualesquiera otro que éste Còdigo disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado,la que resulte de la elevación o disminución según corresponda , de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel .Cuando se trate de prisión ,la pena mínima nunca será menor de tres dias.

ARTICULO 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilicito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

I.-La magnitúd del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.
II.La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados realizados;

III.La naturaleza y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima y ofendido;

IV.La edad , la educación, la ilustración,las costrumbres las condiciones sociales y económicas del sujeto ,así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo ètnico indìgena se tomará en cuenta, sus usos y costubres;
V.Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En los anteriores articulos se establece el importante principio de la individualizaciòn de las penas en la etapa jurisdiccional.El artículo 51del Còdigo Penal Vigente nos menciona primeramente, que las sanciones penales que han de aplicarse son las fijadas para el delito de que se trate, pero la descisión jurisdiccional tiene un màrgen de determinación entre el mínimo y el máximo de la penalidad establecidas, facultad referida que indica que la individualización de las sanciones tendrá como presupuesto necesario las circunstancias peculiares del delincuente y las circuntancias exteriores de ejecución del delito.El maestro RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, comenta que "la adecuación de las sanciones penales no sólo deben atender al daño objetivo y a la forma de su consumación,sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador debe individualizar los casos criminosos ,sujetos a su conocimiento, y con ello las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias o caracteristicas ostentibles del delincuente, sino una conclusión racional resultante del exámen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los moviles que lo indujeron a cometer el delito. Por regla general el cuantum de la pena debe guardar proporción análitica con la gravedad de la infracción y con las caracteristicas del delincuente."**(94)**

Por lo que respecta al artìculo 52 del Código Penal èste señala con mayor precisión cuales son los diversos aspectos del delincuente que deben tomarse en cuenta para la aplicación de la sanción penal. En el se precisa la clase de delitos, la forma como fue ejecutado, los instrumentos que se emplearon ,así como la gravedad del daño causado y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron asimismo se enumera las caracteristicas de personalidad del delincuente, su edad, su educación, ilustración, las costumbres ,la conducta pretende del sujeto ,los móviles que lo llevaron a delinquir así como su situación económica, todas estas circunstancias a las cuales se allega el juzgador sirven para determinar en la mayoría de los casos las variantes al aplicarse una pena respecto a las condiciones como cada sujeto realizó la comisión de un delito. ya sea en forma benéfica para el reo o ejemplar, toda vez que definitamente en algunos casos, no es suficiente que la pena privativa de libertad sea suficiente que el delincuente considere que su responsabilidad en la pena es severa aunada debe considerarse que tambièn la ley preveè la sanciòn pecuniaria, llámese reparaciòn del daño , ó multa.

C A P I T U L O 4.

4.1 EL PROCESO PENAL.

En el inicio de las actuales organizaciones sociales, cuando la distribución del trabajo y la defensa mutua contra los elementos naturales ,determinó la reunion de los hombres, es decir, cuando asistimos al nacimiento de la sociedad surguieron las primeras diferencias entre los serees humanos.

JUAN JACOBO ROUSSEUAU afirma que cuando un hombre pintando una raya en el suelo dijo: ~esto es mio~ justo en ese momento nacieron las diferencias entre el genero humano.

Hoy en día la convivencia social armónica , está garantizada por un conjunto de normas jurídicas, que le sirven de sustento y cuya trasgresión acarrea para la aplicacion de la sanción .

El Derecho Procesal Penal surge entonces, como un conjunto de normas juridícas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares,destinatarios de ellas que hacen

posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden adjetivo , se trata pues, de normas orientadas a establecer determinadas autoridades con poderes bastantes para poner fín a la pugna de intereses mediante el proceso jurisdiccional.

El proceso penal resulta así el único camino a través del cuál el Estado, ejercita su derecho de sancionar. El previo proceso se eleva en nuestro medio, al rango de garantía individual por el articulo 14 constitucional, cuando previene que nadie se le podra privar de la vida, de la libertad o de sus propiedades ,posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El proceso entonces, se manifiesta como única posibilidad legal de aplicar la pena, a quién cometió un delito preservando asi el orden social.

El objeto principal del proceso se persigue de manera fundamentalmente la represión de los actos punibles, a través de la impocision de las sanciones, en éste sentido;la pretensión punible del Estado, objetivada por el ejercicio de la acción penal en contra de un individuo ,constituye el objeto más importantes del proceso, hay que precisar que en el proceso se van a ventilar hechos delictuosos imputados a alguien a los cuales el juez declara el derecho, según el valor que atribuya a las pruebas desahogadas, obteniendo un juicio que volcará en la sentencia,

Ahora bien en cuanto a estos Procedimiento y proceso se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad , el primero se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, en este sentido se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad,o al procedimiento para la elaboraciòn de un objetivo.

Pero demàs entre el procedimiento y el proceso existe una relaciòn del todo con una de sus partes .

"El proceso penal es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Publico".(**95**)

"En ocasiones la expresiòn proceso es cunfundida con la terminología utilizada como :"JUICIO" éste utilizado en materia penal como un todo, en otras,se utiliza como documento en el que consta las actuaciones del proceso. El juicio es en el que el juez utiliza todo el anàlisis y poderación de los hechos de la causa a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso y que es anterior al dictado de la sentencia.El juicio es la convicciòn a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento , enlazando a ese anàlisis las pruebas allegadas al proceso en ese momento intelectual,cuando se afirma que el juez se queda solo con su reflexiòn y su conciencia".**(96)**

"Ahora bien ,el objeto del proceso penal va encaminado a travès del cual el Estado ,ejercita su derecho de sancionar el previo proceso se eleva en nuestro medio al rango de garantìa individual por el artìculo 14 Constitucional, cuando previene que nadie se le podrá privar de la vida de la

libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (NULLA POENA SINE INDICIO").**(97)**

"DELITO PENA Y PROCESO como dice CARNELUTTI en su:"TEORIA DEL DELITO" se contempla de tal forma que excluìdo uno,no puede darse en los otros dos, no hay delito sin pena y sin proceso; ni pena sin delito y proceso; ni proceso penal sino para determinar el delito y actuar la pena, aunque debe admitirse que el enunciado anterior ,no funciona al revès,pues puede sin duda darse el proceso,sin existir el delito ni pena". **(98).**

El proceso entonces, se manifiesta como la ùnica posibilidad legal de aplicar una pena a quièn cometiò un delito, preservando así el orden social.

"El proceso penal persigue de manera fundamental, la represión de los actos punibles, a travès de la imposición de las sanciones, en éste sentido; la pretensión punitiva del Estado, objetiva por el ejercicio de la acción penal en contra de un individuo , constituye el objeto màs importante del proceso penal.El objeto del proceso, lo constituye el hecho por el que se acusa a alguien el contenido sobre el que versa su conducta , la actividad del individuo que se estima delictiva y que ha de juzgarse por sentencia en una palabra,el objeto del proceso es un hecho estimado como delito.

En cuanto a sus fines generales el proceso penal persigue procurar el bien común , la justicia , y la seguridad, este a su vez se divide en :

FIN MEDIATO.- que se identifica con el derecho penal, (PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO). En cuanto esta dirigido a la realización del mismo ,

que tiende a la defensa social entendida en sentido amplio, contra la delincuencia". **(99).**

"EL FIN GENERAL.- es la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, lo que significa que el objetivo general inmediato del proceso penal, se encaminara a demostrar por una parte la existencia del hecho delictivo y por otra,la responsabilidad del inculpado". **(100).**

Sin embargo los fines mas importantes para nosotros son:

1.-EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA QUE DEVELARA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO .
Con relaciòn a la verdad histórica que busca el proceso penal, es claro que el tèrmino, històrico alude a la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir,a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que seràn el objeto principal del proceso penal, o sea regresar atras la pelìcula en la que constan los hechos.

2.- LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.- Con la personalidad del delincuente debe decirse que el lògro de esta finalidad se propone el proceso penal està en íntima conexiòn con la individualización de la sanciòn , es decir con la determinaciòn del "QUANTUM" de la pena o sea, que no sea la "intenciòn" de los òrganos jurisdiccionales tener repletas las càrceles de delincuentes, sino que realmente los centros de READAPTACION SOCIAL, cumplan sus objetivos, rehabilitando a todo a quièn lo necesita no arrojar a la sociedad a personas que quizás su única intención es seguir delinquiendo.

A)SISTEMAS PROCEDIMENTALES .

Los sistemas de procesamiento se integran con el conjunto de normas que regulan de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de quién ha sido inculpado de la comisiòn de un delito.

Esto significa que aquel a quièn se le enjuicia por un delito debe de aplicarse cierta normatividad, que se afirma que el sistema de procesamiento acusatorio encuentra sus orígenes en GRECIA y en la REPÚBLICA ROMANA, a la fecha con algunos signos de identificación propios, se aplica en INGLATERRA y en los ESTADOS UNIDOS.

Se reconoce pues, que se encuentran diferenciados perfectamente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, por lo que la funciones respectivas, están encomendadas a órganos diferentes, que las realizan de modo independiente, èsta separación de las funciones integradoras del triángulo procesal permite a la vez formar un proceso de partes, garantiza mayor objetividad e imparcialidad en el juzgamiento.

En la actualidad , confiado el ejercicio de la acción penal en exclusiva, a un órgano del Estado, el juez no puede iniciar el proceso sin que esa acción sea previamente deducida ante el .

De la misma manera la debida constitucionalidad del procesamiento exige la presencia del defensor en todos los actos de èste , so pena declararse nulo lo actuado sin su concurrencia.

"En el sistema acusatorio, rigen los principios de moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, lo que significa que el enjuiciamiento es tramitado verbalmente y sòlo en esencial se documenta por escrito, La diligencias en que se realizan actos de procesamiento, pueden ser presenciadas por cualquier persona y se propende a realizar la totalidad del procesamiento en una sola audiencia en la que se desahogan las pruebas y se reciben los alegatos de las partes para pronunciar la sentencia".(101).

"Tambièn identifican a èste sistema, entre otras las siguientes pecularidades la igualidad procesal de las partes, que da equilibrio en la causa,la inapelabilidad de la sentencia, el estatismo del juez que no esta facultado para buscar pruebas, reclaficar delitos, intervenir en los interrogatorios oficiosamente, es decir, queda sujeto al juez a la actividad de las partes, la existencia de un juez que sòlo se ocupa de instruir la causa, y otro de dar el veredicto , el predominio del interès particular sobre el social, al estimarse que el delito primordialmente ofende a aquel; la figura del inculpado como sujeto y no objeto del procesamiento, y la libertad del encausado durante el procesamiento".(102).

" El sistema inquisitorio tiene su origen en ROMA IMPERIAL así como la baja Edad Media dan testimonio fiel de su acusación siendo el derecho canónico su mejor representación y la amplia vigencia que tuvo en FRANCIA, tÈrmino con el surtimiento de las ideas liberales y democráticas que enarbolo LA REVOLUCIÓN FRANCESA la caracterizan :

"1.la fusión en un sòlo órgano de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento;

2. el secreto en las acusaciones

3. la escritura como principal predominante y,

4.la continuidad o practica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales.

5.la restricción en la prueba y el valor de ella considerado por la ley.

6.la prisión preventiva del inculpado.

7.el desequilibrio entre las partes.

8.la existencia de múltiples medios de impugnación

9.la actividad jurisdiccional representada por el juzgador que busca los materiales de prueba.

10. el interés particular subordinado al social y

11. la figura del procesado solo como un objeto de juzgamiento." **(103).**

Empècemos ahora por recapitular la ETAPA PROCEDIMENTAL,de la cuàl recordando la situación jurídica de un inculpado, esta surge de la averiguaciòn previa, toda vez que como es bien sabido, el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito,mismo que le fueron puesto en su conocimiento, por lo que este se encargo de recopilar y una vez que considero que se encontraron reunidos todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de un inculpado, en términos de como lo señala el artìculo 16 Constitucional,por lo cual dio como resultado EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, enviando la averiguación previa en su momento al detenido si es que lo haya disposición del órgano jurisdiccional, para que éste determine la situación jurídica del inculpado y sojuzgue si las actuaciones realizadas por el investigador se realizaron conforme a derecho, y que éstas a su vez hayan sido suficientes para acreditar la probable responsabilidad del delincuente, o sea que la

acusación formal que realizo EL MINISTERIO PUBLICO, fue apoyada debidamente con elementos correctos señalados por la ley, o sea en conclusión, el INVESTIGADOR se convierte el ACUSADOR FORMAL, y REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD,DEL OFENDIDO DENUNCIANTE, en contra del sujeto activo del delito,tambièn llamado delincuente, o ACUSADO, es la persona sobre la cual girara todo el entorno del procedimiento penal que en ese momento comienza, Y que EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, en èste caso el JUZGADOR, tendrá toda la sabiduría del mundo en quien recaerá el proteger los bienes jurídicos de la sociedad al momento de dictar su sentencia, o resolver sobre la libertad de un detenido, que prácticamente queda a su libre disposición.

Los principales aunque no los únicos actos procesales que integran este procedimiento penal son : LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y LA RESOLUCIÓN DEL TERMINO CONSTITUCIONAL, que puede ser cualquiera de esta: EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN , EL DE SUJECIÓN A PROCESO O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Sin embargo, los problemas empiezan temprano por que parte de la doctrina sostiene que el proceso penal no inicia con la preinstrucciòn ,sino al concluir està con el dictado del auto de formal prisión , o el de sujeción a proceso, ya que antes , las actividades que se realizan no están encaminadas directamente como si lo están las del proceso, a proveer sobre las consecuencias que la ley fija para la preservación del orden social, como lo señala el artículo 19 Constitucional, que manifiesta que en:" Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión"

"MANUEL RIBERA SILVA ,en su obra "EL PROCEDIMIENTO PENAL",condensa éste pensamiento doctrinario diciendo que el legislador mexicano , quiso que el proceso se iniciara al haber la certeza de la comisión de un delito y datos que permitieran hacer probable la responsabilidad de alguien , o sea, con el auto de formal prisión , no es otro sentido de los artículos constitucionales que se refieran a este punto cuyo espíritu ha tenido que ser forzado por razones de carácter jurídico sino prÀctico".(104).

" SERGIO GARCIA RAMÍREZ manifiesta al respecto que de no aceptarse al auto de inicio como arranque del proceso quedaría sin explicación la naturaleza de los actos extraordinariamente importantes que concurren a partir del auto de radicación, èste mismo auto, màs diversas diligencias entre ellas las actuaciones del MINISTERIO PUBLICO, y del JUZGADOR cuando no se radica oportunamente o no se provee acerca del pedimento de la orden de aprehensión o de comparecencia, la orden de captura, los actos que aparecen durante su ejecución, la declaración preparatoria, los careos, y otras probanzas en su caso, la solicitud y resolución mas los actos conexos, en torno a la libertad provisional".(105).

El auto de radicación o de inicio es la primera resolución que dicta el juez, dentro ya del procedimiento penal de preinstrucciòn y después de que el Ministerio Publico ejercita ante su potestad la acción penal, a partir de ahora, los actos incluyendo dicho auto de inicio serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

En efecto del auto de radicación, se inicia el procedimiento penal de preinstrucciòn que fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el "poder-deber" de que ante el se siga el proceso; vincula también a las partes con el juez , para que de manera obligatoria realicen ante èl los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio

Publico perderá su carácter de autoridad, para convertirse solo en una parte procesal.

4.2 CONSIGNACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE CON DETENIDO.

En la consignación con detenido el juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación y el inculpado quedarà a su inmediata disposición, para todos los efectos constitucionales y legales, desde el momento mismo en que el Ministerio Publico lo interne en el reclusorio o centro de salud que corresponda, dejando constancia de que quedó el detenido a disposición de la autoridad judicial, y entregara copia de ella al encargado del reclusorio .

En el pàrrafo sexto del artìculo 16 CONSTITUCIONAL, ordena como acto crucial que al recibir la consignaciòn con detenido el juez ratifique la detenciòn que orden el Ministerio Público si èsta fue realizada en flagancia o caso urgente conforme a la ley en caso contrario, debe decretar la libertad del detenido, con las reservas de ley.

Si la detenciòn que realizò el Ministerio Pùblico, excedió los plazos establecidos en el artìculo 16 Constitucional, se presumirà que el inculpado estuvo incomunicado, y carecerà por ello de validez las declaraciones que haya emitido .

Al consignar con detenido el Ministerio Pùblico harà señalamientos al juez de los datos que puedan ser considerados para los efectos de la libertad provisional del inculpado, tanto en relaciòn con el tipo penal como con la fijaciòn del monto de la cauciòn.

Si se ejercitò acciòn penal sin detenido el juez ordenarà ò negarà la orden de aprehensiòn, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Pùblico, dentro de los diez dìas contados a partir de la fecha de radicación y dentro de los cinco en el orden común, sin embargo, si se consignò por delito grave así calificado por la ley el juez resolverá sobre la aprehensión y catees solicitados por el Ministerio Publico dentro de las 24 horas contadas también a partir de la radicación.

A) DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL PROBABLE RESPONSABLE.

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez bien sea porque el Ministerio Publico hizo la consignación con detenido, o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimentó por la policía ministerial, empieza a computarse el término Constitucional . De esta manera el artículo 19 Constitucional fija en setenta y dos horas el tèrmino máximo de una detención ante autoridad judicial, sin justificarla con un auto de formal prisión, pero como también señala que: "La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal." ello significa que si puede prolongarse en beneficio del inculpado, por esa razón los artículos 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 297 del código de procedimientos penales para el Distrito federal, autorizan

la duplicidad del termino Constitucional, de setenta y dos horas, si se cumplen estas condiciones:

1.QUE LO SOLICITE EL INCULPADO O SU DEFENSOR.
2. QUE LA PETICIÓN SE FORMULE EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES Y,
3. QUE LA AMPLIACIÓN DEL TERMINO TENGA COMO FINALIDAD APORTAR O DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.

La duplicación del tèrmino no podrá solicitarla el Ministerio Publico ni decretarla el juez de oficio y de otorgarla al inculpado, se notificara al Director del reclusorio preventivo, para los efectos del articulo 19 Constitucional del que ya hemos referido.

Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas el juez deberá hacerle saber en audiencia pública al procesado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación que existe en su contra, a fin de que conozca con detalle el hecho delictivo que se le atribuye, iniciándose en este momento la Declaración Preparatoria. Es en la que por primera vez tendrá contacto el juez de la causa con el procesado, parece descubrirse conforme lo expuesto con antelación, que ocurre un fenómeno procesal semejante al emplazamiento a juicio en materia civil, pues al poner el juez en conocimiento del imputado, no solo los hechos delictivos que se le atribuyen sino las pruebas que obran en su contra y las garantías individuales que le asisten, lo que pocas veces ocurre, para que conozca bien el punible que se le atribuye, y pueda contestar al cargo lo que equivale a decir, para que oponga sus excepciones y defensas. Siempre que lo desee se le permitirá al detenido que se exprese en la declaración preparatoria, siendo esta la primera

manifestación del inculpado ante el juez en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen.

Tratàndose de la consignación con detenido se pone al indicado a disposición del juez en la cárcel preventiva, a efecto de que el órgano jurisdiccional procede tomarle su declaración preparatoria, también cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con la pena corporal, el Ministerio Publico formula pedimento de orden de aprehensión, y el juez ordenarà èsta, la que una vez cumplida se remitirá con el detenido a la presencia del juzgador.

"Dentro de las 48 horas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procede a tomarle su declaración preparatoria".

Esta diligencia se practicarà en un local en que el pùblico pueda tener libre acceso, quedàndo èste sujeto a las dispocisiones del capìtulo VII TITULO PRIMERO del Código de Procedimientos Penales, debièndose impedir que permanezca en dicho local que tengan examinados como testigos en la misma averiguación.

En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

La declaración preparatoria comenzarà por los generales del inculpado, en las que se incluirá también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca , en su caso y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus circunstancias personales, acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza , advierticndole que si no lo hiciere. el juez le nombrarà un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución se la hará nuevamente conocedor de ese derecho en términos del articulo 20 Constitucional fracción I y del articulo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia acusación o querella así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso, de que así lo desee se le examinarà sobre los hechos consignados, si el inculpado decidiere no declarar el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, igualmente se le hará saber todas las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional.

En caso de que el inculpado desee declarar , será examinado sobre los hechos que se le imputan para lo cual el juez adoptara la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso , a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y lo ejecuto. El Agente del Ministerio Publico y la Defensa tendràn derecho de interrogar al acusado, pero el juez en todo tiempo tiene la facultad de desechar la pregunta si a su juicio fuera capciosa.

El acusado podrá contestar si lo hiciere las redactara al juez procurando interpretarlas con mayor exactitud posible , sin omitir algo que pueda servir a cargo o descargo.

4.3 RESOLUCIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL

El procedimiento penal de preinstrucciòn que estamos analizando puede concluir con el dictado dentro del termino Constitucional, de cualquiera de estas tres resoluciones:**"Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar,Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso"**.

A) AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

En la resolución judicial dictada dentro del plazo de 72 horas que establece la Constitución mediante la cual el Órgano jurisdiccional, declarar en el momento en que el inculpado quedo formalmente preso o sujeto a proceso como." PRESUNTO RESPONSABLE " del delito por el cual fue consignado.

En efecto la Constitución Mexicana establece:
"Ninguna detención podrá exceder del tèrmino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresara el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquí el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar LOS ELEMENTOS DE TIPO PENAL y hacer PROBABLE LA RESPONSABILIDAD del Acusador, la infracción de èsta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes , Ministros, o Alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se segura forzosamente por el delito señalados en el AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente. Por otra parte en el código de procedimientos penales

encontramos las siguientes disposiciones referentes al AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

I. LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE SE DICTE.

II.La EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL REO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

III. EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCESO Y LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS.

IV. LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SERÁN BASTANTES PARA TENER COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

V. TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE HAGA PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y,

VI.LOS NOMBRES DEL JUEZ QUE DICTE LA DETERMINACIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LO AUTORICE.

Dictado el AUTO DE FORMAL PRISIÓN el juez ordenarà que se identifique el proceso por el sistema administrativamente adoptado para el caso , salvo cuando la ley disponga lo contrario.

El auto de formal prisión se notificarà inmediatamente que se dicte al acusado si estuviere detenido y al alcaide del establecimiento de detención al que se le dará copia autorizada de la resolución mismo que al preso si lo solicitare.

Este auto el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar se comunicara en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando este sea servidor pùblico.AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.(Artículo 19 Constitucional).

B)AUTO DE LIBERTADOR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional dentro del tèrmino constitucional, de las setenta y dos horas que establece la Constitución para resolver la situación jurídica de los detenidos; es la resolución por medio de la cual se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad en razón de que no se integro el elemento del tipo penal de que se trata y por ende no se entra al estudio de la presunta responsabilidad penal o bien, habiendose acreditado el elemento del tipo penal ,no se comprobó la segunda mencionada.

Se dice que el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR se dicta con las RESERVAS DE LEY porque si el Ministerio Publico posteriormente aporte nuevos datos que satisfagan las exigencias legales se procederá nuevamente en contra del presunto activo del delito se ordenara su captura.

El fundamento legal de este tipo de resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional està en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, que establece:

El auto de libertad de un detenido se fundarà en la falta de pruebas relativas a la existencia del elemento del tipo penal o la probable responsabilidad del acusado, contendrá señalados en las fracciones I ,II y IV del articulo 297 y no impedirá que posteriormente con nuevos datos , se proceda en contra del indicado. Cuando el juez deba dictar auto de libertad por ausencia de pruebas del elemento del tipo penal o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Publico o de agentes de la policía judicial, el mismo juez al dictar su determinación mencionara expresamente tales omisiones para que se exija la responsabilidad en que hubiere incurrido.

El auto de libertad es apelable en efecto devolutivo.

C) AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

Es la resolución dictada por el juzgador por medio de la cual sujeta a proceso al inculpado a quien se le imputa un delito sancionado con pena no corporal o alternativa previa comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado fijàndose así el ilícito por el cual se le seguirá proceso.

Los requisitos de èsta resolución son los mismos que los exigidos para el auto de formal prisión así como su efecto de establecer la base de proceso que se debe seguir al encausado , excepto el de la prisión preventiva , pues existe prohibición de la Constitución para restringir la libertad individual cuando se trate de delito que no tenga señalada pena corporal.

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."(artìculo 19 Constitucional.)

Sin embargo, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal existe una disposición que viene a ser una medida precautoria:

"Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Publico podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o èste disponer de oficio con audiencia del imputado el arraigo de este con las características y el tiempo que el juzgador señale , sin que en ningún caso pueda exceder del tèrmino en que deba resolver el proceso.

Cabe mencionar que en razón de la pena aplicable ya sea alternativa o privativa de libertad al indicado se le deberá seguir PROCEDIMIENTO SUMARIO , de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. "Se seguirá Procedimiento SUMARIO cuando se trate de FLAGRANTE DELITO , exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial que LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TERMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN O SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal serán sumarios."(ARTÍCULO 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

"Serán competentes para conocer de estos procesos los JUECES DE PAZ: LOS JUECES DE PAZ CONOCERÁN EN MATERIA PENAL EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LOS DELITOS QUE TENGAN COMO SANCIÓN APERCIBIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER ,MULTA INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO O PRISIÓN CUYO MÁXIMO SEA DE

DOS AÑOS, EN CASO DE QUE SE TRATE DE VARIOS DELITOS, SE ESTARÁ A LA PENA DEL DELITO MAYOR."

En estos casos el encausado deberá ser juzgado antes de cuatro meses con sujeción a lo dispuesto en el siguiente mandato Constitucional:

"SERÁ JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES , SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO."

4.4. ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

"INSTRUIR en el sentido en que se emplea procesadamente hablando quiere decir "Ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado".(**106**).

En el articulo PRIMERO fracción III del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES , señala que la instrucción es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de èste.

La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el JUEZ aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que surgieron de la primera hipótesis de acusación que realizo el Ministerio

Publico al consignar al detenido que pueden resumirse en el que, quien, como, cuàndo,dònde y porque.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Precisamente en la instrucción se ofrecerán las pruebas , que admitirá el órgano jurisdiccional, y se procederá al desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en uno mayor , según se tramite el juicio de manera sumaria u ordinaria. Al tratarse concretamente del juicio sumario y del ordinario , aludiremos al tiempo en que autoriza la ley hacer el ofrecimiento del material probatorio que habrá de aportarse al juicio.

4.5 ETAPA DE INSTRUCCIÓN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PROBABLE RESPONSABLE .

Respecto al desahogo de las pruebas se deben recibir en el curso de la instrucción del juicio si se tramita ordinariamente o bien en la audiencia principal , si el enjuiciamiento es Sumario.

Sin embargo ya hemos hecho mencionado las pruebas ¿Que son en realidad y cual es su función ?

" LA PRUEBA se define como el argumento, razón, argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa en derecho , justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces.
La búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas permite que se pretenda probar todo,la prueba (del latín PROBATUM) "hacer patente, mostrar", es así una constataciòn de hechos, jurídicamente ,sin embargo la prueba admite distintas acepciones igual se alude a ella como instrumento que proporciona la convicción o el conducto o procedimiento para obtenerla".(**107**).

"Resulta tan trascedente la actividad probatoria, que la culpabilidad o inocencia de un individuo , la justicia o injusticia de un fallo o el logro de la verdad buscada en el enjuiciamiento, en múltiple ocasiones están condicionados a la atingencia que se haya observado en cuanto al ofrecimiento de las pruebas conducentes, de ahí el protagonizo papel que corresponde a la prueba en el PROCEDIMIENTO PENAL y su importancia capital de un lado, con regencia a la demostración de los elementos integrantes del tipo penal del delito de que se trate y la responsabilidad de su autor, de otro en forma preponderante aunque no única con las condiciones especiales y personales del inculpado, en tanto relevantes para la determinación del grado de su culpabilidad , con vistas a la amplitud del reproche punible, es decir, a la individualización de la pena y, en su momento, a los actos relativos a su ejecución".(**108**).

Tratàndose del PROCEDIMIENTO SUMARIO después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si ambas manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación , que se conforman con el y no tienen màs pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez por su parte no estime necesario practicar otras diligencias, en èste caso la audiencia a que se

refiere el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se realizara dentro de los cinco días siguientes.

El juez al dictar la formal prisión del inculpado declarara abierto el Procedimiento Sumario, sin embargo, necesariamente se revocarà la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor al revocarse la declaración la vista del proceso se ampliarà en cinco días mas.

Abierto el Procedimiento Sumario , las partes dispondrán de diez días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión , para proponer pruebas que se desahogaran en la Audiencia Principal.

La Audiencia se realizarà dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas , en que se hará además , fijación de fecha para aquella.

Tratàndose de PROCEDIMIENTO ORDINARIO,dictado el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente día a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los 30 días posteriores , termino dentro del cual se practicaran igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

La ley reconoce como medios de prueba :

I.-LA CONFESIÓN JUDICIAL.

II. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

III. LOS DICTÁMENES DE PERITOS.

IV.LA INSPECCIÓN JUDICIAL

V. LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

VI. LAS PRESUNCIONES.

"¿Pero cual es el objeto de la prueba? , en esta cuestión, encontramos que lo primordial es demostrar sea, cualquier hecho que se trate de evidenciarse pues solo los hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho la ley supone que es del conocimiento del juez de esta manera el objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo.

LA PRUEBA es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción ; es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba. Es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad, se identifica como medio de prueba a la prueba misma así se alude al testimonio y como medio probatorio al testigo como prueba propiamente dicha". (108).

PRUEBA CONFESIONAL

En primer tèrmino nos referiremos a la prueba confesional cuyos orígenes religiosos habrà de encontrarse en el derecho canónico. CONFESAR :"ES ADMITIR LA PROPIA CULPA"

Jurldicamente, la confesión es el reconocimiento de haber participado en alguna forma, en la comisión de un hecho delictivo, hay que tener presente que no todo lo que declara el inculpado es una confesión, aunque toda confesión represente una declaración del inculpado, es decir, la declaración es la manifestación que formula el inculpado, ante el Ministerio Publico ò el JUEZ acerca de lo que sabe del hecho delictivo. La confesión en cambio, es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado en la comisión del delito. En estos términos se ha pronunciado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

"**CONFESIÓN CONTENIDO DE LA**.-La prueba de confesión esta constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que este declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referiste a la admisión expresa de su conducta delictuosa(Primera Sala, Apéndice de JURISPRUDENCIA 1975, Segunda Parte ,Tesis 598).

" BRISEÑO SIERRA, expone así estas ideas si alguien expresa algo en su contra está haciendo una declaración de voluntad, mientras que si lisa y llanamente refiere lo que sabe por hecho propio, realiza una participación de conocimiento".(109).

Inicialmente la ley autorizò la practica de la tortura como medio para obtener la confesión y durante mucho tiempo , se estimo como la "prueba de pruebas", En el Procedimiento Penal Mexicano , aunque no legitimado el tormento y hoy por fortuna cada vez menos frecuente, su uso era rutinario, al extremo de que llego a estimarse inconclusa una investigación policiaca en la que no apareciera la confesión del inculpado y a que se calificara la diligencia de los agentes policiacos según su mayor o menor eficacia en la obtención de la confesión, lo que determino el empleo de los medios de presión y tormento

mas refinados , para vencer la resistencia de las personas, en el menor tiempo posible, sin dejar huella visible o dejándolas apenas perceptibles y arrancarles de manera una confesión. Es la confesión el resultado del reconocimiento que hace el imputado con relación a los hechos denunciados, el confesante acepta así circunstancias que perjudican su posición en el debate y el cambio favorece la del que demanda justicia.

La Confesión ante el Ministerio Publico y ante el Juez debe reunir los siguientes requisitos:"

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Publico, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Entèndase que el principio de inmediata procesal es considerado en virtud de que las primeras declaraciones ordinariamente tiene mayor valor, por producirse en ausencia de presiones externas que influyan en el ànimo del declarante o lo induzcan a dar una versión falsa de los acontecimientos por ende, carecen de eficacia las declaraciones posteriores que contradigan o se aparten de las primera , si no están apoyadas por elementos de mayor valor probatorio que las robustezcan las originales.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Pùblico, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación , emitida con las formalidades por el artìculo 20 de la Constitución Polítca de los Estados Unidos Mexicanos.

"La confesión deberá dejar integrados esos elementos para ser tal, porque de otra manera, si la confesión aludiera a hechos propios , pero no integrantes de los elementos del tipo delictivo atribuido al confesante, a lo mejor nos hallaríamos frente a una declaración del inculpado, pero no necesariamente ante una confesión." **(110).**

LA PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental es la formula por los documentos que obran en poder de las partes y que éstas presentan en el juicio dentro del termino procesal oportuno, o que hallàndose en poder de la parte contraria se estime a esta su presentación cuando por otros elementos el juicio resulta verosímil su existencia y contenido.

"Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles." (ARTÍCULO 230 DEL Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos los interesados tendón derecho a que se adicione con lo que creen conducente de los mismos documentos, el Juez de plano resolverá la adición o parte de ella, los documentos que durante la instrucción presentaren las partes o que deban obrar en el proceso se agregaran a este y de ellos se acentuara razón en el expediente. La compulsa de los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el proceso se hará en virtud de exhorto que se dirija al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que presente el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le mostraran originales de modo que puedan haber todo el documento y no solo la firma, Cuando el Ministerio Publico creyere que puede encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indicado, pedirá al juez y este ordenará que se recoja dicha correspondencia, esta será recogida en presencia del Secretario de Acuerdos, el Ministerio Publico y el procesado si estuviere en el lugar.

DOCUMENTOS PUBLICOS

Hacen fe los documentos públicos del acto o actos contenidos en ellos , y no de aquellos como incidentes o accesorios aparecen en los mismos documentos, tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba plena.

LA PRUEBA PERICIAL.

En nuestra legislación procesal vigente existen disposiciones como las que se anotan a continuación:

A). Siempre que para el exàmen de alguna persona o de algún objeto se requiera conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos por regla general los peritos que se examinen deberán ser dos o màs.

B.) Siempre que para el exàmen de alguna persona o de algún objeto se requerirán conocimientos especiales se procederá con intervención de PERITOS.

C) Por regla general , los peritos que se examinen deberán ser dos o mas pero bastará uno, cuando solo este pueda ser habido cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

D) Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar dos peritos a los que se les hará saber por el JUEZ su nombramiento y a quienes se les proporcionara todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión , esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dicte durante la instrucción, en la que el Juez normara sus procedimientos por los peritos nombrados por el.

E) Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital publico , los médicos de este se tendrá por peritos nombrados sin perjuicio de que el juez nombre a otros, si lo creyere conveniente para que juntos con los primeros , dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan felicito en un hospital público la practicaràn los mèdicos de este, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

Los peritos que acepten el cargo con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que les tome la protesta legal, en casos urgentes la protesta la hará al producir o ratificar el dictamen.

El juez fijara a los peritos el tiempo en que deban desempeña su cometido, transcurrido este si no rinden su dictamen serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

El requisito màs importante solicitado por la ley es precisamente que tengan Tìtulo oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar ,si la profesión o arte están debidamente reglamentados , en caso contrario, el juez nombrara a personas pràcticas, cuando el inculpado pertenezca a dicho grupo étnico o indígena. Los peritos practicaràn todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y, expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento o su dictàmen.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificaran en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario, los peritos pueden ser nombrados por las partes, pero los que designen el Ministerio Publico en la averiguación previa , o el juez en el proceso deberán ser personas que desempeñen ese cargo oficialmente y que estén a sueldo fijo y solo en caso de no haberlo podrá nombrarse entre los profesores del ramo en las escuelas nacionales o entre los servidores públicos de carácter técnico en dependencias gubernamentales.

El dictamen pericial que versarà sobre personas, objetos o hechos contendrá las partes siguientes:

a) En primer termino las incógnitas a despejar a través de la peritación , o sea, los puntos cuestionados que se someten al conocimiento de los expertos, que deberán quedar perfectamente aclarados, porque las soluciones que encuentren tendrán que ser congruentes con ellos;

b)Las consideraciones , que deberán expresar los caminos aconsejados por la ciencia , arte o técnica en la que son expertos , para encontrar las soluciones y los procedimientos que emplearon para resolver las cuestiones planteadas, con los resultados obtenidos.

Encontramos que entre las especialidades màs destacadas en peritación se encuentran las siguientes ramas:

FOTOGRAFÍA FORENSE.
DACTILOSCOPIA.
RETRATO HABLADO
ODONTOLOGÍA FORENSE
BALÍSTICA FORENSE.
QUÍMICA FORENSE
MEDICINA FORENSE.
PATOLOGÍA
CRIMINOLOGÍA
PSIQUIATRÍA FORENSE
MEDICINA VETERINARIA FORENSE
INCENDIOS Y EXPLOSIVOS
TRASTO TERRESTRE
VALUACIÓN
MECANICA
INGENIERÍA CIVIL
INGENIERÍA TOPOGRÁFICA
ARQUITECTURA
CONTABILIDAD .
GRAFOSCOPIA
DOCUMENTOSCOPIA
PLOMERÍA
COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA LEGAL
CERRAJERÍA.

"Todas ellas por enumerar algunas son de gran utilidad en la proceso penal toda vez que algunas de estas especialidades mencionadas, como prueba nos lleva al inicio o al final de la conclusión de la verdad histórica que se quiere

descubrir, toda vez que no debemos olvidar que es una prueba y como tal es fundamental , quizás la mayoría de los hechos deben estar apoyados o robustecidos totalmente por la peritación, e incluso desde nuestro particular punto de vista debería el juzgador de considerar que si existen dudas sobre la veracidad de las partes estas sean sometidas a peritaciones toda vez que a nuestra consideración el 50% de un proceso penal pertenece a demostrar:" LA VERDAD O FALSEDAD DE UN HECHO," y en su caso, cuando existan indicios importantes el JUZGADOR deberá de solicitar la intervención de peritos especialistas en las diversas ramas sin necesidad de que sea solicitada por las partes ,ya que está en sus manos resolver sobre la CULPABILIDAD DE UN INDIVIDUO EN RELACIÓN A UN HECHO DELICTIVO" . (111)

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Trataremos ahora acerca de la prueba testimonial que es, al mismo tiempo, uno de los medios probatorios cuya contabilidad màs se cuestiona, y no obstante, quizás el màs empleado en el procedimiento penal, casi podrá afirmarse que no hay enjuiciamiento en el que no se examinen testigos, de tal manera que, en el procedimiento civil se maneja preferentemente la prueba documental. Quièn ha presenciado un acontecimiento violento y el delito lo es, le imprime a su percepción una serie de vivencias particulares que en muchas ocasiones la deforman, los antecedentes personales y familiares, la propia sensibilidad,nuestros intereses y la forma en que imparta el hecho a cada quièn, así como toda una serie de factores que de diferente manera nos afectan, terminan con frecuencia por desfigurar nuestra visión real de las cosas, hay que aclarar que el testigo que miente , es aquel que ha captado de algún modo la realidad y al momento de reproducirla oralmente o por escrito, lo hace de manera diferente a como la percibió ,porque quien observa la

realidad , aunque sea de modo distorsionado o falso, y en su reproducción oral o escrita, es fiel a ella, no puede decirse que esta mintiendo, si acaso , que esta equivocado.

TESTIGO.- Es la persona física que declara ante los órganos encargados de procuración de la administración de justicia lo que sabe y le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibió a través de los sentidos.

Es un error muy generalizado , desde nuestro particular punto de vista, que se asegure que el testigo nada màs puede constarle hechos que viò con sus propios ojos, o escucho con sus propios iodos, porque nada se opone a que los haya percibido según se lleva dicho por cualquier otro de los sentidos, debe tenerse presente que en nuestro medio , cualquier persona puede ser testigo, o sea, que a ninguna persona se le estará impedido que no se le reciba su declaración como testigo respecto a los hechos que se le imputan a un individuo. Por regla general, todo aquel que haya atestiguado algo , en relación a los hechos delictivos investigados tiene la obligación de declararlo ante la autoridad, (242 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte , pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Es la inspección judicial un acto en que se trata de comprobar la existencia de objetos, o personas en un lugar o sea es la percepción descrita por la autoridad de cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley puede autorizar inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca el caso, y es llamada INSPECCIÓN

JUDICIAL, toda vez que la misma es llevada a acabo por personal del JUZGADO a diferencia de la que pueda llevar a cabo durante la Averiguación Previa el Ministerio Publico, misma diligencia que malamente se nombraba como INSPECCIÓN OCULAR, ya anteriormente mencionamos que algunos hechos o actos son percibidos exclusivamente por lo que a simple vista puede verse, por lo tanto esta diligencia en averiguación previa debe llamarse INSPECCIÓN MINISTERIAL, toda vez que como su nombre lo dice, es el MINISTERIO PUBLICO quien la lleva a cabo.

Una inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos y tendrá por objeto apreciar declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes perfilase que se hayan formulares se practicaràn dentro de la averiguación previa únicamente cuando el funcionario lleve a cabo las diligencias de policía judicial o el juez o el tribunal lo estimen necesario, en todo caso, deberá practicarse cuando ya este terminada la instrucción ,siempre que la naturaleza del hecho delictuoso y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del juez o tribunal, también podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aùn cuando no se haya practicados en la INSTRUCCIÓN.

EL CAREO

Ya hemos expresado que nuestra legislación procura encausar de la mejor manera el testimonio para hacerlo mas confiable, despojarlo hasta donde sea posible de falsedades y artificios, con el fin de que la autoridad al valorarlo adecuadamente, pueda abreviar en el para descubrir la verdad histórica, tratàndose del testimonio aparte de la serie de reglas que por mandato legal deben observarse para otorgarle fuerza convicta, así como de las figuras delictivas que en protección del testimonio veraz se han establecido en la ley

penal mexicana , existen también otras pruebas llamadas auxiliares con el mismo propósito.

Son denominadas auxiliares porque no revisten ciertamente un carácter autónomo o independiente , sino que están ligadas necesariamente al testimonio y persiguen como fin otorgarle mayor credibilidad o bien en su caso desvalorarlo El careo, la confrontación , el reconocimiento y la interpretación , pretenden cumplir con esa finalidad.

"CAREAR", es poner cara a cara a dos personas, se dice muchas veces en el argot popular: "se lo sostuve en su cara" porque si bien, es cierto la diligencia se lleva a cabo leyendo a los careados las declaraciones controvertidas señalándoles los puntos de contradicción que ellas se advierten e invitando a los participantes para que discutan sobre esos puntos ,concluido este debate se levantara acta documentando lo ocurrido en la diligencia, el careo en muchas casos, sirve en un principio para enfrentar a las partes para que el procesado tenga la oportunidad de defenderse por si mismo y correlacionar sus pruebas y su dicho frente a quien lo acusa haciéndole hincapié en que esta mintiendo, o que lo que este manifiesta que no tiene ningún sustento legal, sin embargo, poco o nada ayuda al procesado, ya que la mayoría de los juzgadores no toman en consideración el verdadero valor que tiene , ya que el legislador constitucional, señalo necesario este hecho por una única razón de que el acusado supiera quien lo acusa y porque y este a su vez que sostuviera cara a cara la imputación delictiva. En otras los careos son innecesarios toda vez que en la comisión del delito de VIOLACIÓN, por la naturaleza misma de dicho acto, es contradictorio carear al VIOLADOR con su víctima , ya que existen en ella de por si un rechazo a todo interrogatorio o indagación sobre detalles en como ocurrió éste, y debe ser "TRAUMANNTE" el que sea "enfrentado de nuevo a su verdugo,"Por lo que

este debería de ser omitido o preguntarle a la víctima si está en condiciones de carearse con el procesado.

PRUEBA PRESUNCIONES.

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO , la ley admite como medio de prueba la PRESUNCIONES que se funda en todo el indicio o presunción en que conduzca al conocimiento de la verdad legal; a travès de un razonamiento lógico y natural relacionado con datos conocidos.

Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Producen solamente presunción:

I.Los testigos que convengan en la substancia ,los de odias y la declaración de un solo testigo.

II. La declaración de los testigos de los hechos que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho

III. La fama publica..

IV.las pruebas no especificadas a que se refiere la ultima parte del articulo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS por otro medio de prueba de los especificados por la ley.

Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace natural mas o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca apreciara en conciencia el valor de las presunciones , hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Con apoyo en tales disposiciones de orden legal nuestro máximo tribunal ha sustentado el criterio de que el TESTIMONIO de quienes escuchan una versión de los acontecimientos ,.hecha por un testigo presencial debe valorarse como prueba indicara, nos referimos a los testimonios de "OIDAS" cuyas versiones deben concordar con otros elementos probatorios del sumario para que produzcan un resultado convicto en el animo del juzgador.

Así también la declaración de un testigo singular produce presunción y por ende es insuficiente por si solo para fundar una sentencia condenatoria, pero se le suma al dicho de los testigos de oidas que tuvieron como fuente de informaciòn un tercero cuya comparecencia nunca se logrò producen efectos de convicción. La apreciación o valoración del material probatorio integràndose a la prueba presunciones es correcta y con estricto apego a derecho pues la prueba presunciones es prueba total en el moderno proceso penal.

4.6 CIERRE DE INSTRUCCIÓN EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL

El cierre de instrucción el JUZGADOR lo declara después de transcurridos los plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas de acuerdo a los siguientes lineamientos de orden legal.Trascurridos o renunciados los plazos el juez declarará el cierre de INSTRUCCIÓN y mandarà la causa a la VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA durante cinco días por cada uno para la formalicen de las CONCLUSIONES si el expediente excediere de 200 hojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentarà un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de 30 dìas hábiles. Transcurrido el plazo

sin que el Ministerio Publico hubiere presentado sus conclusiones el juez deberá informar mediante notificación personal al PROCURADOR acerca de ésta omisión, para que dicha autoridad formule de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se la haya notificado, la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan pero si el expediente excediere de 200 hojas por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día en el plazo ,sin que nunca sea mayor también a 30 idas hábiles. Si transcurre el plazo a que se alude sin que se formulen las conclusiones. el juez tendrá por formulares las conclusiones de no acusación y el procesado será puesto de inmediato en libertad y se sobreseerà el proceso.

A)CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

Nuestra Constitución Política otorga entre otras cosas garantías al procesado, la de pronto proceso penal, conforme a la cual será juzgado antes de cuatro meses si se tratàre de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y de un año si la pena excede de ese tiempo, el caso en que puede justificarse una ampliación en el tiempo de juzgamiento, es el que acepta la fracción VII del articulo 20 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cuando el inculpado requiere de mayor tiempo para su defensa. La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en relación con el còmputo del tèrmino para el juzgamiento ha establecido:

PROCESOS.-El tèrmino para concluirlos señala la fracción VII del articulo 20 Constitucional se da cuenta a partir del auto de formal prisiòn , que es el que se dà al acusado el caràcter de procesado, y con el cual se inicia propiamente el primer periòdo del juicio , o sea, la instrucciòn de la causa, si tal auto es revocado por el tribunal de alzada, el tèrmino no puede

correr:"(APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, QUINTA EPOCA 1917-1985 tomo XIX fojas 749)."

Pues bien, en el juicio ordinario , el procedimiento penal de primera instancia se integra, segùn señalamos en lugar aparte , por estos actos procesales:

I. EL AUTO QUE ORDENA CERRAR LA INSTRUCCION.
II.LAS CONCLUIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
II.LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.
IV.LA VISTA O AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO ; Y
V.LA SENTENCIA.

La conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al JUEZ su propia posición y pretensiones en el proceso. Es en esta etapa en donde termina definitivamente , la utilización del enunciado señalado por nuestra Constitución en su articulo 16 respecto sobre la:"**PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN DELITO**" atribuido a un sujeto, toda vez que será el Juzgador quien determine si existe o no acreditada debidamente por la acusación hecha por el Ministerio Publico, en representación de los intereses de la sociedad, surguido de lo anterior las etapa de atribuibilidad paso a paso fueron:"PROBABLE RESPONSABLE, O INDICADO, PROCESADO", y hasta el momento en que en que el Ministerio Publico realiza sus CONCLUSIONES se convierte en "ACUSADO", de lo que de ninguna manera estamos de acuerdo, primero , porque en todo momento, a nuestro buen juicio consideramos que sobre el siempre existió una atribución sobre la comisión de un delito por lo tanto es ACUSADO, en sentido estricto por el sujeto pasivo delito o víctima del delito, sin que por ende las clasificaciones que se hace sobre el sujeto cambien esencialmente su situación jurídica y los limites

marcados por la acusación, a riesgo de invadir la esfera de facultades expresamente concedidas al titular de la acción penal, como consecuencia al formular conclusiones el Ministerio Publico de acuerdo con el conocido criterio que sobre este punto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultado para reclasificar los hechos materia del procedimiento y ubicarlos en el tipo penal que estime aplicable, ello sin importar que se haya seguido el proceso por un delito diferente, porque se dice que en el acto de ejercitar la acción procesal penal, sòlo consigna hechos, sin que nada se oponga a que estos al formular conclusiones , pueda ubicarlos correctamente en el tipo legal que corresponda. Obedece al Ministerio Publico conforme a su criterio que se examine al practicar la averiguación previa realizar actos investigatorios los cuales se convierten en actos persecutorios cuando ejercitar la acción penal, y solamente adquiere el carácter de actos acusatorios al momento de realizar conclusiones en el proceso que es justamente cuando ejercita la acción penal, es por ello que en las conclusiones y no al consignar es cuando el Ministerio Pùblico"ACUSA" de manera definitiva argmentando que al consignar ejercita acciòn procesal penal, o sea, solo se excita al òrgano jurisdiccional que dirima una controversia mediante la aplicaciòn de la ley y en cambio, en alusión acusatoria se ejecita la acciòn penal propiamente dicha, porque es en este momento cuando un individuo es incriminado formalmente para la atribuciòn de una pena determinada, pero se afirma que las conclusiones del Ministerio Pùblico acusa de manera definitiva haciendo uan relaciòn suscinta de los hechos y metòdica proponiendo las cuestiones de derecho que de ello surjan citando leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y concluya su pedimento con propocisiones concretas. Estas fijaràn los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicaciòn de las sanciones procedentes y contendrán las pruebas relativas a la comprobaciòn de los elementos integrantes del tipo penal correspondiente al delito de que se trate y las conducentes a establecer la responsabilidad penal de aquel, así como las circunstancias que deban

tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad, Ahora bien,cuando las conclusiones del Ministerio Pùblico tendran caràcter de provisionales seràn en los casos siguientes:

1. Cuando sean no acusatorias , es decir, cuando no se concretice la pretencion punitiva ; y

2.-Cuando siendo acusatorias, es decir, concretàndose en ellas la pretenciòn punitiva , sean sin embargo, omisas respecto de algùn delito expresado en la formal prisiòn, o de alguno de los sujetos en contra de quièn se decretò dicho auto de formal encarcelamiento.

La conclusiones seràn definitivas cuando el juez las tenga por formuladas , la diferencia entre unas y otras radica en que las definitivas ya no podràn ser modificadas por su autor, sino en beneficio del inculpado , en èste caso el juez las enviarà al Procurador y èste o el Subprocurador que corresponda, oyendo el parecer de los funcionarios que deban emitirlo , dentro del plazo de diez dias expresarà si las confirman o modifican si trascurrido el plazo no responden de entenderàn que las confirman. En el caso de que las conclusiones definitivas se refieran a delito que tengan señalada en la ley una pena alternativa o distinta a la de prisiòn, el juez pondrà en inmediata libertad al acusado, advirtièndole que queda sujeto al proceso para su continuaciòn hasta que la sentencia cause ejecutoria. Si las conclusiones definitivas son de no acusaciòn se sobreseerà el proceso oficiosamente o a peticiòn del parte se pondrà en inmediata y absoluta libertad al inculpado y se mandarà archivar el expediente.

B)LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Las conclusiones acusatorias se daràn a conocer junto con todo el proceso al acusado y a su defensor, para que en un tèrmino igual al concedido al Ministerio Pùblico las contesten y formulen a su vez las que crean

procedentes, en la inteligencia de que si fueren varios acusados, el tèrmino serà comùn para todos.

Formuladas las conclusiones de la defensa luego que tenga por formuladas en favor de las de inculpabilidad, se citarà a la audiencia de vista que deberà efectuarse dentro de los cinco dias siguientes , en los juicios sumarios federales, la vista comienza con la presentaciòn de conclusiones por parte del Ministerio pùblico y la contestaciòn que a ellas produzca la defensa, en los del orden comùn segùn hemos manifestado, la audiencia principal se inicia con la recepciòn de las pruebas propuestas por las partes y a continuaciòn formularàn verbalmente sus conclusiones cuyos puntos esenciales se haràn constar en el acta que se levante y en la propia audiencia podrà pronunciarse el veredìcto del juez.

La trascedencia de èsta audiencia final de juicio es que teòricamente preserva la garantìa de audiencia de las partes establece el debate oral y la contradicciòn de pruebas ,aunque en la pràctica se haya convertido en un mero tràmite burocràtico que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o machote de rutina.

A la audiencia de vista que serà pùblica deberàn concurrir obligatoriamente el juez el Ministerio Pùblico ,el Defensor , el Acusado y de ser necesario , el intèrprete . Despuès de oir los alegatos de las partes concluirà la diligencia declaràndose visto el proceso para dictar la SENTENCIA.

4.7.RESOLUCION FINAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Finalmente hemos llegado a la parte medular de un proceso penal, "LA SENTENCIA", que quiere decir:" MAXIMA ,PARECER PENSAMIENTO CORTO", Es la resoluciòn con la que se concluye el procedimiento penal de primera instancia"(**112**)

Alguna parte de la doctrìna considera a la sentencia como un silogìsmo lògico en el que la premisa mayor es la ley, la menor està representada por el hecho de juzgar y la conclusiòn, el fallo , esto es , la aplicacion de la ley al hecho concreto.

"GONZALEZ BUSTAMANTES lo denomina como un elemento volutivo representado por la voluntad soberana del Estado y por un elemento lògico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurìdicamente los hechos."**(113)**

De èsta manera en la sentencia penal de resolverse acerca de si el DELITO por el que el Ministerio Pùblico ejercito la acciòn penal, està demostrado legalmente , y si el PROCESADO es PENALMENTE RESPONSABLE de su comisiòn. Solo en este caso, se impondràn las penas y medidas de seguridad respectivas.

A)LA SENTENCIA PENAL.

La sentencia estarà regida por el principio de congruencia , conforme al cuàl debe existir una correspondiencia entre la "litis" y lo resuelto, es decir, entre las pretensiones de las partes y el sentido de la resoluciòn, y una correlaciòn entre la parte considerativa del fallo y sus puntos resolutivos de la forma como lo señala la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SENTENCIAS PENALES.- Si condenan por un delito distinto de que fue materia de acusaciòn , privan de defensa al procesado y violan las garantìas que consagra la fraccion IX del artìculo 20 Constitucional, debiendo en tal caso concederse el Amparo para efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrìctamente a los tèrminos de la acusaciòn del Ministerio Pùblico. (Apèndice 1965 PRIMERA SALA,PARTE II TESIS 313 pàgina 667.)

No es nuestra intenciòn en el presente trabajo tratar de reivindicar al DELINCUENTE, pero si pensar que dìa con dìa se cometen mas actos delictivos y que la misma sociedad en cierta parte es resposable de ellos, y que los sujetos que en ellos interviene son seres humanos de todas las clases sociales mismos a los que quizas por falta de oportunidades se les ha hecho fàcil ir por ese camino , sin que por ello, se justifique el hecho de que delincan; sin embargo, el Estado poco o nada se ha preocupado por realizar verdaderos programas de READATACION SOCIAL, de los delincuentes , para que el dìa de mañana que salgan a la calle y tengan una segunda oportunidad de ser personas productivas para el pais, que en gran medida hacen falta.

Pero retomando nuestra investigaciòn se constituyen opiniones en cada una de las partes sustenten acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas , la interpretaciòn que desde su particular pocisión en el proceso realizan acerca del material de pruebas allegados y tambièn en

relaciòn con el derecho aplicable , tendiente a orientar y persuadir al juez en la declaraciòn que pondrà fin al juicio.

En nuestro medio contrariamente a la esencia de este acto procesal que sòlo deberìa servir como simple orientaciòn , como una opiniòn interesada y parcial, segùn se ha dicho las conclusiones del Ministerio Pùblico son vinculatorias para el JUEZ , es decir, lo obligan a resolver conforme al marco jurìdico en ellas planteado , lo que evidentemente la desnaturaliza, convirtiendo al òrgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso. En efecto, si son acusatorias, representan la pretenciòn punitiva del Estado y no pueden ser rebasadas por el juez , DE TAL MANERA QUE EN LA SENTENCIA, no podrà condenar imponiendo una sanciòn mayor a la establecida en dichas conclusiones, pues le està vedado

Acerca de la naturaleza jurìdica de la sentencia el Maestro DIAZ DE LEON dice que :"en el Estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, solo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por Oescrito en un documento , pues la sola voluntad del juez sin el documento eOscrito, firmado por el carece de validèz jurìdica y no produce efectos legales de sentencia."(114)

Sin embargo no puede negarse que la sentencia es tambièn un acto procesal a cargo del juez que podrìamos vàlidamente calificar como el acto procesal por excelencia que pone fin a la instancia, dirimiendo a travès de la aplicaciòn de la ley, el conflicto de interèses sometido al conocimiento del òrgano jurisdicccional, para asì preservar el Orden Social.

" MIGUEL FENECH dice que la sentencia es el enjuiciamiento definitivo , es la que el tribunal ejercita su potestad declarativa de la existencia , o

inexistencia de responsabilidad criminal y la impositiva, en su caso de sanciones penales y civiles".(**115**)

La sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plamasma la resoluciòn judicial que finaliza la instancia diciendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

B)TIPO DE SENTENCIAS

En materia PROCESAL PENAL de acuerdo a nuestra legislaciòn adjetiva, las sentencias pueden clasificarse en :

CONDENATORIA.- Cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado , imponiendole como consecuencia una pena o medida de seguridad , sin perder de vista que conforme al artìculo 21 Constitucional. La impocisiòn de las penas es propia y exclusiva de al autoridad judicial.

DECLARATIVA.-Es aquella dictada por el jurado popular , a diferencia de la condenatoria, no impone pena alguna al reo limitàndose tan sòlo a declarar su culpabilidad para que el juez sea quièn señale la sancion aplicable.

ABSOLUTORIA.- Procede en cualquiera de estos casos:

1. Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del tipo.

2.Esta indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado.

3.Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa excluyente de delito.

4. Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acciòn penal.

5. Finalmente en caso de duda, este ùltimo caso que de modo expreso menciona el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habrìa duda, èsta se presenta frente a la existencia de igual nùmero y calidad de pruebas de cargo y de descargo. La consecuencia màs importante es que conduzca a la absoluciòn, que es la absoluta e inmediata libertad del inculpado.

LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN :

DEFINITIVAS.Son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido y los accesorios a èl, por ejemplo, lo concerciente a la reparaciòn del daño cuando reviste el caràcter de responsabilidad civil, decomiso de los objetos o instrumentos del delito etc.

FIRMES. Son ejecutorias que poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes ,o bien contra las que no concede la ley ningun recurso ordinario, o por ùltimo , las sentencias dictadas en segunda instancia.

El fondo de la sentencia lo constituye sin duda la demostraciòn de la responsabilidad penal del sentenciado, o bien su inculpabilidad, conforme al caso, Hay que recordar que la resoluciòn de consignaciòn del Ministerio pùblico LA ORDEN DE APREHENSION Y EL AUTO DE FORMAL PRISION éstas ùltimas dos resoluciones judiciales, aludimos a la demostraciòn de la PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. pues bien; al tratarse de la

sentencia, nos estamos refiendo a la demostraciòn de la RESPONSABILIDAD PENAL PLENA del sentenciado en la comisiòn del delito materia de la acusaciòn.

Es para que en la sentencia se avoque el Juzgador al exàmen de la responsabilidad del sujeto, que previamente aludimos,en caso de hallarse indemostrados ,seria ocioso examinar lo concerniente a la responsabilidad, siendo lo procedente,esa hipòtesis que el fallo ordene la inmediata y absoluta libertad del encausado por lo que mira al delito cuya tipo penal està incomprobado. Para la prueba de responsabilidad igual que para la de los elementos que integran el tipo penal, el juzgamiento habrà de efectuar una adecuada valoraciòn de todo el material probatorio constante en la causa considerando la forma en que influyeron las pruebas en su ànimo, para fundar los razonamientos que se formulen, sin perder de vista que las pruebas tendràn que estudiarse hermèticamente, es decir, en su conjunto, y no de manera aislada y que el valor del medio probatorio que se estudie , en cada caso, dependerà del grado de veracidad que lleve el juzgador. Conforme al artículo 124 del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la comprobaciòn de la plena responsabilidad del inculpado , el juez gozarà de la acciòn mas amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, segùn su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que no estèn reprobados por èsta.

En en este punto debe decirse que en obsequio al principio "INDIBIO PRO REO",que conforme al criterio sostenido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,no solo es de aplicaciòn en la sentencia definitiva, sino en cualquier acto procesal , en caso de duda habrà que estarse a lo mas favorable al reo, por lo cuàl si hay duda en el juzgador, respecto de la responsabilidad del sentenciado, tendrà que inclinarse por la declaratoria de inocencia y por ende decretar su Absoluciòn. Tambièn hay que subrayar que para el dictado de la sentencia , el juez queda vinculado a las conclusiones del

Ministerio Pùblico, lo que significa que no puede rebasar el marco de la acusaciòn , agravando en la resoluciòn la situaciòn jurìdica del sentenciado, mas alla de lo solicitado por èste en sus conclusiones. Estos requisitos de fondo de la sentencia se identifican con el logro de la llamada VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS DE LOS QUE HEMOS HABLADO EN EL PRESENTE TRABAJO.

La sentencia recoge la conducta humana materia de la acusaciòn y la examinà como un hecho pretèrito, a traves de las pruebas aportadas , como si ellas permitieran contemplar las peliculas de la vida, en retrospectiva. Si de ese anàlisis aparece incontrovertible que la conducta juzgada se ajusta a la descripciòn tìpica, habra de imponerse a su autor la pena o medida de seguridad establecida en la propia norma penal. En caso contrario, tendrá que declararse la inocencia del incriminado, en cualquiera de estos casos, habrá quedado resuelta la pretensión punitiva del Estado. Además se habrá recorrido todo el camino procedimental, por medio del cuál las partes involucradas habrán concluido en la verdad buscada después de heber partido de una primisia inicial(denuncia o querella) que llevó como hipotesis inicial la probable responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito y como resultado final el anàlisis de la acusación formal del MINISTERIO PUBLICO hecha por el ORGANO JURISDICCIONAL,concluyendo por fin en la CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD misma responsabilidad que queda en una mano en una charla informal con el LICENCIADO HUGO LEONARDO VERA REYES, JUEZ SEXAGESIMO SEGUNDO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, nos comentó que no hay nada mas dificil que pronunciar una sentencia, y esto es por que de ninguna manera se trata de quedar bien con las partes ,sino impartir justicia, esto es , llegando a la verdad histórica ,en la comisión de un delito,después de que por un lado, se encuentran un sin fin de circunstancias que hizo constar en una investigación el órgano investigador, y éste a su vez como representante de la sociedad, tiene la obligaciòn de buscar

al probable ejecutor de ella, y llevarlo ante el òrgano jurisdiccional para que esté sometido ante un procedimiento y tenga la oportunidad de probar su inocencia y se declare finalmente su total responsabilidad, todo esto bajo el amparo de las leyes Mexicanas que así lo estipulan, puntualizó.

al probable ejecutor de ella, y llevarlo ante el òrgano jurisdiccional para que esté sometido ante un procedimiento y tenga la oportunidad de probar su inocencia y se declare finalmente su total responsabilidad, todo esto bajo el amparo de las leyes Mexicanas que así lo estipulan, puntualizó.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Considero que el derecho es inseparable de la condición social del hombre,entendido aquél como un sistema normativo que cohesiona, ordena y sirve a la vida de los individuos en el marco del conglomerado en que se desenvuelven, garantizando verdaderamente su desenvolvimiento humano, pues si la esencia de la ley es al decir de cierto filósofo la de hacer buenos a los hombres, esto sólo puede lograrse en condiciones de un suficiente bienestar social y material, garantizado por las leyes.

Los conflictos interhumanos son evidentemente inevitables, pero cuantos de ellos no se producirían si se diera mayor relevancia y estricta observancia al aspecto previsor del derecho, pues conviene más al individuo y al conglomerado social un derecho, que previene que una ley que soluciona; pues si ésta remedia el conflicto, aquella evita que se produzca;por consiguiente, un programa de prevención de los comportamientos delictivos sería la estrategia más efectiva en manos de la sociedad; en tanto que el código sancionador se reduciría a una instancia de reacuse del infractor a la sociedad, mediante medidas de resocialización; aquella prevención general estaría orientada a modificar las condiciones económicas, sociales, culturales, psiocológicas y familiares desfavorables y perniciosas, a fin de evitar esas acciones nocivas llamadas delitos; consideramos también que el hombre que tragsrede la norma jurídica, que delinque, debe ser objeto de una apreciación no solamente jurídico-penal mediante un amplio estudio criminológico; pues si bien es cierto el acto delicitivo debe considerarse de conformidad con la ley penal, también es necesario apreciar la conducta delictiva en función de sus causas endógenas y exógenas, como contempla la criminología; dicho de otro modo, observar la conducta, acorde a las causas y efectos en el ámbito social.

SEGUNDA-Considero que si bien es cierto que cada día se producen más actos delictivos, también debe considerar el propio legislador que se requiere de la existencia y aplicación de leyes más claras y concisas respecto a los conceptos más elementales del derecho penal, como lo es la probable responsabilidad penal de un individuo.

TERCERA- En consecuencia se debe saber primero que respecto al hecho de hablar del concepto de la probable responsabilidad en su concepto debe entièndase como la consecuencia que existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepciòn, preparaciòn ejecuciòn de un acto tìpico por el cuàl debe ser sometidio al proceso correspondiente y que èsta no se encuentre justificada por la ley y que constituya delito.

CUARTA.-Considero que cuando existen indicios que hagan presumir la participaciòn directa e indirecta en la comisiòn de un delito, estaremos hablando de la existencia de la **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, imputable a una persona , por lo que los elementos inherentes a dicho concepto segùn mi punto de vista son:

a)La existencia de indicios o sospechas de una conducta delictiva;

b)Que la conducta que se le atribuye al individuo se encuentra prevista y sancionada por la ley;

v)Que existe un nexo causal entre la conducta realizada por el sujeto y su participaciòn en la comisiòn de un acto delictivo.

QUINTA.-Habrà indicios de responsabilidad por lo tanto presunta responsabilidad cuando existan datos o circunstancias accesorias al delito y permitan suponer totalmente que la persona de que se trata ha tomado participaciòn en el delito, ya sea concibièndolo, preparàndolo, o ejecutàndolo, ya sea prestando su cooperaciòn de cualquier especie, por acuerdo previo o

posterior o induciendo a otros a cometerlo, es preciso decir por lo tanto que para acrerditar la probable responsabilidad de un individuo deben de obrar datos sufucientes para acreditar para acreditar su probable culpabilidad de donde se advierte que no existe en favor de dicho individuo alguna causa exluyente de responsabilidad .

SEXTA.- La relación de la conducta precedente del individuo y el acto delictivo, es sin duda importante para la comprensión del hecho criminal pero además ésta relación tiene efectos más trascedentales en la determinación de la sancionabilidad penal, tal es el caso del Código Penal para el Distrito Federal, que en varios de sus artículos toma en cuenta las condiciones personales y sociales del hombre que delinque; aún cuando solamente considera éstos elementos para efectos atenuatorios de la pena (Artículos 51, 52, 59 Bis del Código Penal);sin embargo creemos que si se considera penalmente la imputabilidad disminuida, ésta sería más justa y de un mayor beneficio social, pues sería una medida de rehabilitación o de reparación y no una pena lo procedente, y su aplicación estaría en función de las condiciones que requiera el inculpado;asimismo estimamos que la acción delictuosa debe entenderse en general, desde el punto de vista etiológico como un fenómeno policausal; esto es que dada la influencia de factores endógenos y exógenos, con predominancia de unos y de otros, según el caso,se produce el delito.
Por consiguiente, estimo que el legislador, al insertar el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,y catalogar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, no hizo ninguna diferenciación sobre qué elementos corresponden a la probable responsabilidad y cuales a los elementos de tipo penal; dejando al libre criterio del investigador el que considere que elementos corresponden a cada cual, siempre y cuando no hayan contravenido a la propia ley, dejando un tanto de lado, el espíritu de la normatividad que contemplaron los constitucionalistas a cambia el sentido de considerar si existió o no la comisión de algún ilícito, sí en cambio nos viene a

dar por resultado que no ha habido un entendimiento cierto sobre qué es cada cosa.

SEPTIMA.-Quiero subrayar que el hecho de que el legislador, al plasmar el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales al que nos hemos referido, en cuanto a los elementos con los que se acredita la probable responsabilidad, no se encuentran debidamente a delimitados éstos, por lo que coinsideró que del artìculo de referencia de debe ser reformado, para que al litigante, le sea fàcil su comprensión; toda vez que si bien es cierto, para el órgano investigador éste concepto es de aplicación cotidiana, ésto sin embaergo en algunas personas surgue una verdadera confusiòn, sin embargo, la consecuencia jurìdica en su aplicaciòn, puede dar como resultado el que el Juzgador otorgue la libertad con las reservas de ley, del ACUSADO. toda vez que la inexacta aplicaciòn de los elementos con que se debiò acreditar correctamente la comisiòn de un deelito, no significa por ende que no haya exista como tal, sino que en su caso fuè incorrectamente consignado èste.

OCTAVA.-Esto que se debe considerar una posible laguna o un presunto espacio a subsanar es menester que se clarifique, para delimitar con certeza, precisión y diafanidad por parte del legislador, a la brevedad posible para que la impartición de justicia sea además de pronta y expedita en todo caso, la perspectiva de que el investigar, en cumplimiento de sus atribuciones halle en la norma jurídica, la claridad que demanda la aplicación del Código en la probable responsabilidad del individuo en la comisión de un ilícito.

NOVENA.- La correcta utilización de la terminologìa sobre la PROBABLE RESPONSABILIDAD , patra un individuo inicialmenmte como lo describe e,l artìculo 16 de nuestra Carta Magna, va trascurriendo de en etapa en etapa procedimental en el derecho penal, por ende desde su enunciaciòn en la averiguaciòn previa, para pasar ante al órgano Jurisdiccional ahora como "PROCESADO", Y no es sino hasta las conclusiones que realiza el Ministerio

Publico, para ser entonces formalmente"ACUSADO"sin embargo en todo momento estamos hablando de la misma persona , pero consiguientemente en todas las etapas señaladas es correcto seguir señalando que es Probable responsable, en tanto no se demuestre lo contrario.

DECIMA. .- El motivo principal por el que nos interesò el presente trabajo es precisamente por la razòn única de que en la pràctica muchas consignaciones en las que se describen primero los elementos del tipo penal por el que se ejercita la acciòn penal donde se anexan ademàs los elementos descvritos por la norma penal, aunado a la conducta reralizada por el probable responsable, misma que según muchos Investigadores son la base para considerar acreditada tambièn la probable responsabilidad del sujeto al cual se le atribuye la comisiòn de un delito, sin embargo, es claro que no sucede así, toda vez que si bien es cierto los elementos del tipo penal y no la probable responsabilidad,(en los casos en que la conducta realizada por el inculpado se encuentra justificada por alguna excluyente de delito, prevista por el articulo 15 del Còdigo Penal, en el segundo de los casos, podràn acreditarse por ende la probable responsabilidad, sin embargo ésta no constituirà un delito, toda vez que quizás la conducta desplegada es atìpica, en consecuencia no se encuentra prevista por las leyes penales vigentes.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. - BARCIGALOPO ENRIQUE "MANUAL DE DERECHO PENAL "PARTE GENERAL. EDITORIAL TEMIS,S.A.., BOGOTA,COLOMBIA; 1994.

2.- BORJA OSORIO GUILLERMO "DERECHO PROCESAL PENAL" TERCERCA REIMPRESION; EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, 1985.

3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO " EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO" EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1976.

4. -BURGOA ORIHUELA IGNACIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" 16a. EDICION, porrua, MEXICO, 1982.

5.-CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINEAMIENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL" 6a. EDICION, PORRUA, MEXICO, 1996.

6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL " DERECHO PENAL MEXICANO" 2a. EDICION, ANTIGUA LIBRERIA ROBLEDO DE JOSE PORRUA E HIJO, MEXICO, 1941.

7.-CARRANCA Y RIVAS RAUL "EL DRAMA PENAL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.

8.-CUELLO CALON EUGENIO, "DERECHO PENAL", EDITORIAL NACIONAL, S.A. 9a. EDICION, TOMO 1 MEXICO , 1951.

9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, PORRUA, MEXICO, 1986.

10.- "EL MIINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO" INSTRUMENTO DE MODERNIZACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, EDICION INAP_ PGJDF, PRIMERA EDICION, 1993.

11.-FERRI ENRIQUE " SOCIOLOGIA CRIMINAL" EDITORIAL GONGORA , MADRID ESPAÑA, 1908.

12.-FIX ZAMUDIO HECTOR "METODOLOGIA DOCUMETAL E INVESTIGACION JURIDICA" TERCERA EDICION, PORRUA, MEXICO, 1988.

13.-FRANCO VILLA JOSE "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985.}

14.-GARCIA MEYNEZ EDUARDO "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" 28a. EDICION, MEXICO, 1978.

15.-GARCIA RAMIREZ SERGIO " EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" LA REFORMA DE 1993- 1994, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994

16- GOMEZ LARA CIPRIANO " TEORIA GENERAL DEL PROCESO" 2a . EDICION, UNAM, MEXICO, 1979.
17.- GUTHER JAKOBS " DERECHO PENAL " PARTE GENERAL, FUNDAMENTO Y TEORIA DE LA IMPUTACION, EDICIONES JURIDICAS, S.A.., MADRID, ESPAÑA, 1995.
18.-HERNANDEZ PLIEGO JULIO " PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL" EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1996.
19.-JIMENEZ HUERTA MARIANO " DERECHO PENAL MEXICANO" 1a. EDICION , ANTIGUA LIBRERIA ROBLEDO DE JOSE PORRUA E HIJOS, MEXICO, 1983.
20.-LOPEZ BETANCOURT EDUARDO "TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1995.
21.-MUÑOZ CONDE FRANCISCO " INTRODUCCION AL DERECHO PENAL " EDITORIAL BOSH, BARCELO, ESPAÑA, 1975.
22.-ORELLANO WAICO OCTAVIO ALBERTO " TEORIA DEL DELITO" SIATEMAS CAUSALISTAS Y FINALISTAS, 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1995.
23.-ROXIN CLAUS " TEORIA DEL TIPO PENAL" TIPOS ABIERTOS Y ELEMENTOS DEL DEBER JURIDICO, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
24.-SZABO DENIS "CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL" EDITORIAL "SIGLO XXI" 7A EDICION, MEXICO, 1980.
25.- VILLALOBOS IGNACIO " DERECHO PROCESAL PENAL" 3a. REIMPRESION , MEXICO, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA:

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1997.
2.- CODIGO PENAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1997.
3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1997.

OTRAS CONSULTAS.

1.- MANUAL DE METODOS Y TECNICAS EMPLEADAS EN SERVICIOS PERICIALES, PGJDF , 1996

2.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EDICION 1996-

3.- ENCICLOPEDIA DE ESTUDIOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES, CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, 1993.

NOTAS DE PAGINAS

1.-EL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO"INSTRUMENTO DE MODERNIZACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA" INAP-PGJDF MÉXICO 1996. pp.25.

2.-pp.26 (op.cit.)

3.-pp.27.(op.cit.)

4.-pp.28.(op.cit.)

5.-OCTAVIO ALBERTO ARELLANO WAICO"TEORIA DEL DELITO " EDITORIAL PORRUA MÉXICO .1995 pp.5.

6.-FERNANDO CASTELLANO TENA"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1995, pp.27.

7.-pp.10. (op.cit.)

8.- OCTAVIO ALBERTO ARELLANO WAICO"TEORIA DEL DELITO " EDITORIAL PORRUA MÉXICO .1995 pp.7.

9.-pp.9. (op.cit.)

10.-FERNANDO CASTELLANO TENA"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1995, pp.67

11.-EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.6

12.- pp.73. (op.cit.)

13.-pp.76. (op.cit.)

14.-CUELLO CALON EUGENIO "DERECHO PENAL PARTE GENERAL"· TOMO I NOVENA EDICION NACIONAL 1961 pp.284 y 285.

15.-MAGGIORE GIUSEPPE "DERECHO PENAL" TOMO I. EDICION 5. TEMIS BOGOTA 1989. pp.309.

16.-JIMENEZ DE ASUA LUIS "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.LA LEY Y EL DELITO" EDICIONES SUDAMERICANAS,BUENOS AIRES ARGENTINA ,1990, pp.24.

17.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN XXII pp.2018

18.-OCTAVIO ALBERTO ARELLANO WAICO"TEORIA DEL DELITO " EDITORIAL PORRUA MÉXICO .1995 pp.97.

19.-JIMENEZ DE ASUA LUIS "·TRATADO DE DERECHO PENAL III" SEGUNDA EDICION EDITORIAL LOSADA S.A. BUENOS AIRES ,1958, pp.744.

20.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CXVII p. 731.

21.- OCTAVIO ALBERTO ARELLANO WAICO"TEORIA DEL DELITO " EDITORIAL PORRUA MÉXICO .1995 pp.27

22.- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.110

23.-pp.11. (op.cit.)

24.-BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL XIV. pp.262.

25.- JIMENEZ DE ASUA LUIS "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.LA LEY Y EL DELITO" EDICIONES SUDAMERICANAS,BUENOS AIRES ARGENTINA 1990, pp.958

26.-pp.338. (op.cit.)

27.-FRANZ VON LISZT "TRATADO DE DERECHO PENAL". TOMO II.SEGUNDA EDICION. EDITORIAL REUS ,MADRID ESPAÑA 1927 pp. 234.

28.-SERGIO VELA TREVIÑO "ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACION "EDITORIAL" TRILLAS TERCERA EDICION MÉXICO 1990. pp.130.

29.-JIMENEZ DE ASUA LUIS" LA LEY Y EL DELITO" EDICIONES A. BELLO , CARACAS 1945 pp.340.

30.-RAUL CARRANCA Y TRUJILLO "DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL" OCTAVA EDICION ,LIBROS DE MÉXICO, 1967, pp.186.

31. -DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO "QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. DE C.V. MÉXICO , 1985 pp.51

32.- JECHECK HANS-HAIRICH "TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL" TOMO Y. EDITORIAL BOCHS . BARCELONA ESPAÑA. pp.589.

33.- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.199.

34.-pp.200. (op.cit.)

35.- OCTAVIO ALBERTO ARELLANO WAICO"TEORIA DEL DELITO " EDITORIAL PORRUA MÉXICO .1995 pp.85.

36.-pp.207. (op.cit.)

37.-208. (op.cit.)

39.- FERNANDO CASTELLANO TENA"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1995.pp169.

40.- JIMENEZ DE ASUA LUIS "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL "LA LEY Y EL DELITO" TERCERA EDICION SUDAMERICANA BUENOS AIRES ARGENTINA 1990 pp.208.

41.- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.1215.

42.-BELING ERNEST VON "LA DOCTRINA DEL DELITO Y EL TIPO"TRADUCCION DE SOLER EDITORIAL DEPALMA BUENBOS AIRES ARGENTINA 1944. pp.31.

43.- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"TEORIA DEL DELITO" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.237 a 239.

44.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL 2SEGUNBDA EDICION EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1967 pp.395.

45.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "DERECHO PENAL MEXICANO.PARTE GENERAL" OCTAVA EDICION LIBROS DE MÉXICO 1967 pp.78.

46.-pp.379. (op.cit.)

47.-JUVENTINO V. CASTRO "EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO " EDITORIAL PORRUA 1996. pp.28.

48.-pp.30. (op.cit.)

49.-pp.33. (op.cit.)

50.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO TOMO I, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,EDITORIAL PORRUA 1996.pp. 90.

51.pp.91. (op.cit.)

52.-HERNANDEZ PLIEGO JULIO"PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.61.

53.-pp.63 (op.cit.)

54.-MANUAL DE DILIGENCIAS BASICAS DEL MINISTERIO PUBLICO"SUBROCURADURIA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MÉXICO 1997. pp.18.

55.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO"PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.69.

56.-GARCIA RAMIREZ SERGIO "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL LA REFORMA DE 1993-1994", MÉXICO ,1994., pp. 161.

57.-pp.162. (op.cit.)

58.-pp.162. (op.cit.)

59.-pp.168. (op.cit.)

60.-ENCICLOPEDIA DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES" EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1994, pp.120.

61.-IGNACIO BURGOA ORIHUELA "**GARANTÍAS INDIVIDUALES** " MÉXICO 1996.,EDITORIAL TRILLLAS pp. 145.

62.-pp.94. (op.cit.)

63.- pp.100. (op.cit.)

64.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA"EDITORIAL PORRUA 1996, pp.39.

65.-pp.40. (op.cit.)

66.- ENCICLOPEDIA DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES" EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1994, pp.30.

67.-pp.38. (op.cit.)

68.-pp.39. (op.cit.)

69.-pp.100.(op.cit.)

70.- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT"**TEORIA DEL DELITO**" EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995 pp.33.

71.-pp.34. (op.cit.)

72.-pp.35. (op.cit.)

73.- GARCIA RAMIREZ SERGIO "**EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL LA REFORMA DE** 1993-194, MÉXICO ,1994., pp. 7.

74.-pp.8. (op.cit.)

75.-pp.9. (op.cit.)

76.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "**DERECHO PENAL MEXICANO.PARTE GENERAL**" OCTAVA EDICION LIBROS DE MÉXICO 1967 pp280.

77.- ENCICLOPEDIA DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES" EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1994, pp.101.

78.-GUILLERMO COLIN SANCHEZ "**EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**"EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1992, TERCERA EDICION pp.234.

79.-GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE "**PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO**" TERCERA EDICION EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1959 ,PRIMERA EDICION.pp.71.

80.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO"**LA AVERIGUACION PREVIA EN MÉXICO**" EDITORIAL PORRUAL MÉXICO 1996.pp. 199.

81.-BORJA OSONIO GUILLERMO"**DERECHO PROCESAL PENAL**" TERCERA EDICION REIMPRESION EDITORIAL CAJICA ,PUEBLA, 1985. pp.33.

82.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1992, TERCERA EDICION pp.140.

83.-. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO"LA AVERIGUACION PREVIA EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUAL MÉXICO 1996.pp. 72.

84.-pp.73. (op.cit.)

85.-CARRANCA Y RIVAS RAUL"EL DRAMA PENAL" SEGUNDA EDICION MÉXICO 1982, pp.160.

86..-IGNACIO VILLALOBOS " EL DERECHO PENAL EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUA TERCERE DICION 1975, pp.49.

87.- FERNANDO CASTELLANO TENA"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1995.pp.130.

88.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA BIBLIOGRAFICA . EDITORIAL OMEGA ,BUENOS, AIRES ARGENTINA , 1975, pp.266.

89.- FERNANDO CASTELLANO TENA"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1995.pp.131.

90.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA BIBLIOGRAFICA . EDITORIAL OMEGA ,BUENOS, AIRES ARGENTINA , 1975, pp.205.

91.-DENIS SZABO "CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL " EDITORIAL SIGLO XXI SEPTIMA EDICION MÉXICO 1989 .pp.51.

92.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO"DERECHO PENAL " EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1983 pp.143.

93.- CARRANCA Y RIVAS RAUL"EL DRAMA PENAL" SEGUNDA EDICION MÉXICO 1982, pp.220.

94.-pp.221. (op.cit.)

95.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO"PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.10.

96.-18. (op.cit.)

97.-pp.10. (op.cit.)

98.-pp-15. (op.cit.)

99.- CUELLO CALON EUGENIO "DERECHO PENAL PARTE GENERAL"· TOMO I NOVENA EDICION NACIONAL 1961 pp.285.

100.-DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" MÉXICO 1986, pp.214.

101.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO"**PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL** "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.21.

102.-RIVERA SILVA MANUEL "**EL PROCEDIMIENTO PENAL** "DECIMA QUINTA EDICION EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1985 pp,.211.

103.-GARCIA RAMIREZ SERGIO"**CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL**" TERCERA EDICION ,. EDITORIAL PORRUA 1980.

104.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO"**PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL** "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.163.

105.-pp.175. (op.cit.)

106.-BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "**EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO**" EDITORIAL TRILLAS MÉXICO 1976. pp.314,

107.-COLIN SANCHEZ GUILLERMO **"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"** EDITORIAL PORRUA ,MÉXICO 1995. pp.80.

108.-MANUAL DE METODOS Y TECNICAS EMPLEADAS EN SERVICIOS PERICIALES "PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA,MEXICO 1996. p.,13.

109.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO **"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"** MÉXICO 1986, pp.16.

110.-JIMENEZ HUERTA MARIANO"**DERECHO PENAL MEXICANO**" PRIMERA EDICION,PORRUA MÉXICO 1966. pp199.

111.-pp.119. (op.cit.)

112.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO"**PROGRAMA DE DERECHO PENAL PROCESAL** "EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1996 pp.252,257, y 258.